



CCOF Certification Services, LLC | www.ccof.org

USDA Programa Nacional Orgánico (NOP)



Manual de Normas

CCOF CERTIFICATION SERVICES, LLC

877 Cedar Street, Suite 248

Santa Cruz, CA 95060

(831) 423-2263

ccof@ccof.org www.ccof.org

Última actualización según 7 CFR Parte 205: 22 de marzo de 2025

Lo siguiente es una copia de los reglamentos organicos del USDA conforme lo dispuesto en el Codigo de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés) en titulo 7, subtitulo 205. Para la version original de estos reglamentos, ver el Codigo de Regulaciones Federales electrónico disponible actualmente en www.ecfr.gov.

Esta traducción es solo con fines educativos. Se requiere que las operaciones organicas cumplen con los requisitos de los reglamentos organicos oficiales, que se publica en ingles en www.ccof.org y www.ecfr.gov.

La traducción publicada por el USDA Programa Nacional Organico (NOP) fechada 3 diciembre 2013 es la fuente original de esta traducción. Cualquier cambio a los reglamentos hecho desde 3 diciembre 2013 ha sido traducido por CCOF.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS 2

NORMAS DEL USDA PROGRAMA NACIONAL ORGÁNICO, 7 CFR PARTE 205 5

SUBPARTE A - DEFINICIONES 5

 § 205.1 Significado de las palabras..... 5

 § 205.2 Definición de términos. 5

 § 205.3 Incorporación por referencia..... 13

SUBPARTE B - APLICABILIDAD..... 14

 § 205.100 Lo que hay que certificar..... 14

 § 205.101 Exenciones y exclusiones de la certificación..... 14

 § 205.102 Uso del término “orgánico”. 15

 § 205.103 Mantenimiento de registros por parte de las operaciones certificadas..... 15

 § 205.104 [Reservado] 15

 § 205.105 Sustancias, métodos e ingredientes permitidos y prohibidos en la producción y la elaboración orgánicas..... 15

 §§ 205.106-205.199 [Reservado]..... 15

SUBPARTE C - REQUISITOS DE PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN ORGÁNICOS 15

 § 205.200 Aspectos generales. 15

 § 205.201 Plan del sistema de producción y elaboración orgánica..... 15

 § 205.202 Requisitos del terreno. 16

 § 205.203 Norma operativa de gestión de la fertilidad del suelo y de los nutrientes del cultivo..... 16

 § 205.204 Norma operativa de semillas y material de siembra. 17

 § 205.205 Norma operativa de rotación de cultivos..... 18

 § 205.206 Norma operativa de manejo de plagas, malezas y enfermedades del cultivo..... 18

 § 205.207 Norma operativa de recolección cosecha de cultivos silvestres..... 18

 §§ 205.208 - 205.209 [Reservado] 18

 § 205.210 Norma de prácticas de producción de setas (hongos comestibles). 18

 §§ 205.211-205.235 [Reservado]..... 19

 § 205.236 Origen del ganado..... 19

 § 205.237 Pienso para el ganado..... 21

 § 205.238 Estándar de prácticas de cuidado y producción del ganado. 21

 § 205.239 Condiciones de vida demamíferos y ganado que no sean aves 23

 § 205.240 Norma operativa de pastura..... 25

 §§ 205.241 Mamíferos y ganado que no sean aves..... 25

 § 205.270 Requisitos de elaboración orgánica 28

 [65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, según enmendada en 89 FR 104367, 23 de diciembre de 2024]§ 205.271 Norma operativa de manejo de plagas en la instalación..... 29

 § 205.272 Norma operativa de prevención de mezcla y contacto con una sustancia prohibida..... 29

 § 205.273 Importaciones a Estados Unidos 30

 §§ 205.274- 205.289 [Reservado] 30

 § 205.290 Variaciones temporales..... 30

 §§ 205.291-205.299 [Reservado]..... 30

SUBPARTE D - ETIQUETAS, ETIQUETADO E INFORMACIÓN DE MERCADO..... 30

 § 205.300 Uso del término “orgánico”. 30

 § 205.301 Composición del producto..... 31

 § 205.302 Cálculo del porcentaje de ingredientes producidos orgánicamente. 32

§ 205.303 Productos empacados etiquetados “100% orgánico” u “orgánico”.....	32
§ 205.304 Productos empacados etiquetados como “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”.....	32
§ 205.305 Productos empacados de ingredientes múltiples con menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente.	33
§ 205.306 Etiquetado de pienso para ganado.	33
§ 205.307 Etiquetado de recipientes no destinados a la venta al por menor.	34
§ 205.308 Productos agropecuarios en otras formas de empaque en el punto de venta minorista que son vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico” u “orgánico”.	34
§ 205.309 Productos agropecuarios en formas diferentes del empaque en el punto de venta minorista que son vendidos, etiquetados o presentados como “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”.	34
§ 205.310 Productos agropecuarios producidos o procesados por una operación exenta.....	34
§ 205.311 Sello del USDA.	35
§§ 205.312-205.399 [Reservado].....	35
SUBPARTE E - CERTIFICACIÓN	35
§ 205.400 Requisitos generales para la certificación.....	35
§ 205.401 Solicitud de la certificación.....	36
§ 205.402 Revisión de la solicitud.	36
§ 205.403 Inspecciones en sitio.....	36
§ 205.404 Otorgamiento de la certificación.	37
§ 205.405 Denegación de la certificación.	38
§ 205.406 Continuación de la certificación.	39
§§ 205.407-205.499 [Reservado].....	39
SUBPARTE F – ACREDITACIÓN DE AGENTES DE CERTIFICACIÓN	39
§ 205.500 Áreas y duración de la acreditación.	39
§ 205.501 Requisitos generales para la acreditación.	39
§205.502 Para solicitar la acreditación.	43
§ 205.503 Información del solicitante.....	43
§ 205.504 Evidencia de experiencia y capacidad.	43
§ 205.505 Declaración de acuerdo.....	44
§ 205.506 Otorgamiento de la acreditación.	45
§ 205.507 Denegación de la acreditación.....	45
§ 205.508 Evaluaciones de sitio.	46
§ 205.509 Panel de revisión entre pares.....	46
§ 205.510 Informe anual, mantenimiento de registros y renovación de la acreditación.	46
§§ 205.511-205.599 Aceptando sistemas extranjeros de evaluación de la conformidad.....	47
§§ 205.512-205.599 [Reservado].....	48
SUBPARTE G - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	48
§ 205.600 Criterios de evaluación para las sustancias, los métodos y los ingredientes permitidos y prohibidos.....	48
§ 205.601 Sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos.....	48
§ 205.602 Sustancias no sintéticas prohibidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos.	50
§ 205.603 Sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de ganado orgánico.	50
§ 205.604 Sustancias no sintéticas prohibidas para su uso en la producción orgánica de ganado.....	52
§ 205.605 Sustancias no agropecuarias (no orgánicas) permitidas como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico” o “hecho con (ingredientes especificados o grupo(s) alimenticio(s)) orgánico”.....	52
§ 205.606 Productos agropecuarios producidos no orgánicamente, permitidos como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico”.	54
§ 205.607 Modificaciones a la Lista Nacional.....	55
§§205.608-205.619 [Reservado].....	55
PROGRAMAS ORGÁNICOS ESTATALES	55
§ 205.620 Requerimientos de los programas orgánicos estatales.	55
§ 205.621 Presentación y determinación de los programas orgánicos estatales propuestos y modificaciones a los programas orgánicos estatales aprobados.	55
§ 205.622 Revisión de programas orgánicos estatales aprobados.....	56
HONORARIOS.....	56
§ 205.640 Honorarios y otros cargos por acreditación.....	56
§ 205.641 Pago de honorarios y otros cargos.....	57



§ 205.642 Honorarios y otros cargos por certificación	57
§§ 205.643-205.659 [Reservado]	57
CUMPLIMIENTO	57
§ 205.660 Aspectos generales.	57
§ 205.661 Investigación.	57
§ 205.662 Procedimiento por incumplimiento para operaciones certificadas.....	58
§ 205.663 Mediación.	59
§ 205.664 [Reservado]	59
§ 205.665 Procedimiento de incumplimiento para los agentes certificadores.	59
§§ 205.666 and 205.667 [Reservado]	60
§ 205.668 Procedimientos por incumplimiento bajo programas orgánicos estatales.....	60
§ 205.669 [Reservado]	60
INSPECCIÓN Y ANÁLISIS, INFORMES Y EXCLUSIÓN DE LA VENTA	60
§ 205.670 Inspección y análisis de productos agropecuarios que serán vendidos o etiquetados como “100% orgánico”, “orgánico” o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) de alimento(s) específicos) orgánico”	60
§ 205.671 Exclusión de la venta orgánica.	61
§ 205.672 Tratamiento de emergencia de una plaga o enfermedad.	61
§§ 205.673-205.679 [Reservado].....	62
PROCESO DE APELACIÓN CONTRA UNA ACCIÓN ADVERSA	62
§ 205.680 Aspectos generales.	62
§ 205.681 Apelaciones.	62
§§ 205.682-205.689 [Reservado].....	63
MISCELÁNEOS.....	63
§ 205.690 Número de control OMB.	63
§ 205.691 Divisibilidad.	63
§§ 205.692-205.699 [Reservado].....	63



NORMAS DEL USDA PROGRAMA NACIONAL ORGÁNICO, 7 CFR PARTE 205

SUBPARTE A - DEFINICIONES

§ 205.1 Significado de las palabras

Para fines de las regulaciones contenidas en esta subparte, se considerará que las palabras en forma singular transmiten el plural y viceversa, según lo exija el caso.

§ 205.2 Definición de términos.

A granel. La presentación a los consumidores, en una venta minorista, de un producto agropecuario en forma sin envasar, suelta, lo cual permite al consumidor determinar las piezas individuales, cantidad o volumen del producto que va a comprar.

Aceites de rango estrecho. Derivados del petróleo, predominantemente de fracciones de parafina y de nafteno con punto medio de destilación 50% (a 10 mm Hg) entre 415 °F (213 °C) y 440 °F (227 °C).

Acreditación. Decisión tomada por la Secretaría por medio de la cual se autoriza a una entidad privada, extranjera o estatal a llevar a cabo actividades de certificación en carácter de agente certificador en virtud de esta parte.

Acta. El Acta de Producción de Alimentos Orgánicos de 1990, con sus enmiendas (7 U.S.C. 6501 y siguientes).

Acción Adversa. Una decisión de incumplimiento que afecta negativamente a la certificación, acreditación o a una persona sujeta a la Ley, incluyendo una propuesta suspensión o revocación; una denegación de certificación, acreditación o restablecimiento; un aviso de cese y desistimiento; o una sanción civil.

Actividad de certificación. Cualquier actividad realizada por un agente certificador, o por una persona que actúe en nombre de un agente certificador, incluidas, entre otras: la gestión de la certificación; la administración; la revisión de solicitudes; la planificación de inspecciones; las inspecciones; el muestreo; la revisión de informes de inspección; la revisión de materiales; la revisión de etiquetas; la retención de registros; la revisión del cumplimiento; la investigación de denuncias y la toma de acciones adversas; las decisiones de certificación; y la emisión de certificados de transacción.

Aditivo al pienso. Una sustancia que se añade al pienso en cantidades micro para satisfacer una necesidad nutricional específica; i.e. nutrientes esenciales en forma de aminoácidos, vitaminas y minerales.

Administrador. El Administrador para el Servicio de Comercialización Agrícola, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (AMS-USDA [siglas en inglés]), o el representante a quien se le ha delegado autoridad para actuar en lugar del Administrador.

Afirmaciones. Aquellas afirmaciones, enunciados o publicidad u otras formas de comunicación oral, escrita,

implícita o simbólica, que se presentan al público o a los compradores de productos agropecuarios, que se relacionan con el proceso de certificación orgánica, o el término "100% orgánico", "orgánico" o "hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos" o, en el caso de productos agropecuarios que contengan menos del 70% de ingredientes orgánicos, el término "orgánico" en el panel de ingredientes.

Agente certificador estatal. Un agente certificador acreditado por el Secretario bajo el Programa Orgánico Nacional y dirigido por el Estado para fines de certificar las operaciones de producción y elaboración orgánica en el Estado.

Agente certificador. Cualquier entidad acreditada por el Secretario como agente certificador para fines de certificar una operación de producción o de elaboración como operación certificada de producción o de elaboración.

Alimento para mascotas. Cualquier alimento comercial preparado y distribuido para el consumo de mascotas.

AMDUCA [siglas en inglés]. El Acta de Aclaración sobre el Uso de Drogas Medicinales en Animales, de 1994 (Pub. L. 103-396).

Análisis de residuos. Un procedimiento analítico oficial o validado que detecta, identifica y mide la presencia de sustancias químicas, sus metabolitos o productos de degradación en productos agropecuarios crudos o procesados.

Animal en transición. Un animal lechero convertido a la producción de leche orgánica de acuerdo con el §205.236(a)(2) que no ha estado bajo manejo orgánico continuo desde el último tercio de la gestación; la descendencia nacida de un animal en transición que, durante su último tercio de gestación, consume cultivos de transición de tercer año; y la descendencia nacida durante la excepción de transición única que a su vez consume cultivos de transición de tercer año.

Año de cultivo. Aquella temporada normal de crecimiento para un cultivo que determine el Secretario.

Área de operación. Los tipos de operaciones: cultivos, ganado, recolección de cultivos silvestres, o elaboración, o cualquier combinación de los anteriores, que un agente certificador puede estar acreditado para certificar conforme a esta parte.

Auditoría de trazabilidad de la cadena de suministro. El proceso de identificar y rastrear el movimiento, venta, custodia, manejo y estatus orgánico de un producto agrícola a lo largo de una cadena de suministro para verificar el cumplimiento del producto agrícola con esta parte.

Auxiliar de plantación a base de papel. Un material compuesto de por lo menos 60% de su peso de fibra a base



de celulosa, están incluidos, entre otros, macetas, cinta para semillas y collares que se colocan en o sobre el suelo y luego se incorporan al suelo, excluida el mantillo biodegradable. Hasta el 40% de los ingredientes pueden ser no sintéticos, otros ingredientes sintéticos permitidos en § 205.601(j), o fibras sintéticas de refuerzo, adhesivos o resinas. No menos de 80% de su contenido es de base biológica que será verificado por una evaluación de terceros calificados (por ejemplo, prueba de laboratorio utilizando ASTM D6866 o revisión de la composición por personal calificado).

Ayuda de proceso.

- (1) Una sustancia que se agrega a un alimento durante la elaboración de dicho alimento, pero se quita en alguna forma del alimento antes de que este sea empacado en su forma final;
- (2) Una sustancia que se agrega a un alimento durante la elaboración, se convierte en constituyentes normalmente presentes en el alimento, y no aumenta significativamente la cantidad de los constituyentes que de natural se encuentran en el alimento; y
- (3) Una sustancia que se agrega a un alimento por su efecto técnico o funcional en la elaboración, pero está presente en el alimento acabado a niveles insignificantes y no tiene ningún efecto técnico ni funcional en ese alimento.

Base de datos de integridad orgánica. La herramienta de información electrónica basada en la web del Programa Nacional Orgánico para la presentación de datos, cumplimentación de certificados de operación orgánica y otra información, o los sucesores de la herramienta.

Biodegradable. Sujeto a descomposición biológica en componentes bioquímicos o químicos más simples.

Calidad del suelo y del agua. Indicadores observables de la condición física, química o biológica del suelo y del agua, incluyendo la presencia de contaminantes ambientales.

Campo. Un área de terreno identificada como una unidad discreta dentro de una operación de producción.

Caponización. Castración de pollos, pavos, faisanes y otras especies aviares.

Carga ganadera. Peso vivo o número de animales en una superficie o unidad de tierra determinada.

Certificación o certificado(a). Una determinación que hace un agente certificador de que una operación de producción o de elaboración cumple con el Acta y las regulaciones en esta parte, y que es documentada mediante un certificado de operación orgánica.

Clase de animal. Un grupo de ganado que comparte una etapa similar de vida o de producción. Las clases de animales son aquellas que normalmente se enumeran en las etiquetas del pienso.

Cobertura. Todo material no sintético, tal como virutas de madera, hojas o paja, o cualquier material sintético incluido

en la Lista Nacional para ese uso, tal como papel periódico o plástico que sirve para suprimir el crecimiento de malas hierbas, moderar la temperatura del suelo o conservar la humedad del suelo.

Comercialmente disponible. La capacidad de obtener un insumo de producción en una forma, calidad o cantidad apropiada para cumplir una función esencial en un sistema de producción o elaboración orgánico, de acuerdo con lo que determine el agente certificador en el proceso de revisión del plan orgánico.

Composta. Producto de un proceso controlado mediante el cual los microorganismos descomponen materiales vegetales y animales en formas más disponibles adecuadas para su aplicación al suelo o como componente del sustrato de los hongos.

Con vínculo de responsabilidad. Cualquier persona que es un socio, oficial, director, poseedor, administrador o dueño del 10% o más de las acciones con voto de un solicitante o un receptor de certificación o acreditación.

Contaminación ambiental residual inevitable - UREC [siglas en inglés]. Niveles de fondo de químicos (sintéticos o que se dan naturalmente) que están presentes en el suelo o presentes en productos agropecuarios producidos orgánicamente y que están por debajo de las tolerancias establecidas.

Control. Cualquier método que reduce o limita el daño causado por poblaciones de plagas, malas hierbas o enfermedades y los lleve a niveles que no reduzcan significativamente la productividad.

Corte de la piel arrugada alrededor de la cola. La eliminación de la piel arrugada de la cola de las ovejas, aproximadamente de 2 a 4 pulgadas de ancho y que se extiende desde el ano hasta el corvejón para crear una cicatriz y evitar el ataque de moscas.

Cubierta biológica biodegradable. Una cubierta sintética que cumple con los criterios siguientes:

- (1) Cumple con las especificaciones de composteo en una de las normas siguientes: ASTM D6400, ASTM D6868, EN 13432, EN 14995, o ISO 17088 (todos incorporados por referencia; vea §205.3);
- (2) Demuestre al menos 90 por ciento biodegradación relativo a la celulosa microcristalina en menos de dos años, en suelo, según uno de los métodos de análisis siguientes: ISO 17556 o ASTM D5988 (ambos incorporados por referencia; vea §205.3); y
- (3) Debe ser basado biológicamente con contenido determinado usando ASTM D6866 (incorporado por referencia; vea §205.3).

Cultivo de transición en el tercer año. Cultivos y forraje de tierras incluidas en el plan del sistema orgánico de la operación de un productor que no está certificado como



orgánico pero que está en el tercer año de manejo orgánico y es elegible para la certificación orgánica en un año o menos.

Cultivo silvestre. Cualquier hongo, planta o parte de una planta que se recolecte o coseche en un lugar que no se mantiene cultivado o bajo otro tipo de gestión agrícola.

Cultivo. Pastos, cultivos de cobertura, cultivos de abono verde, cultivos intermedios, hongos o cualquier planta o parte de una planta destinada a ser comercializada como producto agrícola, alimentada al ganado o utilizada en el campo para gestionar los nutrientes y la fertilidad del suelo.

Declaración de ingredientes. La lista de ingredientes contenida en un producto, donde se muestran con sus nombres comunes y habituales en orden descendente de predominancia.

Demanda de materia seca. La ingestión esperada de materia seca para una clase de animales.

Deriva. El movimiento físico de sustancias prohibidas desde el sitio meta deseado hacia una operación orgánica o una porción de la misma.

Despique. Eliminación de más de un tercio del pico superior o eliminación de más de un tercio de los picos superior e inferior de un ave.

Doblaje. Eliminación de peines y barbas de aves de corral.

Documentación de trazabilidad. Documentación que es suficiente para determinar la fuente, traspaso de propiedad y transporte de cualquier producto agropecuario etiquetado como "100% orgánico", los ingredientes orgánicos de cualquier producto agropecuario etiquetado como "orgánico" o "hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados)) orgánicos", o bien los ingredientes orgánicos de cualquier producto agropecuario que contenga menos del 70% de ingredientes orgánicos identificado como orgánico en una declaración de ingredientes.

Elaborador (Manejador). Cualquier persona que manipule productos agropecuarios, excepto los minoristas finales que no procesen productos agropecuarios.

Elaborar (Manejar). Vender, procesar o envasar productos agrícolas, lo que incluye, pero no se limita a, comerciar, facilitar la venta o el comercio en nombre de un vendedor o de uno mismo, importación a Estados Unidos, exportación para la venta en Estados Unidos, combinar, agregar, sacrificar, acondicionar, tratar, envasar, contenerizar, reenvasar, etiquetar, almacenar, recibir o cargar.

Eliminación de la carúncula. Eliminación de la carúncula (moco) del pavo (protuberancia carnosa en la frente de los pavos machos).

Empleado. Cualquier persona que presta servicios, como asalariado o como voluntario, para un agente certificador.

Excipientes. Cualesquiera ingredientes que se añaden intencionalmente a medicamentos para el ganado pero que

no ejercen efectos terapéuticos o diagnósticos a la dosis deseada, si bien pueden actuar para mejorar la entrega del producto (p.ej. acentuando la absorción o controlando la liberación de la sustancia medicamentosa). Algunos ejemplos de ese tipo de ingredientes son los rellenos, los extensores, los diluyentes, los agentes humectantes, los solventes, los emulsificantes, los preservantes, los sabores, los promotores de la absorción, las matrices de liberación sostenida y los agentes colorantes.

Entidad gubernamental. Cualquier gobierno nacional, gobierno tribal o subdivisión gubernamental extranjera que provee servicios de certificación.

Entidad privada. Cualquier organización no gubernamental, con o sin fines de lucro, nacional o extranjera, que provee servicios de certificación.

Espacio cerrado o espacio interior. El espacio dentro de un edificio cerrado o estructura de alojamiento disponible para el ganado. El espacio interior para las especies aviares incluye, pero no se limita a:

- (1) Alojamiento móvil: Una estructura móvil para especies aviares con suelo sólido o perforado que se desplaza con regularidad y permite a las aves acceder continuamente a zonas al aire libre de la estructura durante las horas diurnas.
- (2) Aviario: Estructura fija para especies aviares que tiene varios pisos o niveles.
- (3) Alojamiento con suelo de rejilla/malla: Estructura fija para especies aviares que dispone de: un suelo de rejilla con perchas, pienso y agua sobre un foso o cinta para la recolección de estiércol; y una yacija que cubre el resto del suelo sólido.
- (4) Alojamiento con lecho en el suelo: Una estructura fija para especies aviares que tiene un lecho absorbente que cubre todo el suelo.

Espacio abierto o al aire libre. Cualquier área fuera de un edificio cerrado o estructura de alojamiento cerrada. Las estructuras de alojamiento cerradas con laterales abiertos (por ejemplo, los establos de estabulación libre con laterales abiertos) no se consideran espacios al aire libre. El espacio al aire libre para especies aviares incluye, pero no se limita a:

- (1) Corrales de pasto (aviar). Corrales sin suelo, con cubierta total o parcial, que se mueven con regularidad, proporcionan acceso directo al suelo y a la vegetación y permiten a las aves expresar comportamientos naturales.
- (2) Estructuras de sombra no cerradas.

Establecimiento minorista de alimentos. Restaurantes, tienda de delicatessen, pastelería, super mercado; o cualquier tienda minorista que tiene dentro de la tienda un restaurante, tienda de delicatessen, pastelería, bar de ensaladas, estación de autoservicio de alimentos a granel, u otro servicio de comida para consumir en el lugar, para



llevar, de encargo por correo o servicio de entrega de productos agrícolas crudos o procesados.

Estado (Estatad). Cualquiera de los diversos Estados de los Estados Unidos de América, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Estiércol. Heces, orina u otros excrementos, material de cama producido por el ganado, que no ha sido compostado.

Etapad de vida. Un período temporal discreto en la vida de un animal, que requiere prácticas de gestión específicas diferentes de las que se requieren en otros períodos (p.ej. las aves de corral cuando están echando plumas). La reproducción, la aireación, la lactancia y otros eventos recurrentes no son etapas de vida.

Etiqueta. Una exhibición de material escrito, impreso o gráfico en el recipiente inmediato de un producto agropecuario, o cualquier material similar adherido a cualquier producto agropecuario o fijado en un recipiente a granel que contiene un producto agropecuario, con la excepción de forros del empaque o una exhibición de material escrito, impreso o gráfico que contiene solo información referente al peso del producto.

Etiquetado. Todo material escrito, impreso o gráfico que acompaña a un producto agropecuario en cualquier momento, o material escrito, impreso o gráfico referente al producto agropecuario que se expone en tiendas minoristas, acerca del producto.

Exportador orgánico. El exportador certificado final del producto agropecuario orgánico, que facilita el comercio, consigna u organiza el transporte/envío del producto agropecuario orgánico desde un país extranjero a los Estados Unidos.

Familia inmediata. El cónyuge, hijos menores de edad o familiares consanguíneos que residen en el hogar inmediato de un agente certificador o de un empleado, inspector, contratista u otro personal del agente certificador. Para fines de esta sección, el interés de un cónyuge, hijo menor de edad o pariente consanguíneo que es residente del hogar inmediato de un agente certificador o de un empleado, inspector, contratista u otro personal del agente certificador, será considerado como un interés del agente certificador o de un empleado, inspector, contratista u otro personal del agente certificador.

Fertilizante. Una sustancia individual o en mezcla que contiene uno o más nutrientes vegetales reconocidos, que se usa principalmente por su contenido de nutrientes vegetales y que está diseñada para usarse, o se asegura que tiene valor, para promover el crecimiento de las plantas.

Forraje. Material vegetativo en estado fresco, seco o ensilado (pasto, heno o ensilaje) que se da como alimento al ganado.

Forraje residual. Forraje que se corta y se deja yaciendo, o que es compostado en hilera y se deja yaciendo, en su lugar en la pastura.

Fraude orgánico. Representación, venta o etiquetado engañosos de productos o ingredientes agrícolas no orgánicos como "100 % orgánico", "orgánico" o "Hecho con...orgánicos (ingredientes especificados o grupo(s) de alimentos)."

Ganado. Todo ganado vacuno, ovino, caprino, porcino, avícola o equino que se usa para alimento o en la producción de alimentos, fibra, pienso u otros productos de consumo de base agropecuaria; piezas de caza salvajes o domésticas; u otras formas de vida no vegetal, con la excepción de que este término no incluirá animales acuáticos para la producción de alimentos, fibra, pienso u otros productos de consumo de base agropecuaria.

Ganado de matadero. Cualquier animal respecto al cual se tiene la intención de sacrificarlo para ser consumido por seres humanos o por otros animales.

Ganado reproductor. Hembras de ganado cuyas crías pueden ser incorporadas a una operación orgánica al momento de nacer.

Gestión orgánica. Gestión de una operación de producción o procesamiento en conformidad con todas las disposiciones aplicables en virtud de esta parte.

Importador orgánico. La operación responsable de aceptar productos agropecuarios orgánicos importados dentro de los Estados Unidos y de asegurar que los datos del Certificado de Importación NOP sean ingresados en el sistema de registro de importaciones de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.

Información de mercado. Toda información escrita, impresa, audiovisual o gráfica, incluyendo publicidad, panfletos, volantes, catálogos, carteles y letreros, que es distribuida, transmitida o puesta a disposición fuera de tiendas minoristas, que se usan para ayudar en la venta o promoción de un producto.

Ingesta de materia seca (DMI [siglas en inglés]). El total de libras de pienso, desprovisto de toda humedad, consumido por una clase de animales durante un período determinado.

Ingrediente inerte. Cualquier sustancia (o grupo de sustancias con estructuras químicas similares si han sido designadas por la Agencia de Protección del Medio Ambiente -EPA [siglas en inglés]) diferente de un ingrediente activo, que se incluye intencionalmente en cualquier producto pesticida (40 CFR 152.3(m)).

Ingrediente. Cualquier sustancia usada en la preparación de un producto agropecuario que todavía está presente en el producto comercial final tal como se consume.

Inspección. El acto de examinar y evaluar la producción u operación de elaboración de un solicitante de certificación o



de una operación certificada para determinar su cumplimiento del Acta y de las regulaciones de esta parte.

Inspección no anunciada. El acto de examinar y evaluar la totalidad o una parte de las actividades de producción o manejo de una operación certificada sin previo aviso para determinar el cumplimiento de la Ley y los reglamentos de esta parte.

Inspector. Cualquier persona contratada o usada por un agente certificador para realizar inspecciones de solicitantes de certificación o de producción certificada o de operaciones de elaboración.

Insumos agropecuarios. Todas las sustancias o materiales que se usan en la producción o elaboración de productos agropecuarios orgánicos.

Junta Nacional de Normas Orgánicas (NOSB [siglas en inglés]). Una junta establecida por el Secretario conforme a 7 U.S.C. 6518 para ayudar en el desarrollo de normas para las sustancias que se han de usar en la producción orgánica, y para asesorar al Secretario en cualesquiera otros aspectos de la implementación del Programa Orgánico Nacional.

Labranza. La actividad de cavar o cortar el suelo para preparar un semillero; controlar las malas hierbas; airear el suelo o introducir en el suelo materia orgánica, residuos de cultivos o fertilizantes.

Lista Nacional. Una lista de sustancias permitidas y prohibidas según se estipula en el Acta.

Lodos sépticos. Un residuo sólido, semisólido o líquido generado durante el tratamiento de aguas residuales domésticas en una planta de tratamiento. Los materiales residuales tratados incluyen, sin limitarse a ello: residuos sépticos domésticos; escoria o sólidos removidos en procesos primarios, secundarios o avanzados de tratamiento de aguas servidas; y un material derivado de lodos sépticos. Los lodos sépticos no incluyen la ceniza generada durante la combustión de lodos sépticos en un incinerador, ni el polvo o material filtrado generado durante el tratamiento preliminar de aguas residuales domésticas en una planta de tratamiento.

Lote de alimentación. Un lote seco para la alimentación controlada del ganado.

Lote seco. Un área cercada que puede estar cubierta con concreto, pero con poca o ninguna cobertura vegetativa.

Lote. Cualquier número de recipientes que contienen un producto agropecuario de la misma clase ubicado en el mismo medio de transporte, bodega o casa de empaque, y que están disponibles para la inspección al mismo tiempo.

Marcado de ganado con colgajos de piel. Separación quirúrgica de dos capas de la piel del tejido conjuntivo a lo largo de un trayecto de 2 a 4 pulgadas en la papada, el cuello o los hombros, utilizada para la identificación de la propiedad.

Mascota. Cualquier animal doméstico que no se utilice para la producción y venta de alimentos, fibras u otros productos de consumo de base agrícola

Materia orgánica. Los restos, residuos o desperdicios de cualquier organismo.

Materia seca. La cantidad de un material de pienso que queda después de que se ha evaporado toda la humedad libre.

Material de siembra. Cualquier planta o tejido vegetal diferente de las plántulas anuales pero que incluye rizomas, brotes, cortes de hojas o tallos, raíces o tubérculos, usados en la producción o propagación de plantas.

Medicamento animal. Cualquier medicamento, según se define en la sección 201 del Acta Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, con sus enmiendas (21 U.S.C. 321), cuyo propósito es ser usado en ganado, incluyendo cualquier medicamento cuyo propósito es ser usado en alimento para ganado, pero que no incluye ese alimento para ganado propiamente dicho.

Métodos de cultivo. Los métodos que se usan para favorecer la salud de los cultivos y prevenir problemas de malas hierbas, plagas o enfermedades sin el uso de sustancias. Algunos ejemplos son la selección de variedades y sitios de siembra apropiados; el tiempo y densidad apropiados para las siembras; el riego; y el ampliar una temporada de cultivo mediante la manipulación del microclima con invernaderos, marcos fríos o rompevientos.

Métodos excluidos. Una variedad de métodos usados para modificar genéticamente los organismos o para influir en su crecimiento y desarrollo por medios que no son posibles bajo condiciones o procesos naturales y que no se consideran compatibles con la producción orgánica. Dichos métodos incluyen la fusión, la microencapsulación y la macroencapsulación, así como la tecnología recombinante de ADN (que incluye eliminación de genes, duplicación de genes, introducción de un gen foráneo, y cambio de las posiciones de los genes cuando se logra mediante tecnología recombinante de ADN). Esos métodos no incluyen el uso de reproducción tradicional, conjugación, fermentación, hibridación, fecundación in vitro o cultivo de tejidos.

Mezcla. Contacto físico entre productos agropecuarios sin envasar producidos orgánicamente y producidos no orgánicamente, durante la producción, el procesamiento, el transporte, al almacenamiento o la elaboración, que no sea durante la fabricación de un producto de ingredientes múltiples que contenga ambos tipos de ingredientes.

Micelio de hongo. Una masa de hifas ramificadas y filamentosas (estructuras fúngicas).

Miembro de grupo de productores. Un individuo, miembro de una operación de grupo de productores, dedicado a la actividad de producción o recolección de productos agropecuarios.



Muda inducida. Muda iniciada artificialmente.

Nivel de acción. El límite en o sobre el cual la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA [siglas en inglés]) emprenderá acciones legales contra un producto para sacarlo del mercado. Los niveles de acción se basan en la inevitabilidad de las sustancias venenosas o deletéreas, y no representan niveles permisibles de contaminación cuando ella es evitable.

No ambulatorio. Según la definición del 9 CFR 309.2(b).

No sintético (natural). Una sustancia que es derivada de materia mineral, vegetal o animal y que no pasa por un proceso sintético según se define en la sección 6502(21) del Acta (7 U.S.C. 6502(21)). Para fines de esta parte, 'no sintético' se usa como sinónimo de natural según se usa ese término en el Acta.

No tóxico. Que no consta que cause ningún efecto fisiológico adverso en animales, plantas, seres humanos o el medio ambiente.

Norma operativa. Los lineamientos y requisitos mediante los cuales una operación de producción o elaboración implementa un componente requerido de su plan del sistema orgánico de producción o elaboración. Una norma operativa incluye una serie de acciones, materiales y condiciones permitidas y prohibidas para establecer un nivel mínimo de desempeño para planificar, llevar a cabo y mantener una función —tal como la atención a la salud del ganado o la gestión de plagas en unas instalaciones— que es esencial para una operación orgánica.

Número/identificador de lote de producción. La identificación de un producto basada en la secuencia de producción del producto, en que se muestra la fecha, hora y lugar de producción, que se usa para fines de control de calidad.

Oficial estatal rector del programa orgánico estatal. El oficial ejecutivo principal de un Estado o, en el caso de un estado que ha dispuesto la elección a nivel estatal de un oficial para que sea responsable exclusivamente por la administración de las operaciones agropecuarias del Estado, ese oficial, que administra un programa estatal de certificación orgánica.

Oficina de certificación. Cualquier lugar o instalación donde se lleven a cabo actividades de certificación, excepto las actividades de certificación que se realicen en operaciones certificadas o solicitantes de certificación, como inspecciones y muestreos.

Operación certificada. Una operación de producción de cultivos o ganado, de recolección de cultivos silvestres o de elaboración, o una porción de tal operación, que es certificada por un agente certificador acreditada en cuanto a que usa un sistema de producción o elaboración orgánico según lo describe el Acta y las regulaciones de esta parte.

Operación de agente certificador. Todos los sitios, instalaciones, personal y registros que usa un agente

certificador para realizar actividades de certificación conforme al Acta y las regulaciones de esta parte.

Operación de elaboración (de proceso / de manejo).

Cualquier operación que maneja productos agrícolas, excepto los minoristas finales de productos agropecuarios que no procesan productos agropecuarios.

Operación dividida. Una operación que produce o elabora productos agropecuarios tanto orgánicos como no orgánicos.

Operación de grupo de productores. Un productor, organizado como persona, formado por miembros de una agrupación de productores y unidades de producción en proximidad geográfica regidos por un sistema de control interno bajo un mismo plan de sistema orgánico y certificación.

Orgánico. Un término de etiquetado que se refiere a un producto agropecuario producido en conformidad con el Acta y con las regulaciones contenidas en esta parte.

Panel de información. Aquella parte de la etiqueta de un producto empacado que está inmediatamente contigua y a la derecha del panel principal de exhibición según lo observa un individuo que tiene al frente el panel principal de exhibición, a menos que otra sección de la etiqueta sea designada como panel de información debido al tamaño del empaque o a otros atributos del empaque (p.ej. forma irregular con una sola superficie utilizable).

Panel de revisión entre pares. Un panel de individuos que tienen pericia en métodos de producción y elaboración orgánicas y en procedimientos de certificación, y que son designados por el Administrador para ayudar a evaluar a los que solicitan acreditación como agentes certificadores.

Panel principal de exhibición. Aquella parte de una etiqueta que tiene la mayor probabilidad de ser expuesta, presentada, mostrada o examinada bajo las condiciones habituales de exhibición para la venta.

Pastado / Apacentamiento. Pastar.

Pastar / Apacentar.

(1) El consumo por parte del ganado de forraje vivo o residual.

(2) Poner el ganado a consumir forraje vivo o residual.

Pastura. Tierra usada para que pade el ganado, que es gestionada para proveer valor de pienso y mantener o mejorar los recursos de suelo, hídricos y vegetativos.

Patios / Plataforma de alimentación. Un área para alimentación, ejercicio y acceso al aire libre para el ganado durante la temporada que no es de pastar, y un área de alto tránsito donde los animales pueden recibir suplementos alimentarios durante la temporada de apacentamiento.

Percha. Estructura en forma de varilla o rama situada por encima del suelo o del piso que sirve de posadero y permite a las aves utilizar el espacio vertical.

Persona. Cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, cooperativa u otra entidad.



Pesticida. Cualquier sustancia que por sí sola, en combinación química, o en cualquier formulación con una o más sustancias, es definida como un pesticida en la sección 2(u) del Acta Federal de Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (7 U.S.C. 136(u) y siguientes).

Petición. Una solicitud de enmendar la Lista Nacional, que es presentada por cualquier persona en conformidad con esta parte.

Pienso. Materiales comestibles que son consumidos por el ganado por su valor nutricional. El pienso puede constar de concentrados (cereales) o forrajes (heno, ensilaje, pienso propiamente dicho). El término “pienso” abarca todos los artículos de consumo agropecuario, incluyendo el pasto ingerido por el ganado para fines nutricionales.

Plan del sistema orgánico. Un plan de gestión de una operación de producción o elaboración orgánica que ha sido acordado por el productor o elaborador y el agente certificador, y que incluye planes escritos referentes a todos los aspectos de la producción o elaboración agropecuaria descritos en el Acta y en las regulaciones de la subparte C de esta parte.

Plántula anual. Una planta que ha nacido de semillas y que completará su ciclo vital o producirá un rendimiento que se puede cosechar dentro del mismo año o temporada de cultivo en que fue sembrada.

Pollitas. Aves jóvenes u otras especies aviares criadas para la producción de huevos que aún no han empezado a poner huevos.

Procesamiento. La actividad de cocer, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, extraer, sacrificar, cortar, fermentar, destilar, eviscerar, preservar, deshidratar, congelar, enfriar o de otro modo manufacturar, y que incluye el empacar, enlatar, enfrascar o de otro modo meter alimentos en un envase.

Producción orgánica. Un sistema de producción que es administrado en conformidad con el Acta y con las regulaciones contenidas en esta parte, para responder a condiciones específicas del sitio mediante la integración de prácticas culturales, biológicas y mecánicas que fomentan el ciclo de recursos, promueven el equilibrio ecológico y conservan la biodiversidad.

Producto agropecuario. Cualquier artículo o producto agropecuario, ya sea crudo o procesado, incluyendo cualquier artículo o producto derivado de ganado, que se comercialice en los Estados Unidos para consumo humano o animal.

Productor. Una persona que se involucra en el negocio de cultivar o producir alimentos, fibras, piensos y otros productos de consumo de base agropecuaria.

Productos biológicos. Todos los virus, sueros, toxinas y productos análogos de origen natural o sintético, tales como diagnósticos, antitoxinas, vacunas, microorganismos vivos,

microorganismos muertos, y los componentes antígenos o inmunizadores de microorganismos cuyo propósito es ser usados en el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales.

Programa de emergencia para tratamiento de plaga o enfermedad. Un programa obligatorio autorizado por una agencia federal, estatal o local para fines de controlar o erradicar una plaga o enfermedad.

Programa orgánico estatal (SOP [siglas en inglés]). Un programa del Estado que satisface los requisitos de la sección 6506 del Acta, que es aprobado por el Secretario, y que está diseñado para asegurar que un producto que se vende o se etiqueta como producido orgánicamente conforme al Acta efectivamente es producido y elaborado usando métodos orgánicos.

Programa Orgánico Nacional (NOP [siglas en inglés]). El programa autorizado por el Acta con el fin de implementar sus disposiciones.

Recipiente no para venta minorista. Cualquier recipiente que se usa para el transporte o almacenamiento de un producto agropecuario, que no se usa en la exhibición o venta minorista de ese producto.

Recorte del pico. La eliminación de no más de un cuarto a un tercio del pico superior o la eliminación de un cuarto a un tercio de los picos superior e inferior de un ave con el fin de controlar el picoteo perjudicial y el canibalismo.

Recorte de uñas (dedos). La eliminación de la uña y la articulación distal de los dos dedos posteriores de un ave.

Recursos naturales de la operación. Las características físicas, hidrológicas y biológicas de una operación de producción, que incluyen el suelo, el agua, los humedales, los bosques y la vida silvestre.

Refugio. Estructuras tales como graneros, cobertizos o rompevientos; o áreas naturales tales como bosques, filas de árboles, filas de setos grandes, o características geográficas que son diseñadas o seleccionadas para proveer protección física o lugar de habitación para todos los animales.

Registros. Cualquier información en forma escrita, visual o electrónica que documenta las actividades que emprende un productor, elaborador o agente certificador para cumplir con el Acta y con las regulaciones de esta parte.

Requisitos técnicos. Un sistema de leyes, reglamentos, prácticas reglamentarias, normas, políticas y procedimientos pertinentes que abordan la certificación, producción y manejo de productos agrícolas orgánicos.

Residuo detectable. La cantidad o presencia de residuo químico o componente de muestra que se puede observar o encontrar de modo confiable en la matriz de la muestra mediante la metodología analítica aprobada actualmente en vigencia.



Residuos de cultivos. Las partes de plantas que quedan en un campo después de cosecharse un cultivo, que incluyen troncos, tallos, hojas, raíces y malas hierbas.

Revisión de la certificación. El acto de revisar y evaluar una operación certificada o solicitante de certificación y determinar el cumplimiento o la capacidad de cumplir con las regulaciones orgánicas del USDA. No incluye la realización de una inspección.

Rotación de cultivos. La práctica de alternar los cultivos anuales que se siembran en un campo específico, siguiendo un patrón o secuencia planificada, en años de cultivo sucesivos, de modo que no se cultiven reiterada e ininterrumpidamente cultivos de la misma especie o familia en el mismo campo. Los sistemas de cultivo perenne emplean medios tales como el cultivo en callejón, el cultivo intercalado y las filas de setos para introducir diversidad biológica en lugar de la rotación de cultivos.

Sacrificio religioso (o ritual). Sacrificio conforme a los requisitos rituales de cualquier confesión religiosa que prescriba un método de sacrificio por el que el animal sufra una pérdida de conciencia por anemia cerebral causada por la amputación simultánea e instantánea de las arterias carótidas con un instrumento afilado y el manejo relacionado con dicho sacrificio.

Secretario. El Secretario (Ministro) de Agricultura o un representante a quien se le ha delegado autoridad de desempeñarse en el lugar del Secretario.

Semilla de hongo. Sustrato de semilla de hongos colonizado por micelio de hongos que puede utilizarse para inocular sustrato de hongos.

Servicio de Comercialización Agrícola (AMS [siglas en inglés]). El Servicio de Comercialización Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Setas (hongos comestibles). El cuerpo fructífero carnoso y portador de esporas de un hongo.

Sintético permitido. Una sustancia que está incluida en la Lista Nacional de sustancias sintéticas cuyo uso está permitida en la producción o la elaboración orgánica.

Sintético. Una sustancia que es formulada o fabricada por un proceso químico o por un proceso que cambia químicamente una sustancia extraída de fuentes vegetales, animales o minerales que se dan naturalmente, con la excepción de que este término no se aplicará a sustancias creadas mediante procesos biológicos que se dan naturalmente.

Sistema de control interno. Un sistema de gestión de calidad interno que establece y gobierna la revisión, monitoreo, capacitación e inspección de la operación del grupo de productores, y la adquisición y distribución de insumos y recursos compartidos de producción y manejo, para mantener el cumplimiento con las regulaciones orgánicas del USDA.

Sistema de evaluación de conformidad. Todas las actividades, incluyendo la vigilancia, la acreditación, la revisión del cumplimiento y la ejecución, realizadas por un gobierno para garantizar que los requisitos técnicos aplicables para la producción y manejo de productos agropecuarios se aplican de forma completa y constante.

Suplemento al pienso. Una combinación de nutrientes de pienso añadidos al pienso del ganado para mejorar el balance o desempeño de los nutrientes de la ración total, y con los cuales la intención es que sean:

- (1) Diluidos con otros piensos cuando se dan al ganado;
- (2) Ofrecidos a libre elección con otras partes de la ración si están disponibles por separado; o
- (3) Diluidos y mezclados aún más para producir un pienso completo.

Sustancia no agropecuaria. Una sustancia que no es producto de la agricultura y ganadería, tal como un mineral o un cultivo bacteriano, que se usa como ingrediente en un producto agropecuario. Para fines de esta parte, un ingrediente no agropecuario incluye también cualquier sustancia, tal como gomas, ácido cítrico o pectina, que es extraída, aislada o una fracción de un producto agropecuario, pero de tal manera que el producto agropecuario resulta irreconocible en el extracto, aislado o fracción.

Sustancia prohibida. Una sustancia cuyo uso en cualquier aspecto de la producción o elaboración orgánica es prohibido o no estipulado en el Acta o en las regulaciones de esta parte.

Sustrato de hongo. La materia prima, como granos, materiales de madera, materiales compostados y/u otros materiales agrícolas, sobre el cual ocurre la producción de hongos.

Sustrato de semilla de hongo. La materia prima, como granos, materiales de madera o minerales, utilizada para hacer semilla de hongo.

Temporada de apacentamiento. El período en que la pastura está disponible para pastar, debido a la precipitación natural o al riego. Las fechas de la temporada de apacentamiento pueden variar a causa del calor/humedad del pleno verano, eventos significativos de precipitación, inundaciones, huracanes, sequías o eventos meteorológicos del invierno. La temporada de apacentamiento puede extenderse mediante el consumo de forraje residual, según se acuerde en el plan del sistema orgánico de la operación. Debido al tiempo, la estación o el clima, la temporada de apacentamiento puede o no ser continua. La temporada de apacentamiento puede extenderse desde 120 días hasta 365 días, pero no menos de 120 días al año.

Temporal, temporalmente. Que ocurre solamente durante un tiempo limitado (p.ej. de la noche a la mañana, durante una tormenta, durante un período de enfermedad, o en el período de tiempo especificado por el Administrador cuando



otorga una variante temporal), en vez de ser permanente o duradero.

Tiempo inclemente. Tiempo atmosférico que es violento, o que se caracteriza por temperaturas (altas o bajas), o que se caracteriza por precipitaciones excesivas que pueden ocasionar perjuicio físico a una especie determinada de ganado. Los rendimientos de producción o tasas de crecimiento de ganado inferiores al máximo alcanzable no califican como perjuicio físico.

Tolerancia. El nivel legal máximo de un residuo químico de pesticida en un artículo agropecuario crudo o procesado o en un alimento procesado.

Trasplante. Una plántula que ha sido quitada de su lugar original de producción, transportada y replantada.

Uso rutinario de parasitocidas. El uso regular, planificado o periódico de parasitocidas.

Unidad de producción de un grupo de productores. Un subgrupo definido de miembros de un grupo de productores en proximidad geográfica dentro de una sola operación de grupo de productores que utilizan prácticas y recursos compartidos para producir productos agropecuarios similares.

Vectores de enfermedades. Plantas o animales que albergan o transmiten organismos de enfermedades o patógenos que pueden atacar a los cultivos o al ganado.

Vegetación. Materia vegetal viva que está anclada en el suelo mediante raíces y proporciona cobertura al suelo.

Zona de amortiguamiento. Un área ubicada entre una operación de producción certificada (o una porción de una operación de producción certificada) y un área de terreno adyacente que no se mantiene bajo gestión orgánica. Una zona de amortiguamiento debe ser suficiente en tamaño y demás características (p.ej. rompevientos o una zanja de desvío) para impedir la posibilidad de contacto imprevisto entre sustancias prohibidas aplicadas a las áreas de terreno adyacentes con un área que forma parte de una operación certificada.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 72 FR 70484, 12 de diciembre de 2007; 75 FR 7192, 17 de febrero de 2010; 79 FR 58662, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 87 FR 19740, 5 de abril de 2022; 87 FR 68021, 14 de nov. de 2022; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023; 88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]; 89 FR 104367, 23 de diciembre de 2024]

§ 205.3 Incorporación por referencia.

(a) Algún material se incorpora en este parte por referencia con la aprobación del Director del **Registro Federal** bajo 5 U.S.C. 552(a) y 1 CFR parte 51. Para hacer cumplir cualquiera edición que no sea especificado en esta sección, debemos publicar una notificación del cambio en el Registro Federal y el material debe ser disponible al público. Todo material aprobado es disponible para inspección del Servicio de

Comercialización Agrícola, USDA, Programa Nacional Orgánico, 1400 Independence Avenue SW., Washington, DC 20250; (202) 720-3252, y es disponible de las fuentes enumerados a continuación. También es disponible para inspección del Administración Nacional de Archivos y Registros (NARA [siglas en inglés]). Para información sobre la disponibilidad de este material de NARA, llame al (202) 741-6030 o visite http://www.archives.gov/federal_register/code_of_federal_regulations/ibr_locations.html.

(b) ASTM International, 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA 19428; teléfono 1- 877-909-2786; <http://www.astm.org/>.

(1) ASTM D5988-12 (“ASTM D5988”), “Standard Test Method for Determining Aerobic Biodegradation of Plastic Materials in Soil,” aprobado 1 de mayo de 2012, IBR aprobado para § 205.2.

(2) ASTM D6400-12 (“ASTM D6400”), “Standard Specification for Labeling of Plastics Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities,” aprobado 15 de mayo de 2012, IBR aprobado para § 205.2.

(3) ASTM D6866-12 (“ASTM D6866”), “Standard Test Methods for Determining the Biobased Content of Solid, Liquid, and Gaseous Samples Using Radiocarbon Analysis,” aprobado 1 de abril de 2012, IBR aprobado para § 205.2.

(4) ASTM D6868-11 (“ASTM D6868”), “Standard Specification for Labeling of End Items that Incorporate Plastics and Polymers as Coatings or Additives with Paper and Other Substrates Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities,” aprobado 1 de febrero de 2011, IBR aprobado para § 205.2.

(c) European Committee for Standardization; Avenue Marnix, 17-B- 1000 Brussels; teléfono 32 2 550 08 11; www.cen.eu.

(1) EN 13432:2000:E (“EN 13432”), septiembre de 2000, “Requirements for packaging recoverable through composting and biodegradation—Test scheme and evaluation criteria for the final acceptance of packaging,” IBR aprobado para § 205.2.

(2) EN 14995:2006:E (“EN 14995”), diciembre de 2006, “Plastics—Evaluation of compostability—test scheme and specifications,” IBR aprobado de § 205.2.

(d) International Organization for Standardization, 1, ch. de la Voie- Creuse, CP 56, CH-1211 Geneva 20, Switzerland; teléfono 41 22 749 01 11; www.iso.org.

(1) ISO 17088:2012(E), (“ISO 17088”), “Specifications for compostable plastics,” 1 de junio de 2012, IBR aprobado para § 205.2.

(2) ISO 17556:2012(E) (“ISO 17556”), “Plastics—Determination of the ultimate aerobic biodegradability of plastic materials in soil by measuring the oxygen demand



in a respirometer or the amount of carbon dioxide evolved," 15 de agosto de 2012, IBR aprobado para § 205.2.

[79 FR 58662, 30 de septiembre de 2014]

SUBPARTE B - APLICABILIDAD

§ 205.100 Lo que hay que certificar.

(a) Excepto por las operaciones exentas descritas en §205.101, cada operación o parte de una operación que produce productos agropecuarios que están destinados a ser vendidos, etiquetados, o representados como "100% orgánico", "orgánico" o "hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos", debe ser certificada en conformidad con las disposiciones de la subparte E de esta parte y debe cumplir todos los otros requisitos aplicables de esta parte.

(b) Cualquier operación de producción o elaboración o porción especificada de una operación de producción o elaboración que haya sido ya certificada por un agente certificador en la fecha en la que el agente certificador recibe su acreditación bajo esta parte debe ser considerada como certificada bajo el Acta hasta la siguiente fecha de aniversario de la certificación de la operación. Tal reconocimiento solo debe estar disponible para aquellas operaciones certificadas por un agente certificador que recibe su acreditación dentro de los 18 meses siguientes al 20 de febrero de 2001.

(c) Cualquier persona o persona responsable vinculada que:

(1) Conscientemente venda o etiquete un producto como orgánico, excepto en conformidad con el Acta, quedará sujeta a una sanción civil no mayor a 3.91(b)(1) de este título por cada violación.

(2) Haga una declaración falsa bajo el Acta al Secretario, un funcionario estatal en ejercicio o un agente certificador acreditado quedará sujeta a las disposiciones de la sección 1001 del título 18, Código de los Estados Unidos.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 70 FR 29579, 24 de mayo de 2005; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.101 Exenciones y exclusiones de la certificación.

Las siguientes operaciones de los párrafos (a) al (h) de esta sección están exentas de certificación bajo la subparte E de esta parte y de presentar un plan de sistema orgánico para aceptación o aprobación bajo § 205.201 pero deben cumplir con los requisitos aplicables de producción y manejo orgánico de la subparte C de esta parte, los requisitos aplicables de etiquetado de la subparte D de esta parte, y cualquier requisito descrito en los párrafos (a) al (i) de esta sección.

(a) Una operación de producción o elaboración que venda productos agropecuarios como "orgánicos" pero cuyos

ingresos agrícolas brutos procedentes de las ventas orgánicas sea de \$5,000 o menos anualmente.

(b) Un establecimiento de venta al por menor que no procesa productos agrícolas orgánicos.

(c) Un establecimiento minorista que procesa, en el punto de venta final, productos agrícolas certificados conforme a esta parte como "100% orgánico", "orgánico" o "hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos".

(d) Una operación de manejo que sólo maneja productos agrícolas que contienen menos del 70% de ingredientes orgánicos (como se describe en § 205.301(d)) o que sólo identifica ingredientes orgánicos en el panel de información.

(e) Una operación que sólo recibe, almacena y/o prepara para envío, pero no manipula de otra manera, productos agrícolas orgánicos que:

(1) Están encerrados en paquetes o contenedores sellados con sello de seguridad antes de ser recibidos o adquiridos por la operación; y

(2) Permanezcan en los mismos envases o contenedores sellados con sello de seguridad y no se manipulen de otra manera mientras estén bajo el control de la operación.

(f) Una operación que sólo compra, vende, recibe, almacena y/o prepara para el envío, pero no manipula de otra manera, productos agrícolas orgánicos ya etiquetados para la venta al por menor que:

(1) Están encerrados en paquetes o contenedores sellados con sello de seguridad y etiquetados para la venta al por menor antes de ser recibidos o adquiridos por la operación; y

(2) Permanezcan en los mismos envases o contenedores sellados con sello de seguridad y etiquetados para la venta al por menor y no se manipulen de otro modo mientras estén bajo el control de la operación.

(g) Un agente de aduanas (según 19 CFR 111.1) que sólo realiza negocios de aduanas, pero no maneja productos agrícolas orgánicos.

(h) Una operación que sólo organiza el envío, almacenamiento, transporte o movimiento de productos agrícolas orgánicos pero que no manipula productos orgánicos.

(i) Mantenimiento de registros por operaciones exentas.

(1) de esta sección deben poner a la disposición de los representantes de la Secretaría, cuando lo soliciten, los registros que:

(i) Demuestren que los productos agrícolas identificados como orgánicos fueron producidos y manejados orgánicamente; y

(ii) verifiquen las cantidades de productos agrícolas orgánicos recibidos y enviados o vendidos

(2) Todos los registros descritos en esta sección deberán mantenerse durante no menos de 3 años a partir de su



creación, y las operaciones deberán permitir a los representantes de la Secretaría y al funcionario estatal rector de los programas orgánicos estatales aplicables el acceso a estos registros para su inspección y copia durante las horas normales de trabajo para determinar el cumplimiento de las regulaciones aplicables establecidas en esta parte.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.102 Uso del término “orgánico”.

Cualquier producto agropecuario que es vendido, etiquetado o presentado como “100% orgánico”, “orgánico” o “hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” debe ser:

(a) Producido en conformidad con los requisitos especificados en §205.101 o §§205.202 hasta 205.207 o §§205.236 hasta 205.240 y todos los otros requisitos correspondientes de la parte 205; y

(b) Elaborado en conformidad con los requisitos especificados en §205.101 o §§205.270 hasta 205.272 y todos los requisitos aplicables de esta parte 205.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010]

§ 205.103 Mantenimiento de registros por parte de las operaciones certificadas.

(a) Una operación certificada debe mantener registros con respecto a la producción, cosecha y elaboración de productos agropecuarios que son o están destinados a ser vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico”, “orgánico” o “hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”

(b) Tales registros deben:

- (1) Adaptarse al negocio particular que la operación certificada conduce;
- (2) Divulgar por completo todas las actividades y transacciones de la operación certificada con los detalles suficientes como para ser fácilmente entendidas y auditadas; Los registros deben abarcar desde el momento de la compra o adquisición, pasando por la producción, hasta la venta o el transporte, y ser rastreables hasta la última operación certificada;
- (3) Incluir documentación de auditoría para los productos agrícolas manejados o producidos por la operación certificada e identificar los productos agrícolas en estos registros como “100% orgánico”, “orgánico” o “hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” o términos similares, según corresponda.
- (4) Ser mantenidos por no menos de 5 años después de su creación; y
- (5) Ser suficientes para demostrar el cumplimiento con el Acta y las regulaciones en esta parte.

(c) La operación certificada debe poner a disposición esos registros para su inspección y copia durante horas normales de oficina por los representantes autorizados del Secretario, el respectivo oficial estatal rector del programa estatal, y el agente certificador.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.104 [Reservado]

§ 205.105 Sustancias, métodos e ingredientes permitidos y prohibidos en la producción y la elaboración orgánicas.

Para ser vendido o etiquetado como “100% orgánico”, “orgánico”, o “hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” el producto debe ser producido y elaborado sin el uso de:

(a) Sustancias e ingredientes sintéticos, excepto lo estipulado en §205.601 o §205.603;

(b) Sustancias no sintéticas prohibidas en §205.602 o §205.604;

(c) Sustancias no agropecuarias utilizadas en o sobre los productos elaborados, excepto que se indique de otro modo en §205.605;

(d) Sustancias agropecuarias no orgánicas utilizadas en o sobre productos elaborados, excepto que se indique de otro modo en §205.606;

(e) Métodos excluidos, excepto por vacunas: Siempre y cuando las vacunas sean aprobadas en conformidad con §205.600(a);

(f) Radiación ionizante, según se describe en la regulación 21 CFR 179.26 de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA [siglas en inglés]); y

(g) Lodos sépticos

§§ 205.106-205.199 [Reservado]

SUBPARTE C - REQUISITOS DE PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN ORGÁNICOS

§ 205.200 Aspectos generales.

El productor o elaborador de una operación de producción o elaboración, excepto las exentas o excluidas bajo §205.101, que pretende vender, etiquetar o presentar productos agropecuarios como “100% orgánico”, “orgánico”, o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” debe cumplir con las disposiciones correspondientes de esta subparte. Las prácticas de producción implementadas en conformidad con esta subparte deben mantener o mejorar los recursos naturales de la operación, incluyendo la calidad del suelo y del agua.

§ 205.201 Plan del sistema de producción y elaboración orgánica.

(a) El productor o elaborador de una operación de producción o elaboración, excepto las exentas o excluidas



bajo §205.101, que pretenda vender, etiquetar, o presentar productos agropecuarios como “100% orgánico”, “orgánico”, o “hecho con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” debe desarrollar un plan del sistema de producción o elaboración orgánica que sea acordado entre el productor o elaborador y una agente certificadora acreditada. Un plan del sistema orgánico debe cumplir los requisitos establecidos en esta sección para la producción o la elaboración orgánica. Un plan del sistema de producción o elaboración orgánica debe incluir:

- (1) Una descripción de prácticas y procedimientos que deben ser ejecutados y mantenidos, incluyendo la frecuencia con la cual serán ejecutados;
- (2) Una lista de cada sustancia que será utilizada como insumo de producción o elaboración, indicando su composición, fuente, ubicación(es) donde será utilizada, y la documentación de la disponibilidad comercial, según corresponda;
- (3) Una descripción de las prácticas y los procedimientos de monitoreo que se llevarán a cabo y se mantendrán, incluyendo la frecuencia con la cual se realizarán, para verificar que el plan se está implementado de manera efectiva. Esto debe incluir una descripción de las prácticas y procedimientos de monitoreo para verificar a los proveedores en la cadena de suministro y el estatus orgánico de los productos agrícolas recibidos, y para prevenir el fraude orgánico, según corresponda a las actividades, alcance y complejidad de la operación certificada;
- (4) Una descripción del sistema de mantenimiento de registros implementado para cumplir con los requisitos establecidos en §205.103;
- (5) Una descripción de las prácticas de gestión y las barreras físicas establecidas para prevenir la mezcla de productos orgánicos y no orgánicos en una operación dividida y para prevenir el contacto de las operaciones de producción y elaboración orgánicas y sus productos con sustancias prohibidas; y
- (6) La información adicional que el agente certificador considere necesaria para evaluar el cumplimiento de las disposiciones.

(b) Un productor puede sustituir el plan del sistema orgánico por un plan preparado para cumplir con los requisitos de otro programa regulatorio de un gobierno federal, estatal o local; siempre y cuando el plan presentado cumpla todos los requisitos de esta subparte.

(c) Además del párrafo (a) de esta sección, el plan de sistema orgánico de una operación de grupo de productores debe describir su sistema de control interno. La descripción del sistema de control interno debe:

- (1) Definir la estructura organizativa, las funciones y las responsabilidades de todo el personal;

(2) Identificar las unidades de producción de un grupo de productores y sus ubicaciones.

(3) Describir las medidas de protección contra posibles conflictos de interés y proteger al personal del sistema de control interno contra represalias;

(4) Definir los criterios de proximidad geográfica de los miembros de grupos de productores y las unidades de producción de un grupo de productores;

(5) Describir los procedimientos de aceptación de nuevos miembros en la operación de grupo de productores, incluyendo la inspección inicial y la determinación del cumplimiento;

(6) Describir las características de los miembros del grupo de productores de alto riesgo y de las unidades de producción del grupo de productores;

(7) Describir cómo se obtienen los recursos compartidos, incluyendo las prácticas de producción y los insumos, y cómo se proporcionan a todos los miembros y al personal del grupo de productores;

(8) Describir cómo se facilita la capacitación, la educación y la asistencia técnica a los miembros de los grupos de productores y al personal del sistema de control interno;

(9) Describir el sistema de registros utilizado para demostrar el cumplimiento de esta parte, incluyendo la trazabilidad y las auditorías de balance de masas; y

(10) Describa cómo se utilizan el monitoreo interno, la vigilancia, la inspección, las sanciones y la auditoría para evaluar el cumplimiento de todos los miembros del grupo de productores.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.202 Requisitos del terreno.

Cualquier campo o parcela cuyos cultivos cosechados esté n destinados a ser vendidos, etiquetados o presentados como “orgánicos” deberá:

- (a) Haber sido manejado en conformidad con las disposiciones de §§205.203 hasta 205.206;
- (b) No haber tenido la aplicación de sustancias prohibidas, según la lista en §205.105, por un período de 3 años inmediatamente antes de la cosecha del cultivo; y
- (c) Tener límites y zonas de amortiguamiento claras y definidas, tales como desvíos de escorrentías para prevenir la aplicación no intencionada de una sustancia prohibida al cultivo o el contacto con una sustancia prohibida aplicada al terreno adyacente que no está bajo tratamiento orgánico.

§ 205.203 Norma operativa de gestión de la fertilidad del suelo y de los nutrientes del cultivo.

(a) El productor debe seleccionar e implementar prácticas de labranza y cultivo que mantengan o mejoren la condición física, química y biológica del suelo y minimicen su erosión.



(b) El productor debe gestionar los nutrientes del cultivo y la fertilidad del suelo por medio de rotaciones, cultivos de cobertura, y la aplicación de materiales vegetales y animales.

(c) El productor debe gestionar los materiales vegetales y animales para mantener o mejorar el contenido de materia orgánica del suelo de una forma que no contribuya a la contaminación de los cultivos, el suelo o el agua con nutrientes vegetales, organismos patógenos, metales pesados, o residuos de sustancias prohibidas. Los materiales animales y vegetales incluyen:

(1) Estiércol animal crudo, el cual debe ser compostado a menos que sea:

- (i) Aplicado a un terreno utilizado para un cultivo que no esté destinado al consumo humano;
- (ii) Incorporado dentro del suelo no menos de 120 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del suelo o las partículas del suelo; o
- (iii) Incorporado dentro del suelo no menos de 90 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del suelo o las partículas del suelo;

(2) Materiales vegetales o animales compostados producidos por medio de un proceso que:

- (i) Estableció una relación inicial C:N de entre 25:1 y 40:1; y
- (ii) Mantuvo una temperatura de entre 131 °F (55 °C) y 170 °F (170 °C) por 3 días utilizando un sistema de compostaje en recipiente cerrado o de apilamiento estático aireado; o
- (iii) Mantuvo una temperatura de entre 131 °F (55 °C) y 170 °F (170 °C) por 15 días utilizando un sistema de compostado en hilera, período en el cual a los materiales se les debe dar vuelta un mínimo de cinco veces.

(3) Materiales vegetales no compostados.

(d) Un productor puede gestionar los nutrientes del cultivo y la fertilidad del suelo para mantener o mejorar el contenido de materia orgánica del suelo de una forma que no contribuya a la contaminación de cultivos, el suelo o el agua por parte de nutrientes vegetales, organismos patógenos, metales pesados o residuos de sustancias prohibidas aplicando:

- (1) Un nutriente de cultivo o una enmienda al suelo incluida en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos;
- (2) Una sustancia minada de baja solubilidad;
- (3) Una sustancia minada de alta solubilidad, siempre y cuando la sustancia sea utilizada en cumplimiento de las condiciones establecidas en la Lista Nacional de

materiales no sintéticos prohibidos para la producción de cultivos;

(4) Ceniza obtenida de la quema de material vegetal o animal, excepto lo prohibido en el párrafo (e) de esta sección; siempre y cuando el material quemado no haya sido tratado o combinado con una sustancia prohibida o la ceniza no esté incluida en la Lista Nacional de sustancias no sintéticas prohibidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos; y

(5) Un material vegetal o animal que ha sido químicamente alterado por un proceso de manufactura; siempre y cuando el material esté incluido en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos establecida en §205.601.

(e) El productor no debe usar:

- (1) Ningún fertilizante o material vegetal o animal compostado que contenga una sustancia sintética no incluida en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos;
- (2) Lodos sépticos (biosólidos) según se definen en 40 CFR parte 503; y
- (3) Quema como medio para deshacerse de los residuos del cultivo producidos en la operación; con la excepción de que la quema puede utilizarse para suprimir la diseminación de enfermedades o para estimular la germinación de semillas.

§ 205.204 Norma operativa de semillas y material de siembra.

(a) El productor debe utilizar semillas orgánicamente cultivadas, plántulas anuales, y material de siembra; con la excepción de que:

- (1) Semillas y material de siembra producido no orgánicamente y no tratado pueden utilizarse para producir un cultivo orgánico cuando una variedad equivalente producida orgánicamente no esté comercialmente disponible; excepto que la semilla orgánicamente producida debe ser utilizada para la producción de brotes comestibles;
- (2) Semillas y material de siembra producido no orgánicamente que ha sido tratado con una sustancia incluida en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos pueden ser utilizadas para producir un cultivo orgánico cuando una variedad equivalente producida orgánicamente o no tratada no está comercialmente disponible;
- (3) Las plántulas anuales producidas no orgánicamente pueden ser utilizadas para producir un cultivo orgánico



cuando una variante temporal ha sido otorgada en conformidad con §205.290 (a)(2);

(4) El material de siembra producido no orgánicamente que vaya a ser utilizado para producir un cultivo perenne puede ser vendido, etiquetado o presentado como orgánicamente producido solo después de que el material de siembra ha sido mantenido bajo un sistema de gestión orgánica por un período no menor a 1 año; y

(5) Las semillas, plántulas anuales y material de siembra tratado con sustancias prohibidas puede ser utilizado para producir un cultivo orgánico cuando la aplicación de esas sustancias es un requisito de las regulaciones fitosanitarias federales o estatales.

(b) [Reservado]

§ 205.205 Norma operativa de rotación de cultivos.

El productor debe implementar una rotación de cultivos incluyendo, pero sin limitarse a ello, césped, cultivos de cobertura, cultivos de abono verde, y cultivos intermedios que proveen las siguientes funciones que son aplicables a la operación:

(a) Mantener o mejorar el contenido de materia orgánica en el suelo;

(b) Proveer un manejo de plagas en cultivos anuales y perennes;

(c) Manejar deficiencias o excesos de nutrientes vegetales; y

(d) Proveer control de erosión.

§ 205.206 Norma operativa de manejo de plagas, malezas y enfermedades del cultivo.

(a) El productor debe usar prácticas de manejo para prevenir plagas, malezas y enfermedades de los cultivos, incluyendo, pero sin limitarse a ello:

(1) Rotación de cultivos y prácticas de manejo de suelos y nutrientes de cultivo, según lo establecido en §§205.203 y 205.205;

(2) Medidas de saneamiento para remover vectores de enfermedades, semillas de malas hierbas, y hábitats para organismos plaga; y

(3) Prácticas culturales que mejoran la salud del cultivo, incluyendo la selección de especies y variedades de plantas con respecto a la idoneidad para las condiciones específicas del sitio y a la resistencia a las plagas, malezas y enfermedades predominantes.

(b) Los problemas de plagas pueden ser controlados por medio de métodos mecánicos o físicos, incluyendo, pero sin limitarse a ello:

(1) Aumento o introducción de depredadores o parásitos de las especies plaga;

(2) Desarrollo de hábitat para enemigos naturales de las plagas;

(3) Controles no sintéticos tales como señuelos, trampas y repelentes.

(c) Los problemas de maleza pueden ser controlados por medio de:

(1) Cobertura con materiales totalmente biodegradables;

(2) Siega;

(3) Apacentamiento de ganado;

(4) Deshierbe manual y cultivación mecánica;

(5) Llamas, calor o medios eléctricos; o

(6) Plástico u otras coberturas sintéticas; siempre y cuando sean removidos del campo al final de la temporada cultivo o de cosecha.

(d) Los problemas de enfermedades pueden ser controlados por medio de:

(1) Prácticas de manejo que suprimen la diseminación de organismos patógenos; o

(2) Aplicación de insumos biológicos, botánicos o minerales no sintéticos.

(e) Cuando las prácticas que se disponen en los párrafos (a) hasta (d) de esta sección son insuficientes para prevenir o controlar las plagas, las malezas y las enfermedades de los cultivos, se puede aplicar una sustancia biológica o botánica o una sustancia incluida en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos para prevenir, suprimir o controlar plagas, malezas, o enfermedades; siempre y cuando las condiciones para usar la sustancia sean documentadas en el plan del sistema orgánico.

(f) El productor no debe utilizar madera tratada con arseniato u otros materiales prohibidos para fines de nuevas instalaciones o de reemplazo en contacto con el suelo o el ganado.

§ 205.207 Norma operativa de recolección cosecha de cultivos silvestres.

(a) Un cultivo silvestre que esté destinado a ser vendido, etiquetado o presentado como orgánico debe ser cosechado en un área designada a la que no se le haya aplicado ninguna sustancia prohibida, según lo establecido en §205.105, por un período de 3 años inmediatamente antes de cosechar el cultivo silvestre.

(b) Un cultivo silvestre debe ser cosechado de una forma que asegure que esta cosecha o recolección no será destructiva para el ambiente y sostendrá el crecimiento y producción del cultivo silvestre.

§§ 205.208 - 205.209 [Reservado]

§ 205.210 Norma de prácticas de producción de setas (hongos comestibles).

(a) El productor debe gestionar la producción de setas de acuerdo con las disposiciones de §§ 205.200, 205.201, 205.202 según corresponda, 205.203(e), y 205.206(a)(2) y (3) y (b) a (f). El productor puede administrar los nutrientes de



los cultivos para la producción de hongos de acuerdo con las disposiciones de § 205.203(d).

(b) El productor debe gestionar el sustrato de hongos y sustratos de semillas de hongos, incluyendo el sustrato de hongos gastado y sustratos de semillas de hongos, de manera que no contribuya a la contaminación de los cultivos, las semillas de hongos, el sustrato de hongos, el suelo o el agua por organismos patógenos, metales pesados o residuos de sustancias prohibidas.

(c) El sustrato de hongos puede estar compuesto por los siguientes materiales de acuerdo con las condiciones especificadas en este párrafo:

(1) *Materiales vegetales y animales compostados.* La composta utilizada en el sustrato de hongos debe describirse en el plan del sistema orgánico. Debe producirse mediante un proceso que mantenga una temperatura de al menos 131 °F durante al menos tres días;

(2) *Material vegetal no compostado.* El material vegetal no compostado debe ser de producción orgánica: *Excepto*, que, el material vegetal no compostado de producción no orgánica puede utilizarse cuando no se disponga comercialmente de un material de producción orgánica funcionalmente equivalente. Las sustancias prohibidas no deben aplicarse a materiales vegetales no compostados producidos de forma no orgánica después de la cosecha. Las operaciones que utilizan materiales vegetales no compostados producidos de forma no orgánica en sustrato para setas (excepto los materiales de madera permitidos en el párrafo (c)(3) de esta sección) deben describir en el plan del sistema orgánico:

- (i) Los procedimientos utilizados para buscar materiales orgánicos y los registros mantenidos para documentar las búsquedas;
- (ii) Los criterios utilizados para evaluar si los materiales orgánicos funcionalmente equivalentes están disponibles comercialmente; y
- (iii) El sistema de mantenimiento de registros utilizado para documentar las compras de materiales no orgánicos, incluyendo un resumen del tipo o tipos y la cantidad total de cada material no orgánico utilizado en el sustrato de los hongos.

(3) Astillas de madera, serrín, troncos u otros materiales derivados de la madera que no hayan sido tratados con una sustancia prohibida después de la cosecha;

(4) Sustancias no sintéticas, excepto las que figuran en la Lista Nacional de sustancias no sintéticas cuyo uso está prohibido en la producción de cultivos orgánicos (§ 205.602); y

(5) Sustancias sintéticas en la Lista Nacional de sustancias sintéticas permitidas para su uso en la producción de cultivos orgánicos (§ 205.601).

(d) La semilla de hongos debe ser orgánica: *Excepto*, que, la semilla de hongos no orgánica puede ser utilizada para producir un cultivo orgánico cuando una semilla de hongos orgánica equivalente no está disponible comercialmente.

(1) Requisitos de semilla de hongos.

(i) Los materiales agrícolas utilizados como sustratos de semillas de hongos deben ser orgánicos: *excepto* que se permiten materiales de madera no orgánicos de conformidad con el párrafo (c)(3) de esta sección.

(ii) El sustrato de semilla de hongos puede contener materiales permitidos en el sustrato de hongos en los párrafos (c)(1), (4) y (5) de esta sección.

(iii) El micelio de hongos orgánico debe estar bajo gestión orgánica continua después de que el micelio se aplique al sustrato de la semilla de hongos.

(2) Las operaciones de setas orgánicas que producen su propia semilla de hongos para su propia producción de setas orgánicas deben utilizar materiales agrícolas orgánicos para el sustrato de semillas de hongos, a menos que no se disponga comercialmente de un material agrícola orgánico funcionalmente equivalente: *Excepto* que se permitan los materiales de madera de conformidad con el párrafo (c)(3) de esta sección.

[89 FR 104367, 23 de diciembre de 2024]

§§ 205.211-205.235 [Reservado]

§ 205.236 Origen del ganado.

(a) Los productos ganaderos que van a ser vendidos, etiquetados o presentados como orgánicos deben ser de ganado que ha estado bajo un manejo orgánico continuo desde el último tercio de gestación o incubación, con la excepción de que:

1) Aves de corral. Las aves o los productos avícolas comestibles deben provenir de aves que han estado bajo un manejo orgánico continuo empezando no más tarde del segundo día de vida;

(2) Animales lecheros. Sujeto a los requisitos de este párrafo, una operación que no esté certificada para ganado orgánico y que nunca haya hecho la transición de animales lecheros puede hacer la transición de animales no orgánicos a producción orgánica sólo una vez. Una vez completada la transición por única vez, la operación no podrá realizar la transición de otros animales ni obtener animales en transición de otras operaciones; la operación deberá obtener únicamente animales que hayan estado bajo gestión orgánica continua desde el último tercio de la gestación. Las operaciones elegibles que se conviertan a la producción orgánica mediante la transición de animales orgánicos bajo este párrafo deben cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

(i) Los animales lecheros deben estar bajo gestión orgánica continua durante un mínimo de 12 meses



inmediatamente antes de la producción de leche o productos lácteos que vayan a ser vendidos, etiquetados o representados como orgánicos. Sólo las operaciones certificadas pueden representar o vender productos como orgánicos.

(ii) La operación debe describir la transición como parte de su plan de sistema orgánico. La descripción debe incluir la fecha real o prevista de inicio de la transición mínima de 12 meses, la identificación individual de los animales que se pretende completar la transición, y cualquier información o registro adicional que el agente certificador considere necesario para determinar el cumplimiento de la normativa. Los animales en transición no se consideran orgánicos hasta que la operación esté certificada.

(iii) Durante el período de transición de 12 meses, los animales lecheros y sus crías pueden consumir cultivos de transición de tercer año de las tierras incluidas en el plan del sistema orgánico de la operación de transición de los animales.

(iv) Las crías nacidas durante o después del periodo de transición de 12 meses son animales de transición si consumen cultivos de transición de tercer año durante la transición o si la madre consume cultivos de transición de tercer año durante el último tercio de la gestación de la cría;

(v) En consonancia con las disposiciones sobre el ganado reproductor del párrafo (a)(3) de esta sección, las crías nacidas de animales lecheros en transición no se consideran animales en transición si están bajo gestión orgánica continua y si sólo se alimentan con cultivos y forrajes orgánicos certificados desde su último tercio de gestación (más bien, se considera que han sido manejados orgánicamente desde el último tercio de gestación);

(vi) Todos los animales lecheros deben terminar la transición al mismo tiempo;

(vii) Los animales lecheros que completan la transición y que forman parte de una operación certificada son animales en transición y no deben utilizarse para productos ganaderos orgánicos que no sean leche y productos lácteos orgánicos.

(3) Ganado reproductor. El ganado utilizado como ganado para reproducción puede traerse de una operación no orgánica a una operación orgánica en cualquier momento: *Siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

(i), Estos animales reproductores deberán entrar en la operación a más tardar en el último tercio de la gestación si sus crías van a ser criadas como ganado orgánico; y

(ii) Dicho ganado reproductor debe ser gestionado de forma orgánica durante el último tercio de la gestación y el período de lactancia, durante el cual pueden amamantar a sus propias crías.

(b) Lo siguiente está prohibido:

(1) El ganado que sean retirados de una operación orgánica y posteriormente gestionados o manejados en una operación no orgánica no pueden ser vendidos, etiquetados o representados como orgánicos.

(2) El ganado reproductor, los animales lecheros o los animales en transición que no hayan estado bajo gestión orgánica continua desde el último tercio de la gestación no pueden ser vendidos, etiquetados o representados como ganado orgánico para sacrificio.

(c) El productor de una operación orgánica de ganado debe mantener registros suficientes para preservar la identidad de todos los animales manejados orgánicamente, incluyendo si se trata de animales en transición, y de los productos animales comestibles y no comestibles producidos en la operación.

(d) La solicitud de una variante para permitir la obtención de animales en transición entre operaciones certificadas debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El Administrador podrá conceder una excepción al requisito de abastecer a los animales lecheros que hayan estado bajo manejo orgánico continuo desde el último tercio de la gestación, como se indica en el párrafo (a)(2) de esta sección, a las operaciones certificadas que sean pequeñas empresas, como se determina en 13 CFR parte 121, por cualquiera de las siguientes razones:

(i) La operación certificada que vende los animales en transición forma parte de un procedimiento de bancarrota o de una venta forzada; o

(ii) La operación certificada se ha vuelto insolvente, debe liquidar sus animales y, como resultado, ha iniciado un proceso formal de cese de operaciones; o

(iii) La operación certificada desea realizar un traspaso intergeneracional de animales en transición a un familiar directo.

(2) Un agente certificador debe solicitar una excepción en nombre de una operación certificada, por escrito, al Administrador dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de excepción de la operación. La solicitud de excepción deberá incluir documentación que demuestre una o más de las circunstancias listadas en el párrafo (d)(1) de esta sección.

(3) El Administrador notificará por escrito al agente certificador y a la(s) operación(es) implicada(s) si se concede o se rechaza la excepción.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 71 FR 32807, 7 de junio de 2006; 87 FR 19740, 5 de abril de 2022]



§ 205.237 Pienso para el ganado.

(a) El productor de una operación de ganado orgánico debe proveerle al ganado una ración total de pienso compuesta de productos agropecuarios, incluyendo pasto y forraje, que son producidos y elaborados orgánicamente por operaciones certificadas bajo esta parte, excepto en cuanto se disponga en §205.236 (a)(2)(iii) y (a)(3), excepto que las sustancias sintéticas permitidas bajo §205.603 y las sustancias no sintéticas no prohibidas bajo §205.604 pueden ser utilizadas como aditivos de pienso y suplementos de pienso, siempre y cuando todos los ingredientes agropecuarios incluidos en la lista de ingredientes, para esos aditivos y suplementos, hayan sido producidos y elaborados orgánicamente.

(b) El productor de una operación orgánica no debe:

- (1) Usar medicamentos veterinarios, incluyendo hormonas, para promover el crecimiento;
- (2) Proveer suplementos o aditivos de pienso en cantidades superiores a las necesarias para la nutrición adecuada y el mantenimiento de la salud para la especie en su etapa específica de vida;
- (3) Dar como alimento gránulos plásticos como fibra alimenticia;
- (4) Dar como alimento fórmulas que contengan urea o estiércol;
- (5) Dar como alimento a mamíferos o aves de corral subproductos de la matanza de mamíferos o aves;
- (6) Usar pienso, aditivos de pienso y suplementos de pienso en violación del Acta Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos;
- (7) Proveer pienso o forraje al cual se ha añadido cualquier antibiótico, incluyendo ionóforos; o
- (8) Prevenir, retener, limitar o de otra manera restringir a los animales rumiantes de obtener activamente pienso pastado de pastura durante la temporada de apacentamiento, excepto por las condiciones descritas bajo §205.239 (b) y (c).

(c) Durante la temporada de apacentamiento, los productores deben:

- (1) Proveer no más de un promedio del 70% de la demanda de materia seca de los rumiantes a partir de la materia seca dada como alimento (la materia seca dada como alimento no incluye materia seca pastada de forraje residual o vegetación enraizada en el pasto). Esta cantidad debe calcularse como un promedio sobre la temporada de apacentamiento completa para cada tipo y clase de animal. Los animales rumiantes deben ser apacentados a lo largo de toda la temporada de apacentamiento para esa región geográfica, la cual no debe ser de menos de 120 días por año calendario. Debido a la temperatura, la estación y/o el clima, la temporada de apacentamiento puede ser o puede no ser continua.

(2) Proveer pastura de suficiente calidad y cantidad para pastar a lo largo de toda la temporada de apacentamiento, y proveerles a todos los rumiantes bajo el plan del sistema orgánico un promedio de no menos del 30% de su ingesta de materia seca del pastado durante la temporada; con la excepción de que

- (i) A los animales rumiantes a los que se les negó la pastura en conformidad con §205.239 (b)(1) hasta (8), y §205.239 (c)(1) hasta (3), se les debe proveer un promedio de no menos del 30% de su ingesta de materia seca a partir del apacentamiento a lo largo de los períodos en los que están en la pastura durante la temporada de apacentamiento;
- (ii) Los toros reproductores deben estar exentos del requisito del 30% de la ingesta de materia seca de la pastura en esta sección y el manejo de la pastura requerida de §205.239 (c)(2); con la estipulación de que cualquier animal mantenido bajo esta exención no debe ser vendido, etiquetado, usado o presentado como ganado orgánico para sacrificio.

(d) Los productores de ganado rumiante deben:

- (1) Describir el total de la ración de pienso para cada tipo y clase de animal. La descripción debe incluir:
 - (i) Todo el pienso producido en la operación;
 - (ii) Todo el pienso comprado de fuentes fuera de la operación;
 - (iii) El porcentaje de cada tipo de pienso, incluyendo pastura, en la ración total, y
 - (iv) Una lista de todos los suplementos y aditivos al pienso.
- (2) Documentar el monto de cada tipo de pienso que de hecho se le dio a cada tipo y clase de animal.
- (3) Documentar los cambios que se hicieron a todas las raciones durante el año en respuesta a los cambios de la temporada de apacentamiento.
- (4) Proveer el método de cálculo de la demanda de materia seca y de la ingesta de materia seca.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010; 87 FR 19740, 5 de abril de 2022]

§ 205.238 Estándar de prácticas de cuidado y producción del ganado.

(a) Prácticas preventivas de cuidado de salud. El productor debe establecer y mantener prácticas de cuidado de la salud preventivas para el ganado, incluyendo:

- (1) Selección de especies y tipos de ganado respecto a la idoneidad de las condiciones específicas del sitio y la resistencia a enfermedades y parásitos predominantes.
- (2) Provisión de una ración de pienso suficiente para cumplir con los requisitos nutricionales del animal, incluyendo vitaminas, minerales, proteínas y/o



aminoácidos, ácidos grasos, fuentes de energía, y fibra (rumiantes);

(3) Establecimiento de vivienda, condiciones de pastura y prácticas de saneamiento apropiadas para minimizar la incidencia y la diseminación de enfermedades y parásitos;

(4) Provisión de condiciones que permiten el ejercicio, la libertad de movimiento y la reducción de estrés apropiadas para la especie;

(5) Las alteraciones físicas se pueden realizar con fines de identificación o para la seguridad del animal. Las alteraciones físicas deben realizarse: a una edad temprana para la especie, de forma que se minimice el estrés y el dolor, y por una persona capacitada para realizar la alteración física de forma que se minimice el estrés y el dolor.

(i) Las siguientes prácticas no pueden utilizarse de forma rutinaria y sólo deben emplearse con documentación que demuestre que los métodos alternativos para prevenir daños fallaron: recorte de dientes de aguja (no más de un tercio superior del diente) en cerdos y corte de la cola en cerdos.

(ii) Se prohíben las siguientes prácticas: despique, eliminación de carúncula, caponización, doblaje, recorte de uñas (dedos) de los pies de las gallinas, recorte de uñas (dedos) de los pies de los pavos, a menos que se haga con infrarrojos en la incubadora, recorte del pico después de los 10 días de edad, corte de la cola de los bovinos, de los colgajos de piel de los bovinos, marcado de la cara de los bovinos, corte de la cola de los ovinos más corto que el extremo distal del pliegue caudal y mulesing de los ovinos

(6) Administración de vacunas y otros productos biológicos para uso veterinario.

(7) Todos los procedimientos quirúrgicos necesarios para tratar una enfermedad o lesión se llevarán a cabo empleando las mejores prácticas de gestión para promover el bienestar del animal y minimizar el dolor, el estrés y el sufrimiento, con el uso de anestésicos, analgésicos y sedantes permitidos, según corresponda.

(8) Monitoreo de la cojera; tratamiento oportuno y apropiado de la cojera para la especie; y mitigación de las causas de la cojera.

(b) Medicamentos y parasiticidas preventivos. Los productores pueden administrar medicamentos permitidos según §205.603 de esta parte para aliviar el dolor o el sufrimiento, y cuando las prácticas preventivas y los biológicos veterinarios sean insuficientes para prevenir enfermedades. §205.603. Los parasiticidas permitidos bajo §205.603 en esta parte pueden ser utilizados en:

(1) Ganado reproductor, cuando se utilice antes del último tercio de gestación pero no durante la lactancia de

las crías que serán vendidas, etiquetadas o presentadas como producidas orgánicamente; y

(2) Animales lecheros, según lo permitido bajo § 205.603 de esta parte.

(3) Animales criados para producción de fibra, según lo permitido bajo § 205.603 de esta parte.

(c) Prácticas prohibidas. Una operación de ganadería orgánica no debe:

(1) Vender, etiquetar o presentar como orgánico cualquier animal o producto comestible derivado de algún animal tratado con antibióticos, cualquier sustancia que contenga una sustancia sintética no permitida bajo §205.603 de esta parte, o cualquier sustancia que contenga una sustancia no sintética prohibida en §205.604 de esta parte. La leche procedente de animales sometidos a tratamiento con sustancias sintéticas que estén permitidas según § 205.603 de esta parte, pero que tengan períodos de retiro asociados, no puede venderse, etiquetarse ni representarse como orgánica durante el período de retiro, pero puede alimentar a terneros de la misma operación. La leche procedente de animales sometidos a tratamiento con sustancias prohibidas no puede venderse, etiquetarse o representarse como orgánica ni alimentar al ganado orgánico.

(2) Administrar medicamentos sintéticos a menos que

(i) En presencia de una enfermedad o para aliviar el dolor y el sufrimiento, y

(ii) Que dichos medicamentos estén permitidos bajo §205.603 de esta parte.

(3) Administrar hormonas para la promoción del crecimiento, la producción o la reproducción, salvo lo dispuesto en § 205.603 de esta parte.

(4) Administrar parasiticidas sintéticos de forma rutinaria;

(5) Administrar parasiticidas sintéticos al ganado destinado al sacrificio;

(6) Administrar medicamentos veterinarios en violación del Acta Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos; o

(7) Retener el tratamiento médico a un animal enfermo en un esfuerzo para preservar su estatus orgánico. Todos los medicamentos apropiados deben ser utilizados para restaurar la salud de un animal cuando los métodos aceptables para la producción orgánica fallan. El ganado tratado con una sustancia prohibida debe ser claramente identificado y ni el animal ni sus productos se venderán, etiquetarán o presentarán como producidos orgánicamente.

(8) Omitir el tratamiento individual diseñado para minimizar el dolor y el sufrimiento de los animales heridos, infectados o enfermos, lo que puede incluir formas de eutanasia recomendadas por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria.



(9) Negligencia en identificar y registrar el tratamiento de animales enfermos y heridos en los registros de salud animal.

(10) Realizar prácticas de muda inducida.

(d) Planes de control de parásitos.

(1) Las operaciones de ganadería orgánica deben tener planes integrales para minimizar los problemas de parásitos internos en el ganado, incluyendo medidas preventivas como la gestión de pastizales, el control fecal y medidas de emergencia en caso de brote de parásitos.

(2) [Reservado]

(e) Eutanasia.

(1) Las operaciones de ganadería orgánica deben tener planes por escrito para la eutanasia rápida y humanitaria del ganado enfermo o herido que padezca una enfermedad o lesión irreversible.

(2) No se permiten los siguientes métodos de eutanasia: asfixia; golpe manual en la cabeza con un instrumento contundente o traumatismo manual por objeto contundente; y el uso de equipos que aplasten el cuello, incluyendo tenazas de matar o pinzas Burdizzo.

(3) Tras un procedimiento de eutanasia, el ganado debe ser examinado cuidadosamente para asegurarse de que está muerto.

[88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]

§ 205.239 Condiciones de vida demamíferos y ganado que no sean aves

(a) El productor de una operación de ganado orgánico debe establecer y mantener condiciones de vida del ganado todo el año que adapten al bienestar y al comportamiento natural de los animales, incluyendo:

(1) El acceso durante todo el año para todos los animales a los exteriores, a la sombra, el refugio, áreas de ejercicio, aire fresco, agua limpia para beber, y luz solar directa, apropiados para la especie, para su etapa de vida, el clima y el ambiente; excepto que se les puede negar temporalmente a los animales el acceso a exteriores en conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta parte. Se pueden utilizar patios, plataformas de alimentación, y unidades de engorde para proveer a los rumiantes el acceso a exteriores durante la temporada en que no hay pastura y suplementos alimenticios durante la temporada de apacentamiento. Los patios, plataformas de alimentación y las unidades de engorde deben ser lo suficientemente grandes para permitir al ganado rumiante ocupar simultáneamente el patio, la plataforma de alimentación o la unidad de engorde sin aglomerarse o sin competencia por los alimentos. El confinamiento total continuo de cualquier animal en interiores está prohibido. El confinamiento total continuo de los rumiantes en

patios, plataformas de alimentación y unidades de engorde está prohibido.

(2) Para todos los rumiantes, el manejo en la pastura y el apacentamiento diario durante la(s) temporada(s) de apacentamiento para cumplir con los requisitos de §205.237 de esta parte, excepto lo que se indica en los párrafos (b), (c) y (d) de esta sección.

(3) Lecho limpio y adecuado. Cuando la fibra alimenticia es utilizada como lecho, debe haber sido orgánicamente producida en conformidad con esta parte por cualquier operación certificada bajo esta parte, excepto en cuanto se disponga en §205.236(a)(2)(iii) de esta parte, y, si es aplicable, elaborada orgánicamente por operaciones certificadas bajo esta parte.

(4) El refugio debe estar diseñado para permitir:

(i) Durante un periodo de 24 horas, espacio y libertad suficientes para acostarse, darse la vuelta, levantarse, estirar completamente las extremidades y expresar su comportamiento innato;

(ii) Nivel de temperatura, ventilación y circulación del aire apropiados para la especie; y

(iii) La reducción de lesiones potenciales en el ganado; y

(iv) Los alojamientos interiores deben tener zonas para la cama y el descanso que sean suficientemente amplias, sólidas y cómodas para que los animales se mantengan limpios y secos, según convenga a la especie, y libres de lesiones.

(5) El uso de patios, plataformas alimentarias, unidades de engorde y carriles que serán bien drenados, mantenidos en buena condición (incluyendo la remoción frecuente de desechos), y bien manejados para prevenir escorrentías de desechos y aguas contaminadas al agua superficial adyacente o cercana y a través de los límites de la propiedad.

(6) Los alojamientos, corrales, instalaciones, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente según sea necesario a fin de evitar las infecciones cruzadas y la acumulación de organismos portadores de gérmenes.

(7) Las crías de ganado lechero podrán alojarse en corrales individuales hasta que completen el proceso de destete, siempre que dispongan de espacio suficiente para darse la vuelta, acostarse, estirarse cuando estén acostadas, levantarse, descansar y asearse; los corrales individuales estarán diseñados y situados de modo que cada animal pueda ver, oler y oír a los demás animales.

(8) Los cerdos deben alojarse en grupo, excepto:

(i) Las cerdas pueden alojarse individualmente en el parto y durante el periodo de lactancia; están prohibidas las jaulas de gestación y parto;

(ii) Jabalíes; y



(iii) Cerdos con múltiples casos documentados de agresividad o para recuperarse de una enfermedad.

(9) Los lechones no deben mantenerse en plataformas planas ni en jaulas para lechones.

(10) En el caso de los cerdos, debe proporcionarse material de estabulación, excepto durante el periodo de parto y lactancia.

(11) En los alojamientos confinados con establos para el ganado mamífero, deberán existir suficientes establos para prever los comportamientos naturales de los animales. Una jaula no debe denominarse estabulación. En el caso de los cerdos alojados en grupo, el número de establos individuales de alimentación puede ser inferior al número de animales, siempre que todos los animales se alimenten de forma rutinaria durante un periodo de 24 horas. En el caso del ganado vacuno alojado en grupo, los establos de camas, los establos de compost, los establos de amarre, los establos libres y los establos stanchion son alojamientos aceptables como parte de un plan general de sistema orgánico.

(12) Debe proporcionarse espacio al aire libre durante todo el año. Cuando el espacio exterior incluya suelo, debe mantenerse una cubierta vegetal adecuado a la temporada, el clima, la geografía, la especie de ganado y la fase de producción.

(b) El productor de una operación de ganado orgánico puede proveer un confinamiento temporal para un animal debido a:

(1) Tiempo inclemente;

(2) La etapa de vida del animal; sin embargo, el tiempo de lactancia no es una etapa de vida que exima a los rumiantes de ninguno de los mandatos establecidos en esta parte;

(3) Las condiciones bajo las cuales la salud, la seguridad o el bienestar del animal puedan verse amenazados;

(4) Riesgo para la calidad del suelo o del agua;

(5) Procedimientos preventivos de salud o para el tratamiento de enfermedades o lesiones (ni las diversas etapas de la vida ni la lactancia constituyen una enfermedad o lesión);

(6) Clasificación, transporte o ventas de animales y ganado; siempre y cuando los animales se mantengan bajo un manejo orgánico continuo, incluyendo alimentación orgánica, durante el período de su confinamiento permitido;

(7) Reproducción: excepto que, los animales no serán confinados más tiempo de lo necesario para la cría natural o para realizar la inseminación artificial. Los animales no podrán ser confinados para observar el celo, y los animales no podrán ser confinados después de la cría para confirmar la preñez; y

(8) 4-H (4-H en inglés), Organización Nacional de la FFA (Futuros Agricultores de América) y otros proyectos de

jóvenes, por un tiempo no mayor a una semana antes de una feria u otra exhibición, hasta el momento del evento y hasta 24 horas después de que los animales han llegado a su hogar al finalizar el evento. Estos animales deben ser mantenidos bajo un manejo orgánico continuo, incluyendo pienso orgánico, durante el tiempo de su confinamiento permitido para el evento. A pesar de los requisitos del párrafo (b)(6) de esta sección, las instalaciones donde se celebren eventos 4-H, de la Organización Nacional FFA y otros eventos juveniles no están obligadas a estar certificadas como orgánicas para que los animales participantes se vendan como orgánicos, siempre que se sigan todas las demás prácticas de gestión orgánica.

(c) El productor de una operación de ganado orgánico puede, adicionalmente a los tiempos permitidos bajo el párrafo (b) de esta sección, negar temporalmente a un animal rumiante el acceso a la pastura o a exteriores bajo las siguientes condiciones:

(1) Una semana al final de la lactancia para que se seque la leche (únicamente lo de denegar el acceso a la pastura), tres semanas antes del parto, el parto, y hasta una semana después del parto;

(2) En el caso de ganado para leche recién nacido hasta por seis meses, después de los cuales debe pastar durante la temporada de apacentamiento y no puede estar ya más alojado individualmente; excepto que, el animal no esté confinado o atado de una forma que impida al animal echarse, levantarse, extender completamente sus extremidades y moverse libremente;

(3) En el caso de animales portadores de fibra, por períodos cortos para la esquila; y

(4) En el caso de animales para leche, por períodos diarios cortos para ser ordeñados. El ordeño debe ser programado de una manera que asegure suficiente tiempo de apacentamiento para proveer a cada animal un promedio de al menos 30% de ingesta de materia seca (DMI, [siglas en inglés]) de apacentamiento a lo largo de la temporada de apacentamiento. Las frecuencias de ordeño o las prácticas de duración no pueden ser utilizadas para negar la pastura a los animales de leche.

(d) El ganado rumiante para sacrificio, típicamente alimentado con grano en sus días finales, debe mantenerse en la pastura por cada día que el período de finalización coincida con la temporada de apacentamiento para la ubicación geográfica; excepto que los patios, plataformas de alimentación o unidades de engorde pueden ser utilizadas para proveer raciones finales de pienso. Durante el período de finalización, el ganado rumiante para sacrificio debe estar exento del mínimo de un 30% del requisito de la ingesta de materia seca (DMI, [siglas en inglés]) de apacentamiento. Los patios, plataformas de alimentación y unidades de engorde



utilizadas para proveer raciones finales de pienso deben ser lo suficientemente grandes para permitir que todo el ganado rumiante para sacrificio que utilice el patio, la plataforma de alimentación o la unidad de engorde se alimente simultáneamente sin aglomerarse y sin competencia por el alimento. El período de finalización no debe exceder un quinto (1/5) del total de la vida del animal o 120 días, lo que sea más corto.

(e) El productor de una operación de ganado orgánico debe manejar el estiércol de una forma que no contribuya a la contaminación de cultivos, del suelo o del agua con nutrientes vegetales, metales pesados u organismos patógenos y que optimice el reciclaje de nutrientes, y debe manejar la pastura y otras áreas de acceso a exteriores de una forma que no ponga en riesgo la calidad del suelo o el agua. [65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 7193, 17 de febrero de 2010; 87 FR 19740, 5 de abril de 2022; 88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]

§ 205.240 Norma operativa de pastura.

El productor de una operación de ganado orgánico debe, para todo el ganado rumiante en la operación, demostrar por medio de registros auditables en el plan del sistema orgánico, un plan de gestión de la pastura en funcionamiento.

(a) La pastura debe ser gestionada como un cultivo en total cumplimiento con §§205.202, 205.203(d) y (e), 205.204 y 205.206(b) hasta (f). El terreno utilizado para la producción de cultivos anuales para pastura para rumiantes debe ser gestionado en total cumplimiento con §§205.202 hasta 205.206. El riego debe ser utilizado, según sea necesario, para promover el crecimiento del pasto cuando la operación tenga riego disponible para utilizar en la pastura.

(b) Los productores deben proveer una pastura que cumpla con §205.239(a)(2) y gestionar la pastura para que cumpla con los requisitos de: §205.237(c)(2), para proveer anualmente un mínimo del 30% de la ingesta de materia seca (DMI, [siglas en inglés]) del rumiante, en promedio, durante el curso de la(s) temporada(s) de apacentamiento; §205.238(a)(3), para minimizar la incidencia y la diseminación de enfermedades y parásitos; y §205.239(e) para evitar poner en riesgo la calidad del suelo o del agua.

(c) Debe incluirse un plan de pasturas en el plan del sistema orgánico de un productor, el cual debe ser actualizado anualmente en conformidad con §205.406(a). El productor puede entregar el plan de pasturas del año anterior cuando no haya ocurrido ningún cambio en ese plan. El plan de pasturas puede constar de un plan de pasturas/pastizales desarrollados en cooperación con una oficina de conservación federal, estatal o local; siempre y cuando el plan entregado aborde todos los requisitos de §205.240(c)(1) hasta (8). Cuando se contemple hacer un cambio a un plan

de apacentamiento aprobado, el cual pueda afectar el cumplimiento de la operación con el Acta o las regulaciones en esta parte, el productor debe buscar la aprobación del agente certificador sobre el cambio antes de su implementación. El plan de pasturas debe incluir una descripción de:

- (1) Tipos de pastura provistos para asegurar que los requisitos de pienso de §205.237 estén siendo cumplidos.
 - (2) Las prácticas culturales y de gestión que serán utilizadas para asegurar una pastura de suficiente calidad y cantidad disponible durante la temporada de apacentamiento y para proveer a todos los rumiantes bajo el plan del sistema orgánico, excepto las clases exentas identificadas en §205.239(c)(1) hasta (3), un promedio no menor del 30% de su ingesta de materia seca proveniente del apacentamiento durante toda la temporada de pastoreo.
 - (3) La temporada de apacentamiento para la ubicación regional de la operación de ganado.
 - (4) Ubicación y tamaño de las pasturas, incluyendo los mapas que provean la identificación propia de cada pastura.
 - (5) Los tipos de métodos de apacentamiento que serán utilizados en el sistema de apacentamiento.
 - (6) La ubicación y tipos de cercas, excepto las cercas temporales, y la ubicación y fuente de sombra y la ubicación y fuente de agua.
 - (7) Los sistemas de fertilidad de suelo y semillas.
 - (8) Las prácticas de control de la erosión y la protección de humedales naturales y las prácticas de áreas ribereñas.
- [75 FR 7194, 17 de febrero de 2010]

§§ 205.241 Mamíferos y ganado que no sean aves

(a) Condiciones de vida aviar durante todo el año.
El productor de una operación avícola orgánica debe establecer y mantener condiciones de vida para aves durante todo el año que se adapten a la salud y comportamiento natural de las aves de corral, incluyendo: acceso durante todo el año al aire libre; sombra; refugio; áreas de ejercicio; aire fresco; luz solar directa; agua limpia para beber; materiales para el baño de polvo; y espacio exterior adecuado para escapar de comportamientos agresivos adecuados a la especie, su etapa de vida, el clima y el ambiente. Se puede negar temporalmente el acceso de las aves al aire libre de acuerdo con el párrafo (d) de esta sección. Se prohíbe el confinamiento total continuo de las aves en el interior.

(b) Requisitos de espacio interior.

- (1) El alojamiento de las aves de corral debe ser lo suficientemente espacioso para permitir que todas las aves se muevan libremente, estiren ambas alas



simultáneamente, se paren normalmente y tengan comportamientos naturales.

(2) Los productores deben controlar los niveles de amoníaco al menos semanalmente tomando medidas a la altura de la cabeza de las aves e implementar prácticas para mantener los niveles de amoníaco por debajo de 20 ppm. Cuando los niveles de amoníaco superen las 20 ppm, los productores deben aplicar prácticas y controles adicionales para reducir los niveles de amoníaco por debajo de las 20 ppm. Los niveles de amoníaco no deben superar las 25 ppm.

(3) Para las ponedoras y todas las demás aves de pluma completa, puede utilizarse luz artificial para prolongar la duración del día, a fin de proporcionar hasta 16 horas de luz continua por período de 24 horas (es decir, un mínimo de 8 horas de oscuridad continua por período de 24 horas). La intensidad de la luz artificial debe reducirse gradualmente para animar a las gallinas a trasladarse a las perchas o a instalarse para pasar la noche. El espectro de luz artificial no debe manipularse para aumentar la ingesta de pienso y la tasa de crecimiento.

(4) Zonas de salida: los gallineros deben tener al menos 1 pie lineal de zona de salida por cada 360 aves, medido a través de la base de la salida, pero no menos de un pie lineal de zona de salida para las manadas con menos de 360 aves. Las áreas de salida deben estar distribuidas y dimensionadas adecuadamente para asegurar que todas las aves tengan fácil acceso al exterior;

(i) Si no se proporcionan áreas de salida en una proporción de al menos 1 pie lineal por cada 360 aves, las certificadoras podrán aprobar prácticas que proporcionen menos de 1 pie lineal por cada 360 aves sólo si una operación describe sus prácticas (en el plan del sistema orgánico) y demuestra que se proporciona un acceso fácil al exterior para todas las aves;

(ii) Los productores sujetos a los requisitos de 21 CFR parte 118-Producción, almacenamiento y transporte de huevos con cáscara, deben tomar medidas para prevenir que aves de corral errantes, aves silvestres, gatos y otros animales entren en los gallineros.

(5) Perchas-para las ponedoras (*Gallus gallus*), debe proporcionarse un espacio de percha de seis pulgadas por ave. El espacio de percha puede incluir la barandilla de posado situada delante de los nidales. Todas las ponedoras deben poder posarse al mismo tiempo, excepto en los alojamientos en aviarios, en los que el 55% de las ponedoras deben poder posarse al mismo tiempo. Los suelos de los alojamientos con suelo de rejilla/malla no pueden contarse como espacio para posarse.

(6) Todas las aves deben tener acceso a áreas en el gallinero que les permitan rascarse y bañarse en el polvo, excepto, que el alojamiento móvil puede cumplir este

requisito cuando se combina con un espacio exterior que proporcione a las aves áreas para rascarse y bañarse en el polvo. Se debe proporcionar lecho sanitario y mantenerlo seco en el gallinero.

(7) Los gallineros no móviles con suelos de rejilla/malla deben tener un mínimo del 15 por ciento de superficie de suelo sólido disponible con suficiente yacija disponible para baños de polvo de forma que las aves puedan bañarse libremente en el polvo sin amontonarse.

(8) Para las ponedoras (*Gallus gallus*), la densidad de población en el interior debe cumplir uno o ambos de los siguientes índices, expresados en términos diferentes.

(i) Alojamiento móvil: no debe superar las 4.5 libras por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 1.5 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(ii) Alojamiento en aviario: no debe exceder de 4.5 libras por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 1.5 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(iii) Alojamiento en suelo de rejilla/malla: no debe exceder de 3.75 libras por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 1.8 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(iv) Los pisos de los gallineros: no debe exceder de 3.0 libras por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 2.2 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(v) Otro tipo de alojamiento: no más de 2.25 libras por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 3.0 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(9) Para las pollitas (*Gallus gallus*), la densidad de población interior no debe exceder de 3.0 libras de ave por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 1.7 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(10) Para los pollos de engorde (*Gallus gallus*), la densidad de población en el interior no debe exceder de 5.0 libras de ave por pie cuadrado; o, alternatively, una tasa de al menos 2.0 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(11) El espacio interior incluye las áreas planas disponibles para las aves, excluyendo las cajas nido.

(12) El espacio interior puede incluir porches cerrados y estructuras tipo cobertizo (por ejemplo, con mosquitera, techados) siempre que las aves tengan siempre acceso al espacio, incluso durante los eventos de confinamiento temporal. Si las aves no tienen acceso continuo al porche durante los eventos de confinamiento temporal, este espacio no debe considerarse interior.

(c) Requisitos del espacio abierto.



(1) El acceso al espacio abierto y el espaciado de las puertas deben estar diseñados para promover y alentar el acceso al aire libre de todas las aves diariamente. Los productores deben proporcionar acceso al aire libre a una edad temprana para alentar (es decir, entrenar) a las aves a salir al aire libre. Se puede negar temporalmente el acceso de las aves al exterior de acuerdo con el párrafo (d) de esta sección.

(2) Al menos el 75 por ciento del espacio abierto debe ser suelo. El espacio abierto con suelo debe incluir una cubierta vegetal apropiado para la temporada, el clima, la geografía, las especies de ganado y la etapa de producción. La cobertura vegetal debe mantenerse de forma que no proporcione refugio a roedores y otras plagas.

(3) Se puede proporcionar sombra mediante estructuras, árboles u otros objetos en el área exterior.

(4) Para las ponedoras (*Gallus gallus*), el espacio abierto debe proporcionarse a una tasa de no menos de un pie cuadrado por cada 2.25 libras de ave en la parvada; o, alternativamente, una tasa de al menos 3.0 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(5) Para las pollitas (*Gallus gallus*), el espacio abierto debe proporcionarse a una tasa de no menos de un pie cuadrado por cada 3,0 libras de ave en la parvada; o, alternativamente, una tasa de al menos 1,7 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(6) Para los pollos de engorde (*Gallus gallus*), el espacio al aire libre debe proporcionarse a una tasa de no menos de un pie cuadrado por cada 5.0 libras de ave en la parvada; o, alternativamente, una tasa de al menos 2.0 pies cuadrados por ave cumplirá con el requisito.

(7) El espacio abierto puede incluir estructuras que no estén cerradas (por ejemplo, con techo, pero sin paredes) y que permitan a las aves acceder libremente a otros espacios al aire libre.

(d) Confinamiento temporal.

El productor de una operación avícola orgánica puede confinar temporalmente a las aves. El confinamiento debe ser registrado. Las operaciones pueden confinar temporalmente a las aves cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

(1) Las inclemencias del clima, incluyendo cuando la temperatura del aire es inferior a 32 grados F o superior a 90 grados F.

(2) La etapa de vida del animal, incluyendo:

(i) Las primeras 4 semanas de vida para pollos de engorde (*Gallus gallus*);

(ii) Las primeras 16 semanas de vida para las pollitas (*Gallus gallus*); y

(iii) Hasta el emplume completo para las especies de aves distintas de *Gallus gallus*.

(3) Condiciones en las que la salud, la seguridad o el bienestar del animal podrían estar en peligro.

(4) Riesgo para la calidad del suelo o del agua.

(5) Procedimientos sanitarios preventivos o para el tratamiento de enfermedades o lesiones (ni las diversas etapas de la vida ni la puesta de huevos constituyen una enfermedad o lesión).

(6) Clasificación o envío de aves y venta de aves de corral, siempre que las aves se mantengan bajo un manejo orgánico continuo, durante toda la extensión de su confinamiento permitido.

(7) Para el entrenamiento en el uso de los nidos, siempre que las aves no sean confinadas por más tiempo del necesario para establecer el comportamiento adecuado. El confinamiento para el entrenamiento en el uso de los nidos no debe exceder las cinco semanas durante la vida del ave.

(8) Para 4-H, Organización Nacional FFA, y otros proyectos juveniles, siempre que el confinamiento temporal no exceda de una semana antes de una feria u otra exhibición, a través del evento, y hasta 24 horas después de que las aves hayan llegado a casa a la conclusión del evento. Durante el confinamiento temporal, las aves deberán estar bajo manejo orgánico continuo, incluyendo alimento orgánico, mientras dure el confinamiento. No obstante, los requisitos del párrafo (d)(6) de esta sección, no se requiere que las instalaciones donde se celebren eventos 4-H, de la Organización Nacional FFA y otros eventos juveniles estén certificadas como orgánicas para que las aves participantes se vendan como orgánicas, siempre que se sigan todas las demás prácticas de manejo orgánico.

(e) Gestión del estiércol.

El productor de una operación avícola orgánica debe gestionar el estiércol de forma que no contribuya a la contaminación de los cultivos, el suelo o el agua por nutrientes vegetales, metales pesados u organismos patógenos. El productor también debe optimizar el reciclaje de nutrientes y debe gestionar las zonas de acceso al aire libre de forma que no ponga en riesgo la calidad del suelo o del agua.

[88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]

§§ 205.242 Transporte y sacrificio

(a) Transportación.

(1) El ganado orgánico certificado debe estar claramente identificado como orgánico, y esta identidad debe ser rastreable durante todo el transporte.

(2) Todo el ganado debe estar en condiciones de ser transportado a los compradores o a las instalaciones de subasta o sacrificio.



(i) Los terneros deben tener el cordón umbilical seco y ser capaces de ponerse de pie y caminar sin ayuda humana.

(ii) Los animales gravemente lisiados y no ambulatorios no deben ser transportados para su venta o sacrificio. Dichos animales pueden ser sometidos a tratamiento médico o a eutanasia.

(3) Se requiere ventilación adecuada y apropiada para la estación en todos los remolques de ganado, contenedores de embarque y cualquier otro medio de transporte utilizado para proteger a los animales contra el estrés por frío y calor.

(4) Durante cualquier transporte y antes del sacrificio, se debe proporcionar lecho en los pisos de los remolques y en los corrales de espera, según sea necesario, para mantener al ganado limpio, seco y cómodo. El uso de lechos debe ser apropiado para la especie y el tipo de transporte. No se requieren lechos en las jaulas de las aves de corral. Cuando se utilicen forrajes bastos como cama, deben estar certificados como orgánicos.

(5) Para el transporte que supere las ocho horas, desde el momento en que todos los animales se cargan en un vehículo hasta que éste llega a su destino final, la operación debe describir cómo se mantendrá la gestión orgánica y el bienestar animal.

(i) El productor o manejador de una operación de ganado orgánico, responsable de supervisar el transporte del ganado orgánico, deberá proporcionar registros a los agentes certificadores durante las inspecciones o a solicitud de los mismos, que demuestren que los tiempos de transporte del ganado orgánico no son perjudiciales para el bienestar de los animales y cumplen con los requisitos del párrafo (a)(5) de esta sección.

(ii) [Reservado]

(6) Los productores y manejadores de ganado orgánico, responsables de supervisar el transporte de ganado orgánico, deben contar con planes de emergencia que aborden adecuadamente los posibles problemas de bienestar animal que puedan surgir durante el transporte.

(b) Sacrificio de mamíferos.

(1) Los productores y manejadores que sacrifican ganado orgánico deben cumplir, según lo determine el FSIS, con la Ley Federal de Inspección de Carnes (21 U.S.C. 603(b) y 21 U.S.C. 610(b)), las regulaciones de la parte 313 del 9 CFR con respecto al manejo y sacrificio humanitario del ganado, y las regulaciones de la parte 309 del 9 CFR con respecto a la inspección ante-mortem.

(2) Los productores y manejadores que sacrifican animales exóticos orgánicos deben cumplir con la Ley de Comercialización Agrícola de 1946 (7 U.S.C. 1621, et seq.), las regulaciones de 9 CFR partes 313 y 352 relacionadas

con el manejo humanitario y el sacrificio de animales exóticos, y las regulaciones de 9 CFR parte 309 relacionadas con la inspección ante-mortem.

(3) Los productores y manejadores que sacrifican ganado orgánico o animales exóticos deben proporcionar todos los registros de incumplimiento relacionados con el manejo y sacrificio humanitario emitidos por la autoridad nacional, federal o estatal de control y todos los registros de las acciones correctivas subsiguientes a los agentes certificadores durante las inspecciones o a petición.

(c) Sacrificio de aves.

(1) Los productores y manejadores que sacrifican aves de corral orgánicas deben cumplir, según lo determinado por el FSIS, con los requisitos de la Ley de Inspección de Productos Avícolas (21 U.S.C. 453(g)(5)); las regulaciones en el párrafo (v) de la definición de "Adulterado" en 9 CFR 381.1(b), y 9 CFR 381.90, y 381.65(b)); y las Directivas aplicables del FSIS.

(2) Los productores y manejadores que sacrifican aves de corral orgánicas deben proporcionar todos los registros de incumplimiento relacionados con el uso de buenas prácticas comerciales en relación con el sacrificio emitidos por la autoridad nacional, federal o estatal de control y todos los registros de las acciones correctivas posteriores al agente certificador en la inspección o a petición.

(3) Los productores y manejadores que sacrifican aves de corral orgánicas, pero que están exentos o no cubiertos por los requisitos de la Ley de Inspección de Productos Avícolas, deben asegurarse de que:

(i) Ninguna ave coja podrá ser encadenada, colgada o transportada por las patas;

(ii) Todas las aves encadenadas en una cadena o sistema automatizado deben ser aturdidas antes del desangrado, con la excepción del sacrificio religioso; y

(iii) Todas las aves deben estar irreversiblemente insensibles antes de ser colocadas en el tanque de escaldado.

[88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]

§§ 205.243 - 205.269 [Reservado]

§ 205.270 Requisitos de elaboración orgánica

(a) Métodos mecánicos o biológicos, incluyendo, pero sin limitarse a ello, cocer, hornear, curar, calentar, secar, mezclar, moler, batir, separar, destilar, extraer, sacrificar, cortar, fermentar, eviscerar, preservar, deshidratar, congelar, enfriar, o de otro modo manufacturar, y empacar, enlatar, enfrascar, o de otro modo meter en un recipiente, pueden ser utilizados para procesar un producto agropecuario orgánicamente producido con el fin de retardar su estropeo o preparar el producto agropecuario para el mercado.



(b) Las sustancias no agropecuarias permitidas bajo §205.605 y los productos agropecuarios producidos no orgánicamente permitidos bajo §205.606 pueden ser utilizados:

(1) En o sobre un producto agropecuario procesado destinado a ser vendido, etiquetado o presentado como “orgánico”, en conformidad con §205.301(b), si no está comercialmente disponible de forma orgánica.

(2) En o sobre un producto agropecuario procesado destinado a ser vendido, etiquetado o presentado como “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”, en conformidad con §205.301(c).

(c) El elaborador de una operación de elaboración orgánica no debe usar en o sobre productos agropecuarios destinados a ser vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico”, “orgánico” o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”, o en cualesquiera ingredientes etiquetados como orgánicos:

(1) Prácticas prohibidas bajo los párrafos (e) y (f) de §205.105.

(2) Un solvente sintético volátil u otra ayuda de proceso sintética no permitidos bajo §205.605; excepto que los ingredientes no orgánicos en los productos etiquetados como “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” no estarán sujetos a este requisito.

(d) Además de las sustancias descritas en el párrafo (b) de esta sección, las sustancias permitidas en virtud del § 205.603(d)(2) y (3) pueden utilizarse en o sobre alimentos para mascotas destinados a ser vendidos, etiquetados o presentados como “orgánicos” o “elaborados con ingredientes orgánicos (ingredientes específicos o grupo(s) de alimentos)”, de conformidad con el § 205.301(b) y (c). Los alimentos para mascotas deben etiquetarse de conformidad con la subparte D de esta parte.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, según enmendada en 89 FR 104367, 23 de diciembre de 2024] **§ 205.271 Norma operativa de manejo de plagas en la instalación**

(a) El productor o elaborador de una instalación orgánica debe utilizar prácticas de manejo para prevenir plagas, incluyendo, pero sin limitarse a ello:

- (1) Remoción de hábitats, fuentes de alimentación, y áreas de reproducción para plagas;
- (2) Prevención del acceso a las instalaciones de elaboración; y
- (3) Gestión de factores ambientales, tales como la temperatura, luz, humedad, atmósfera y circulación del aire, para prevenir la reproducción de la plaga.

(b) Las plagas pueden controlarse por medio de:

- (1) Controles mecánicos o físicos, incluyendo, pero sin limitarse a ello, trampas, luz o sonido; o

(2) Señuelos o repelentes que contengan sustancias no sintéticas o sintéticas acordes con la Lista Nacional.

(c) Si las prácticas dispuestas en los párrafos (a) y (b) de esta sección no son eficaces para prevenir o controlar las plagas, puede aplicarse una sustancia no sintética o sintética acorde con la Lista Nacional.

(d) Si las prácticas dispuestas en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección no son eficaces para prevenir o controlar las plagas en las instalaciones, puede aplicarse una sustancia sintética que no esté en la Lista Nacional; siempre y cuando el elaborador y el agente certificado estén de acuerdo en la sustancia, el método de aplicación y las medidas que se tomarán para prevenir el contacto de los productos o ingredientes orgánicamente elaborados con la sustancia utilizada.

(e) El elaborador de una operación de elaboración orgánica que aplique una sustancia no sintética o sintética para prevenir o controlar las plagas debe actualizar el plan de elaboración orgánica de la operación para reflejar el uso de tales sustancias y métodos de aplicación. El plan orgánico actualizado debe incluir una lista de todas las medidas tomadas para prevenir el contacto de los productos o ingredientes orgánicamente elaborados con la sustancia utilizada.

(f) Sin que obsten las prácticas dispuestas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) de esta sección, un elaborador puede usar otras sustancias para prevenir o controlar las plagas según lo requerido por las leyes y regulaciones federales, estatales o locales, siempre y cuando se tomen medidas para prevenir el contacto de los productos o ingredientes orgánicamente elaborados con la sustancia utilizada.

§ 205.272 Norma operativa de prevención de mezcla y contacto con una sustancia prohibida.

(a) El elaborador de una operación de elaboración orgánica debe implementar las medidas necesarias para prevenir la mezcla de productos orgánicos y no orgánicos y proteger los productos orgánicos del contacto con sustancias prohibidas.

(b) Lo siguiente está prohibido para ser utilizado en la elaboración de cualquier producto o ingrediente agropecuario orgánicamente elaborado etiquetado en conformidad con la subparte D de esta parte:

- (1) Material de empaque, y recipientes de almacenamiento o contenedores que contengan un fungicida, preservante o fumigante sintético;
- (2) El uso o reutilización de cualquier bolsa o recipiente que ha estado en contacto con cualquier sustancia de forma tal que comprometa la integridad orgánica de cualquier producto o ingrediente elaborado orgánicamente colocado en aquellos recipientes, a menos que esa bolsa o ese recipiente reutilizable haya sido estrictamente limpiado y no plantee ningún riesgo de



contacto del producto o ingrediente elaborado orgánicamente con la sustancia utilizada.

§ 205.273 Importaciones a Estados Unidos

Cada envío de productos agrícolas orgánicos importados a los Estados Unidos debe estar certificado de conformidad con la subparte E de esta parte, etiquetado de conformidad con la subparte D de esta parte, ser declarado como orgánico a Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU., y estar asociado con datos válidos del Certificado de Importación NOP.

(a) Las personas que exporten productos agrícolas orgánicos a los Estados Unidos deben solicitar un Certificado de Importación NOP a un agente certificador antes de su exportación. Sólo los agentes certificadores acreditados por el USDA o los agentes certificadores extranjeros autorizados en virtud de un acuerdo o convenio comercial orgánico pueden emitir un Certificado de Importación NOP.

(b) El agente certificador debe revisar una solicitud de Certificado de Importación NOP y determinar si la exportación cumple con las regulaciones orgánicas del USDA. El agente certificador deberá tener e implementar un sistema de control orgánico documentado para recibir y aprobar o rechazar la validez de una solicitud de Certificado de Importación NOP. El agente certificador emitirá el Certificado de Importación NOP a través de la Base de Datos de Integridad Orgánica sólo si la exportación cumple con las regulaciones orgánicas del USDA.

(c) Cada importación orgánica que cumpla con los requisitos debe ser declarada como orgánica a la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU. ingresando los datos del Certificado de Importación NOP en el sistema de Entorno Comercial Automatizado de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU. (U.S. Customs and Border Protection's Automated Commercial Environment system). Las importaciones orgánicas deben estar claramente identificadas y marcadas como orgánicas en todos los documentos de importación, incluyendo, pero no limitándose a facturas, listas de empaque, conocimientos de embarque y datos de entrada de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos. Sólo son válidos los datos del Certificado de Importación NOP generados por la Base de Datos de Integridad Orgánica.

(d) Al recibir un envío con productos agrícolas orgánicos, el importador orgánico debe asegurarse de que la importación esté acompañada por datos exactos del Certificado de Importación NOP y debe verificar que el envío no haya tenido contacto con sustancias prohibidas de conformidad con § 205.272 o expuesto a radiación ionizante de conformidad con § 205.105, desde su exportación. El importador orgánico debe tener un sistema de control orgánico documentado para realizar esta verificación.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§§ 205.274- 205.289 [Reservado]

§ 205.290 Variaciones temporales.

(a) Las variaciones temporales respecto a los requisitos en §§205.203 hasta 205.207, 205.236 hasta 205.240 y 205.270 hasta 205.272 pueden ser establecidas por el Administrador por las siguientes razones:

- (1) Desastres naturales declarados por el Secretario;
- (2) Daños causados por sequía, viento, inundación, humedad excesiva, granizo, tornado, terremoto, incendio u otra interrupción del negocio; y
- (3) Prácticas utilizadas con el propósito de llevar a cabo investigaciones o pruebas de técnicas, variedades o ingredientes utilizados en la producción o la elaboración orgánica.

(b) Un oficial estatal rector del programa orgánico estatal o un agente certificador pueden recomendar por escrito al Administrador que se establezca una variación temporal de un estándar establecido en la subparte C de esta parte para operaciones de producción o elaboración orgánica, siempre y cuando tal variación esté basada en una o más razones en la lista del párrafo (a) de esta sección.

(c) El Administrador proveerá una notificación escrita a los agentes certificadores al momento de establecer una variación temporal aplicable a las operaciones de producción o elaboración orgánica del agente certificador, y especificará el período en el cual permanecerá vigente, sujeta a ampliación según el Administrador lo considere necesario.

(d) Un agente certificador, al momento de recibir la notificación por parte del Administrador del establecimiento de la variación temporal, debe notificar a cada operación de producción o elaboración que certifica a las cuales se aplica la variación temporal.

(e) Las variaciones temporales no estarán permitidas para ninguna práctica, material o procedimiento prohibido bajo §205.105.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 7194, 17 de febrero de 2010; [88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§§ 205.291-205.299 [Reservado]

SUBPARTE D - ETIQUETAS, ETIQUETADO E INFORMACIÓN DE MERCADO

§ 205.300 Uso del término “orgánico”.

(a) El término “orgánico” solamente puede ser utilizado en etiquetas y el etiquetado de materia prima o productos agropecuarios procesados, incluyendo ingredientes, que han sido producidos y elaborados en conformidad con las regulaciones en esta parte. El término “orgánico” no puede ser utilizado en el nombre de un producto para modificar un ingrediente no orgánico en el producto.



(b) Los productos para exportación, producidos y certificados bajo normas orgánicas nacionales extranjeras o bajo requisitos del comprador contratante extranjero, pueden ser etiquetados en conformidad con los requisitos de etiquetado orgánico del país receptor o del comprador contratante; siempre y cuando los recipientes para embarque y los documentos de embarque cumplan con los requisitos de etiquetado especificados en §205.307(c).

(c) Los productos elaborados en un país extranjero y exportados para su venta en los Estados Unidos deben estar certificados en conformidad con la subparte E de esta parte y etiquetados en conformidad con esta subparte D, y deben cumplir los requisitos de § 205.273.

(d) Los piensos de ganado producidos en conformidad con los requisitos de esta parte deben ser etiquetados en conformidad con los requisitos de §205.306.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.301 Composición del producto.

(a) Productos vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico”. Un producto agropecuario crudo o procesado que es vendido, etiquetado o presentado como “100% orgánico” debe contener (por peso o volumen de fluido, excluyendo agua y sal) ingredientes producidos 100% orgánicamente. Si se etiqueta como producido orgánicamente, tal producto debe estar etiquetado en conformidad con §205.303.

(b) Productos vendidos, etiquetados o presentados como “orgánicos”. Un producto agropecuario crudo o procesado que es vendido, etiquetado o presentado como “orgánico” debe contener (por peso o volumen de fluido, excluyendo agua y sal) no menos del 95% de productos agropecuarios crudos o procesados producidos orgánicamente. Cualesquiera ingredientes restantes del producto deben ser producidos orgánicamente, a menos que no estén comercialmente disponibles en forma orgánica, o deben ser sustancias no agropecuarias o productos agropecuarios elaborados o producidos no orgánicamente acordes con la Lista Nacional en la subparte G de esta parte. Si se etiqueta como producido orgánicamente, tal producto debe etiquetarse en conformidad con §205.303.

(c) Productos vendidos, etiquetados, o presentados como “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”. Un producto agropecuario de múltiples ingredientes que es vendido, etiquetado o presentado como “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” debe contener (por peso o volumen de fluido, excluyendo agua y sal) al menos el 70% de ingredientes producidos orgánicamente que son producidos y elaborados de conformidad con los requisitos en la subparte C de esta parte. Ningún ingrediente puede producirse usando prácticas prohibidas especificadas en los

párrafos (f)(1), (2) y (3) de §205.301. Los ingredientes no orgánicos pueden ser producidos sin considerar los párrafos (f)(4), (5), (6) y (7) de §205.301. Si se etiqueta como que contienen ingredientes o grupos alimenticios producidos orgánicamente, tal producto debe estar etiquetado en conformidad con §205.304.

(d) Productos con menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente. Los ingredientes orgánicos en un producto agropecuario de múltiples ingredientes que contiene menos del 70 por ciento de ingredientes producidos orgánicamente (por peso o volumen de fluido, excluyendo agua y sal) deben ser producidos y elaborados en conformidad con los requisitos en la subparte C de esta parte. Los ingredientes no orgánicos pueden ser producidos y elaborados sin considerar los requisitos de esta parte. Un producto agropecuario de múltiples ingredientes que contiene menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente puede representar la naturaleza orgánica del producto únicamente según lo dispuesto en §205.305.

(e) Pienso para ganado.

(1) Un pienso de ganado crudo o procesado que es vendido, etiquetado o presentado como “100% orgánico” debe contener (por peso o volumen de fluido, excluyendo agua y sal) no menos del 100% de un producto agropecuario crudo o procesado producido orgánicamente.

(2) Un producto de pienso de ganado crudo o procesado que es vendido, etiquetado o presentado como “orgánico” debe ser producido en conformidad con §205.237.

(f) Todos los productos etiquetados como “100% orgánico” u “orgánico” y todos los ingredientes identificados como “orgánico” en la declaración de ingredientes de cualquier producto no deben:

- (1) Ser producidos usando métodos excluidos, en conformidad con §205.105(e) de este capítulo;
- (2) Ser procesados usando radiación ionizante, en conformidad con §205.105(f);
- (3) Ser producidos usando lodos sépticos en conformidad con §205.105(g);
- (4) Ser procesados utilizando ayudas de proceso no aprobadas en la Lista Nacional de Sustancias Permitidas y Prohibidas en la subparte G de esta parte; excepto que los productos etiquetados como “100% orgánico”, si han sido procesados, deben ser procesados utilizando ayudas de proceso producidas orgánicamente;
- (5) Contener sulfitos, nitratos o nitritos añadidos durante el proceso de producción o elaboración, excepto que el vino que contiene sulfitos añadidos puede ser etiquetado como “hecho con uvas orgánicas”;
- (6) Ser producidos utilizando ingredientes no orgánicos cuando los ingredientes orgánicos están disponibles; o



(7) Incluir formas orgánicas y no orgánicas del mismo ingrediente.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.302 Cálculo del porcentaje de ingredientes producidos orgánicamente.

(a) El porcentaje de ingredientes producidos orgánicamente en un producto agropecuario vendido, etiquetado o presentado como “100% orgánico”, “orgánico” o “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”, o que incluyan ingredientes orgánicos, debe ser calculado de la siguiente manera:

(1) Dividiendo el total del peso neto de los ingredientes orgánicos combinados en la formulación por el peso total del producto terminado. El agua y la sal añadidas como ingredientes en la formulación se excluyen del cálculo.

(2) Dividiendo el volumen fluido total de los ingredientes orgánicos combinados en la formulación por el volumen fluido total de todos los ingredientes en la formulación si el producto y los ingredientes son líquidos. Se excluyen del cálculo el agua y la sal añadidas como ingredientes en el momento de la formulación. Si el producto líquido es identificado en el panel principal de exhibición o panel de información como reconstituido de concentrados, el cálculo debe hacerse sobre la base de concentraciones de una única fuerza de los ingredientes y del producto terminado.

(3) En el caso de productos que contengan ingredientes ecológicos en forma sólida y líquida, dividiendo el peso neto combinado de los ingredientes orgánicos sólidos y el peso neto de los ingredientes orgánicos líquidos en el momento de la formulación entre el peso total de todos los ingredientes del producto en el momento de la formulación. El agua y la sal añadidas como ingredientes en la formulación se excluyen del cálculo.

(b) El porcentaje de los ingredientes producidos orgánicamente en un producto agropecuario debe ser redondeado hacia abajo al número entero más cercano.

(c) El porcentaje debe ser determinado por el elaborador que adhiere la etiqueta en el empaque para el consumidor, y verificado por el agente certificador del elaborador. El elaborador debe usar información provista por la operación certificada al determinar el porcentaje.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.303 Productos empacados etiquetados “100% orgánico” u “orgánico”.

(a) Los productos agropecuarios en los empaques descritos en §205.301(a) y (b), pueden mostrar en el panel principal de exhibición, panel de información, y cualquier otro panel en el empaque y en cualquier etiqueta o información de mercado referente al producto, lo siguiente:

(1) El término “100% orgánico” u “orgánico”, según se aplique, para modificar el nombre del producto;

(2) Para los productos etiquetados como “orgánico”, el porcentaje de ingredientes orgánicos en el producto; (el tamaño del enunciado de porcentaje no debe exceder la mitad del tamaño de letra más grande en el panel en el cual se muestra el enunciado, y debe aparecer enteramente en el mismo tamaño, estilo y color de letra, sin ser resaltado.)

(3) El término “orgánico”, para identificar los ingredientes orgánicos en productos de múltiples ingredientes etiquetados como “100% orgánico”,

(4) El sello del USDA; y/o

(5) El sello, logo, u otra marca identificadora del agente certificador que certificó la operación de producción o elaboración que elabora el producto final y de cualquier agente certificador que haya certificado las operaciones de producción o elaboración que elaboran el producto orgánico crudo o los ingredientes orgánicos utilizados en el producto final; siempre y cuando el elaborador que elabora el producto final mantenga los registros, en conformidad con esta parte, verificando la certificación orgánica de las operaciones que producen tales ingredientes; y además, siempre y cuando tales sellos o marcas no se muestren de forma individual de manera más prominente que el sello del USDA.

(b) Los productos agropecuarios en los empaques descritos en §205.301(a) y (b) deben:

(1) Para los productos etiquetados como “orgánico”, identificar cada ingrediente orgánico con la palabra “orgánico”, o con un asterisco u otra marca de referencia que se haya definido debajo del enunciado del ingrediente para indicar que el ingrediente fue producido orgánicamente. El agua y la sal incluidas como ingredientes no pueden identificarse como orgánicas.

(2) En el panel de información, debajo de la información que identifica al elaborador o al distribuidor del producto y precedida de la declaración: “Certificado como orgánico por ***”, o una frase similar, se debe identificar el nombre del agente certificador que certificó al elaborador del producto terminado y puede indicar la dirección del negocio, la dirección de Internet, o el número de teléfono del agente certificador en esa etiqueta.

§ 205.304 Productos empacados etiquetados como “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”.

(a) Los productos agropecuarios empacados descritos en §205.301(c) puede mostrar en el panel principal de exhibición, en el panel de información y en cualquier otro panel y en cualquier otro etiquetado o información de mercado correspondiente al producto:



(1) El enunciado:

- (i) “Elaborado con (ingredientes especificados) orgánicos”; siempre y cuando el enunciado no tenga una lista de más de tres ingredientes producidos orgánicamente; o
- (ii) “Elaborado con (grupo(s) alimenticio(s) especificados)) orgánico”; siempre y cuando el enunciado no tenga una lista de más de tres de los siguientes grupos alimenticios: frijoles, pescado, frutas, granos, hierbas, carnes, nueces, aceites, aves, semillas, especias, endulzantes y productos vegetales o lácteos procesados; y que, además, todos los ingredientes de cada grupo alimenticio en la lista del producto deben ser producidos orgánicamente; y
- (iii) Lo que aparece en letras que no exceda la mitad del tamaño de la letra más grande en el panel y que aparezca enteramente en el mismo tamaño, estilo y color de letra, sin ser resaltado.

(2) El porcentaje de los ingredientes orgánicos en el producto. El tamaño del enunciado de porcentaje no debe exceder la mitad del tamaño de la letra más grande en el panel en el cual se muestra el enunciado, y debe aparecer enteramente en el mismo tamaño, estilo y color de letra, sin ser resaltado.

(3) El sello, logo u otra marca de identificación del agente certificado que certificó al elaborador en el producto final.

(b) Los productos agropecuarios empacados descritos en §205.301(c) deben:

(1) En el enunciado del ingrediente, identificar cada ingrediente orgánico con la palabra “orgánico”, o con un asterisco u otra marca de referencia la cual está definida debajo del enunciado del ingrediente para indicar que el ingrediente es producido orgánicamente. El agua y la sal incluidas como ingredientes no pueden identificarse como orgánicas.

(2) En el panel de información, debajo de la información que identifica al elaborador o distribuidor del producto y precedida por la declaración: “Certificado como orgánico por * * *”, o una frase similar, identificar el nombre del agente certificador que certificó al elaborador del producto terminado; excepto que la dirección del negocio, la dirección de Internet o el número de teléfono del agente certificador puede incluirse en tal etiqueta.

(c) Los productos agropecuarios empacados descritos en §205.301 (c) no deben exhibir el sello del USDA.

§ 205.305 Productos empacados de ingredientes múltiples con menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente.

(a) Un producto agropecuario con menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente solo puede

identificar el contenido orgánico del producto de la siguiente manera:

(1) Identificar cada ingrediente producido orgánicamente en el enunciado de ingredientes con la palabra “orgánico”, o con un asterisco u otra marca de referencia la cual está definida debajo del enunciado de ingredientes para indicar que el ingrediente es producido orgánicamente, y

(2) Si los ingredientes producidos orgánicamente son identificados en el enunciado de ingredientes, se puede mostrar el porcentaje de contenidos orgánicos del ingrediente en el panel de información.

(b) Los productos agropecuarios con menos del 70% de ingredientes producidos orgánicamente no deben exhibir:

(1) El sello del USDA; y

(2) Cualquier sello, logo u otra marca de identificación del agente certificador que represente la certificación orgánica de un producto o de los ingredientes del producto.

§ 205.306 Etiquetado de pienso para ganado.

(a) Los productos de pienso para ganado descritos en §205.301(e)(1) y (e)(2) pueden exhibir en cualquier panel del empaque los siguientes términos:

(1) El enunciado “100 por ciento orgánico” u “orgánico”, según se aplique, para modificar el nombre del producto de pienso;

(2) El sello del USDA;

(3) El sello, logo u otra marca que identifique al agente certificador que certificó la operación de producción o elaboración que produce los ingredientes crudos o procesados orgánicamente utilizados en el producto final, siempre y cuando tales sellos o marcas no estén exhibidos de una forma más prominente que el sello del USDA;

(4) La palabra “orgánico”, o un asterisco u otra marca de referencia la cual esté definida en el empaque para identificar los ingredientes que son producidos orgánicamente. El agua y la sal incluidos como ingredientes no pueden ser identificadas como orgánicas.

(b) Los productos de pienso de ganado descritos en §205.301(e)(1) y (e)(2) deben:

(1) En el panel de información, debajo de la información que identifica al elaborador o distribuidor del producto y precedida por la declaración: “Certificado orgánico por * * *”, o una frase similar, mostrar el nombre del agente certificador que certificó al elaborador del producto terminado. La dirección del negocio, la dirección de Internet o el número de teléfono del agente certificador pueden incluirse en tal etiqueta.

(2) Cumplir con otros requisitos de etiquetado de pienso de agencias federales o estatales, según corresponda.



§ 205.307 Etiquetado de recipientes no destinados a la venta al por menor.

(a) Los contenedores no destinados a la venta al por menor que se utilicen para enviar o almacenar productos agrícolas certificados orgánicos deberán exhibir:

- (1) La identificación del producto como orgánico; y
- (2) El número de lote de producción, la identificación de envío u otra información exclusiva que vincula el envase con la documentación de rastreo de trazabilidad.

(b) La documentación de rastreo de trazabilidad para contenedores no destinados a la venta al por menor debe identificar la última operación certificada que manejó el producto agrícola.

(c) El párrafo (a)(1) de esta sección no se aplica a los contenedores no destinados a la venta al por menor utilizados para enviar o almacenar productos agrícolas envasados para la venta al por menor con identificación orgánica visible en la etiqueta de venta al por menor.

(d) Los contenedores de envío de productos producidos en el país y etiquetados como orgánicos destinados a la exportación a mercados internacionales podrán etiquetarse de acuerdo con los requisitos de etiquetado de contenedores de envío del país extranjero de destino o las especificaciones de etiquetado de contenedores de un comprador extranjero contratado: Siempre que los contenedores y documentos de envío que acompañen a dichos productos orgánicos estén claramente marcados "Sólo para exportación" y: Además, el manejador deberá conservar la prueba del marcado y la exportación de los contenedores de conformidad con los requisitos de mantenimiento de registros para las operaciones exentas en virtud de § 205.101.

[88 FR 3548, 19 de enero 2023]

§ 205.308 Productos agropecuarios en otras formas de empaque en el punto de venta minorista que son vendidos, etiquetados o presentados como "100% orgánico" u "orgánico".

(a) Productos agropecuarios en forma diferente de un empaque pueden utilizar el término "100% orgánico" u "orgánico", según corresponda, para modificar el nombre del producto en la exhibición minorista, etiquetado y recipientes expositores; siempre y cuando el término "orgánico" se utilice para identificar los ingredientes orgánicos en la lista del enunciado de ingredientes.

(b) Si el producto es preparado en una instalación certificada, el exhibidor minorista, el etiquetado y los recipientes de exhibición pueden utilizar:

- (1) El sello del USDA; y
- (2) El sello, logo u otra marca que identifique al agente certificador que certificó la operación de producción o elaboración que elabora el producto final, y cualquier otro agente certificador que haya certificado operaciones que

producen productos orgánicos crudos o ingredientes orgánicos utilizados en el producto final; siempre y cuando tales sellos o marcas no sean exhibidas individualmente de forma más prominente que el sello del USDA.

§ 205.309 Productos agropecuarios en formas diferentes del empaque en el punto de venta minorista que son vendidos, etiquetados o presentados como "elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos".

(a) Los productos agropecuarios en otras formas de empaque que contienen ingredientes orgánicos entre un 70 y un 95% pueden utilizar la frase "elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos", para modificar el nombre del producto en la exhibición de venta minorista, el etiquetado y los recipientes de exhibición.

- (1) Tal enunciado no debe contener en la lista más de tres ingredientes o grupos alimenticios orgánicos, y
- (2) En cualquiera de esas exhibiciones del enunciado de ingredientes del producto, los ingredientes orgánicos son identificados como "orgánico".

(b) Si se preparan en una instalación certificada, esos productos agropecuarios etiquetados como "elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos" en exhibiciones de venta minorista, recipientes de exhibición e información de mercado pueden exhibir el sello, logo u otra marca de identificación del agente certificador.

§ 205.310 Productos agropecuarios producidos o procesados por una operación exenta.

(a) Un producto agropecuario producido o elaborado orgánicamente por una operación exenta no debe:

- (1) Exhibir el sello del USDA o cualquier sello de cualquier agente certificador u otra marca de identificación que represente a la operación exenta como una operación orgánica certificada, o
- (2) Ser presentado ante cualquier comprador como un producto certificado orgánico o un ingrediente certificado orgánico.

(b) Un producto agropecuario producido o elaborado orgánicamente en una operación exenta puede ser identificado como un producto orgánico o un ingrediente orgánico en un producto de múlti-ingredientes elaborado por la operación exenta. Tal producto o ingrediente no debe ser identificado o presentado como "orgánico" en un producto procesado por otros.

(c) Tal producto está sujeto a los requisitos especificados en el párrafo (a) de §205.300, y los párrafos (f)(1) hasta (f)(7) de §205.301.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]



§ 205.311 Sello del USDA.

(a) El sello del USDA descrito en los párrafos (b) y (c) de esta sección puede ser utilizado únicamente para productos agropecuarios crudos o procesados descritos en los párrafos (a), (b), (e)(1) y (e)(2) de §205.301.

(b) El sello del USDA debe replicar la forma y diseño del ejemplo en la figura 1 y debe estar estampado de forma legible y visible:

(1) En un fondo blanco con un círculo exterior marrón y con el término “USDA” en verde cubriendo un semicírculo superior blanco y con el término “orgánico”, en blanco cubriendo el medio círculo inferior verde; o

(2) En un fondo blanco o transparente con un círculo exterior negro y las letras “USDA” en negro en una mitad superior del círculo blanca o transparente con la palabra “orgánico” en contraste blanco o transparente en la mitad inferior negra del círculo.

(3) La mitad inferior del círculo verde o negra puede tener cuatro líneas ligeras que vayan de izquierda a derecha y desaparezcan en el punto del horizonte derecho para asemejarse a un campo cultivado.



§§ 205.312-205.399 [Reservado]

SUBPARTE E - CERTIFICACIÓN

§ 205.400 Requisitos generales para la certificación.

Una persona que procure recibir o mantener una certificación orgánica bajo las regulaciones de esta parte debe:

(a) Cumplir con el Acta y las regulaciones correspondientes de esta parte para la producción y la elaboración orgánica;

(b) Establecer, implementar y actualizar anualmente un plan del sistema de producción o elaboración orgánico que se presenta a una agente certificadora acreditada según lo dispuesto en §205.200;

(c) Permitir inspecciones en sitio con acceso completo a la operación de producción o elaboración, incluyendo las áreas no certificadas de producción y elaboración, las estructuras y las oficinas por parte del agente certificador según lo dispuesto en §205.403;

(d) Mantener todos los registros correspondientes a la operación orgánica por no menos de 5 años después de su creación y permitir que los representantes autorizados del Secretario, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal correspondiente y el agente certificador tengan

acceso a esos registros durante las horas regulares de oficina para revisarlos y copiarlos para determinar el cumplimiento del Acta y las regulaciones en esa parte, según lo dispuesto en §205.103;

(e) Presentar las cuotas correspondientes cobradas por el agente certificador; y

(f) Notificar inmediatamente al agente certificador con respecto a cualquier:

(1) Aplicación, incluyendo la deriva, de una sustancia prohibida en cualquier parcela, unidad de producción, sitio, instalación, ganado o producto que es parte de una operación; y

(2) Cambio en una operación certificada o una porción de una operación certificada que pueda afectar su cumplimiento con el Acta y las regulaciones en esta parte.

(g) Además de los párrafos (a) al (f) de esta sección, una operación de grupo de productores debe:

(1) Estar organizada como una persona;

(2) Utilizar instalaciones y sistemas centralizados de procesamiento, distribución y comercialización;

(3) Estar organizados en unidades de producción de grupos de productores;

(4) Mantener un sistema de control interno para implementar las prácticas descritas en § 205.201(c) y garantizar el cumplimiento de esta parte;

(5) Garantizar que todos los productos agrícolas vendidos, etiquetados o representados como orgánicos sean producidos únicamente por miembros del grupo de productores que utilicen tierras e instalaciones dentro de la operación certificada;

(6) Garantizar que los miembros del grupo de productores no vendan, etiqueten o representen sus productos agrícolas como orgánicos fuera de la operación del grupo de productores, a menos que estén certificados individualmente;

(7) Informar al agente certificador, al menos una vez al año, de los nombres y ubicación de todos los miembros del grupo de productores y de las unidades de producción del grupo de productores, los productos agrícolas producidos, los rendimientos estimados y el tamaño de las áreas de producción;

(8) Realizar inspecciones internas de cada miembro del grupo de productores, al menos una vez al año, por inspectores internos con un miembro presente, que deben incluir auditorías de balance de masas y conciliación del rendimiento de cada miembro del grupo de productores y de cada unidad de producción del grupo de productores y de las ventas del grupo;

(9) Implementar requisitos de mantenimiento de registros para asegurar la trazabilidad desde la producción en cada miembro de grupo de productores y unidad de producción hasta el manejo, la venta y el transporte;



(10) Implementar procedimientos para asegurar que toda la producción y manejo de la operación del grupo de productores cumpla con las regulaciones orgánicas del USDA y la Ley; y

(11) Abordar cualquier otro término o condición que el Administrador determine necesario para hacer cumplir las regulaciones orgánicas del USDA y la Ley.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.401 Solicitud de la certificación.

Una persona que busque la certificación de una operación de producción o elaboración bajo esta subparte debe presentar una solicitud de certificación a un agente certificador. La solicitud debe incluir la siguiente información:

(a) Un plan del sistema de producción o elaboración orgánica, según lo requerido en §205.201;

(b) El nombre de la persona que llena la solicitud, el nombre del negocio, la dirección y el número de teléfono del solicitante; y, cuando el solicitante sea una corporación, el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona autorizada para actuar en nombre del solicitante;

(c) El/los nombre(s) de cualquier agente(s) certificador(es) a quienes se ha hecho la solicitud anteriormente; el/los año(s) de solicitud; el resultado de la entrega de la(s) solicitud(es), incluyendo, cuando esté disponible, una copia de cualquier notificación de incumplimiento o denegación de la certificación emitida al solicitante de la certificación; y una descripción de las acciones emprendidas por el solicitante para corregir los incumplimientos señalados en la notificación de incumplimiento, incluyendo evidencia de esa corrección; y

(d) Otra información necesaria para determinar el cumplimiento con el Acta y las regulaciones de esta parte.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.402 Revisión de la solicitud.

(a) Al momento de aceptar la solicitud de certificación, un agente certificador debe:

(1) Revisar la solicitud para asegurar que esté completa en conformidad con §205.401;

(2) Determinar por medio de una revisión de los materiales de la solicitud si el solicitante parece cumplir o puede ser capaz de cumplir con los requisitos aplicables de la subparte C de esta parte;

(3) Verificar que un solicitante que ha hecho la solicitud previamente a otro agente certificador y haya recibido una notificación de incumplimiento o denegación de la certificación, en conformidad con §205.405, haya presentado la documentación que respalde la corrección de cualquier incumplimiento identificado en la notificación de incumplimiento o en la denegación de la certificación, según lo requerido en §205.405(e); y

(4) Calendarizar una inspección en el sitio de la operación para determinar si el solicitante califica para la certificación si la revisión de los materiales de la solicitud revela que la operación de producción o elaboración puede estar cumpliendo con los requisitos aplicables de la subparte C de esta parte.

(b) El agente certificador, dentro de un tiempo razonable, debe:

(1) Revisar los materiales de la solicitud recibidos y comunicar sus hallazgos al solicitante;

(2) Proveer al solicitante una copia del informe de la inspección en el sitio, según lo aprobado por el agente certificador, para la inspección del sitio que se haya llevado a cabo; y

(3) Proveer al solicitante una copia de los resultados de los análisis de las muestras que haya tomado un inspector.

(c) El solicitante puede retirar su solicitud en cualquier momento. Un solicitante que retira su solicitud será responsable por los costos de los servicios provistos hasta el momento de retirar su solicitud. A un solicitante que retiró voluntariamente su solicitud antes de la emisión de la notificación de incumplimiento no se le emitirá una notificación de incumplimiento. De igual manera, a un solicitante que retiró voluntariamente su solicitud antes de la emisión de una notificación de denegación de la certificación no se le emitirá notificación de denegación de la certificación.

§ 205.403 Inspecciones en sitio.

(a) Inspecciones en sitio.

(1) Un agente certificador debe llevar a cabo una inspección inicial en el sitio de cada unidad de producción, instalación y sitio que produzca o elabore productos orgánicos y que esté incluida en una operación para la cual se solicita la certificación. A partir de entonces debe llevarse a cabo anualmente una inspección en el sitio para cada operación certificada que produce o elabora productos orgánicos con el propósito de determinar si se aprueba la solicitud de certificación o si la certificación de la operación debe continuar.

(2) Las inspecciones de un grupo de productores deben:

(i) Evaluar si el sistema de control interno es conforme, o capaz de serlo, con los requisitos del § 205.400(g)(8). Esto debe incluir la revisión de las inspecciones internas realizadas por el sistema de control interno.

(ii) Realizar auditorías de testigos de los inspectores del sistema de control interno que realicen inspecciones de la operación del grupo de productores.

(iii) Inspeccionar individualmente al menos 1,4 veces la raíz cuadrada o el 2% del número total de miembros del grupo de productores, el que sea mayor. Deben



inspeccionarse todos los miembros del grupo de productores que el agente certificador haya determinado como de alto riesgo. Debe inspeccionarse al menos un miembro de cada unidad de producción del grupo de productores.

(iv) Inspeccionar cada instalación de manejo.

(3)(i) Un agente certificador puede llevar a cabo inspecciones adicionales en el sitio de los solicitantes de la certificación y de las operaciones certificadas para determinar el cumplimiento del Acta y de las regulaciones de esta parte.

(ii) El Administrador u oficial estatal rector del programa orgánico estatal puede requerir que se lleven a cabo inspecciones adicionales por parte del agente certificador con el propósito de determinar el cumplimiento con el Acta y las regulaciones de esta parte.

(iii) Las inspecciones adicionales se podrían anunciar o no anunciar, a discreción del agente certificador o según sea requerido por el Administrador o el oficial estatal rector del programa orgánico estatal.

(b) Inspecciones no anunciadas

(1) Los agentes certificadores deberán realizar inspecciones anuales sin previo aviso de un mínimo del cinco por ciento de las operaciones que certifiquen, redondeado al número entero superior más próximo.

(2) Los agentes certificadores deben poder realizar inspecciones no anunciadas de cualquier operación que certifiquen y no deben aceptar ni continuar la certificación de operaciones situadas en zonas en las que no puedan realizar inspecciones no anunciadas.

(c) Calendarización.

(1) La inspección inicial en el sitio debe llevarse a cabo dentro de un tiempo razonable después de la determinación de que el solicitante puede cumplir o puede ser capaz de cumplir con los requisitos de la subparte C de esta parte; excepto que la inspección inicial puede retrasarse hasta por 6 meses para cumplir con el requisito de que la inspección se lleve a cabo cuando el terreno, las instalaciones y las actividades que demuestran el cumplimiento o la capacidad para cumplir puedan ser observadas.

(2) Todas las inspecciones en sitio deben llevarse a cabo cuando un representante autorizado de la operación que tiene conocimiento de la operación esté presente y en un momento en que el terreno, las instalaciones y las actividades que demuestran que el cumplimiento de la operación o su capacidad para cumplir con las regulaciones correspondientes de la subparte C de esta parte pueden ser observadas, excepto que este requisito no se aplica para las inspecciones en sitio no anunciadas.

(d) Verificación de información. La inspección en sitio de una operación debe verificar:

(1) El cumplimiento o la capacidad de la operación de cumplir con el Acta y las disposiciones de esta parte;

(2) Que la información, incluyendo el plan del sistema de producción o elaboración orgánica, provista en conformidad con §§205.401, 205.406 y 205.200, refleje con exactitud las prácticas utilizadas o que serán utilizadas por el solicitante de la certificación o por la operación certificada;

(3) Que no han sido y no están siendo aplicadas sustancias prohibidas a la operación a través de medios que, a discreción del agente certificador, puedan incluir el muestreo y análisis de suelo; agua; desechos; semillas; tejidos de plantas; y muestras de productos vegetales, animales y procesados.

(4) Balance de masas, en el sentido de que las cantidades de productos e ingredientes orgánicos producidos o adquiridos dan cuenta de los productos e ingredientes orgánicos utilizados, almacenados, vendidos o transportados (es decir, las entradas dan cuenta de las salidas); y

(5) Que los productos e ingredientes orgánicos son trazables por la operación desde el momento de la compra o adquisición a través de la producción hasta la venta o transporte; y que el agente certificador puede verificar el cumplimiento hasta la última operación certificada.

(e) Entrevista de salida. El inspector debe llevar a cabo una entrevista de salida con un representante autorizado de la operación que tiene conocimiento de la operación inspeccionada para confirmar la veracidad y la integridad de las observaciones de la inspección y de la información recogida durante la inspección en el sitio. El inspector debe también abordar la necesidad de cualquier información adicional, así como los puntos de inquietud.

(f) Documentos para la operación inspeccionada.

(1) Al momento de la inspección, el inspector debe proveer al representante autorizado de la operación un recibo por cualesquiera muestras tomadas por el inspector. No debe haber ningún cobro al inspector por las muestras tomadas.

(2) Una copia del informe de la inspección en el sitio y cualesquiera resultados de la toma de muestras serán enviados a la operación inspeccionada por el agente certificador.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.404 Otorgamiento de la certificación.

(a) Dentro de un tiempo razonable después de la finalización de la inspección inicial en el sitio, un agente certificador debe revisar el informe de la inspección en el sitio, los resultados



de cualesquiera análisis de sustancias que se haya llevado a cabo, y cualquier información adicional pedida al solicitante o entregada por él. Si el agente certificador determina que el plan del sistema orgánico y todos los procedimientos y actividades de la operación del solicitante cumplen con los requisitos de esta parte y que el solicitante es capaz de llevar a cabo operaciones en conformidad con el plan, el agente debe otorgar la certificación. La certificación puede incluir requisitos de corrección de incumplimientos menores dentro de un período especificado como condición para la continuidad de la certificación.

(b) El agente certificador debe emitir un certificado de operación orgánica. El certificado de operación orgánica debe ser generado a partir de la Base de Datos de Integridad Orgánica y puede ser proporcionado a las operaciones certificadas electrónicamente.

(c) Además del certificado de operación orgánica establecido en el párrafo (b) de esta sección, un agente certificador puede emitir sus propios apéndices al certificado de operación orgánica. En caso de emitirse, cualquier adenda deberá incluir:

- (1) El nombre, dirección e información de contacto de la operación certificada;
- (2) El número/código de identificación único de la operación certificada que corresponde al número/código de identificación de la operación certificada en la Base de Datos de Integridad Orgánica;
- (3) Un enlace a la Base de Datos de Integridad Orgánica o un enlace al perfil de la operación certificada en la Base de Datos de Integridad Orgánica, junto con una declaración: "Puede verificar la certificación de esta operación en la Base de Datos de Integridad Orgánica", o una declaración similar;
- (4) Nombre, dirección e información de contacto del agente certificador; y
- (5) "Fecha de emisión del apéndice".

(d) Una vez certificada, la certificación de una operación de producción o elaboración continúa vigente hasta que la operación orgánica renuncie a ella o hasta que el agente certificador, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal, o el Administrador la suspenda o la revoque.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.405 Denegación de la certificación.

(a) Cuando un agente certificador tiene una razón para creer, basado en una revisión de la información especificada en §205.402 o §205.404, que un solicitante de certificación no es capaz de cumplir o no está cumpliendo con los requisitos de esta parte, el agente certificador debe proveer al solicitante una notificación escrita de incumplimiento. Cuando la corrección del incumplimiento no es posible, pueden combinarse en una sola notificación la notificación

de incumplimiento y la de denegación de la certificación. La notificación de incumplimiento debe proveer:

- (1) Una descripción de cada incumplimiento;
- (2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y
- (3) La fecha para la cual el solicitante debe refutar o corregir cada incumplimiento y presentar la documentación de respaldo de cada corrección cuando esta sea posible.

(b) Al momento de recibir tal notificación de incumplimiento, el solicitante puede:

- (1) Corregir los incumplimientos y presentar al agente certificador una descripción de las acciones correctivas tomadas con la documentación de respaldo;
- (2) Corregir los incumplimientos y presentar una nueva solicitud a otro agente certificador; siempre y cuando el solicitante incluya una solicitud completa, la notificación de incumplimiento recibida del primer agente certificador, y una descripción de las acciones correctivas tomadas con la documentación que las respalde; o
- (3) Presentar la información escrita al agente certificador que emitió la notificación, para refutar el incumplimiento descrito en la notificación de incumplimiento.

(c) Después de emitir una notificación por incumplimiento, el agente certificador debe:

- (1) Evaluar las acciones correctivas tomadas por el solicitante y la documentación de respaldo presentada o la refutación escrita, llevar a cabo una inspección en el sitio si es necesario, y
 - (i) Cuando la acción correctiva o la refutación sea suficiente para que el solicitante califique para la certificación, emitir al solicitante una aprobación de la certificación en conformidad con §205.404; o
 - (ii) Cuando la acción correctiva o la refutación sea insuficiente para que el solicitante califique para la certificación, emitir al solicitante una notificación por escrito de denegación de la certificación.
- (2) Emitir una notificación escrita de denegación de la certificación al solicitante que falla en responder a la notificación de incumplimiento.

(d) Una notificación de denegación de la certificación debe indicar la(s) razón(es) de la denegación y el derecho del solicitante de:

- (1) Solicitar de nuevo la certificación en conformidad con §§205.401 y 205.405(e);
- (2) Solicitar la mediación en conformidad con §205.663 o, si se aplica, en conformidad con el programa orgánico del Estado; o
- (3) Plantear una apelación de la denegación de la certificación en conformidad con §205.681 o, si se aplica, en conformidad con el programa orgánico del Estado.



(e) El solicitante de una certificación que ha recibido una notificación escrita de incumplimiento o una notificación escrita de denegación de la certificación puede solicitar nuevamente la certificación en cualquier momento con cualquier agente certificador, en conformidad con §§205.401 y 205.405(e). Cuando ese solicitante presenta una nueva solicitud a un agente certificador diferente del agente que emitió la notificación de incumplimiento o la notificación de denegación de la certificación, el solicitante de la certificación debe incluir una copia de la notificación de incumplimiento o la notificación de denegación de la certificación y una descripción de las acciones tomadas, con la documentación de respaldo, para corregir los incumplimientos señalados en la notificación de incumplimiento.

(f) Un agente certificador que recibe una nueva solicitud de certificación, la cual incluye una notificación de incumplimiento o una notificación de denegación de la certificación, debe tratar la solicitud como una solicitud nueva y empezar un nuevo proceso de solicitud en conformidad con §205.402.

(g) No obstante el párrafo (a) de esta sección, si un agente certificador tiene una razón para creer que un solicitante de la certificación ha hecho deliberadamente una declaración falsa o de otra manera ha tergiversado a propósito los hechos sobre la operación del solicitante o su cumplimiento con los requisitos de la certificación en conformidad con esta parte, el agente certificador puede denegar la certificación en conformidad con el párrafo (c)(1)(ii) de esta sección sin emitir primero una notificación de incumplimiento.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.406 Continuación de la certificación.

(a) Para dar continuidad a la certificación, una operación certificada debe pagar anualmente los costos de la certificación y enviar la siguiente información al agente certificador:

- (1) Una declaración resumida, respaldada con documentación, que detalle cualquier desviación, cambios, modificaciones u otras enmiendas hechas al plan del sistema orgánico del año anterior durante el año precedente;
- (2) Cualquier adición o eliminación del plan del sistema orgánico del año anterior, que se pretenda emprender el año siguiente, detallado según §205.201;
- (3) Cualquier adición o eliminación de la información requerida en conformidad con §205.401 (b); y
- (4) Otra información que sea considerada necesaria por el agente certificador para determinar el cumplimiento con el Acta y las regulaciones de esta parte.

(b) El agente certificador deberá organizar y realizar una inspección in situ, de conformidad con § 205.403, de la operación certificada al menos una vez al año.

(c) Si el agente certificador tiene motivos para creer, con base en la inspección in situ y en la revisión de la información especificada en §205.404, que la operación certificada no está cumpliendo con los requisitos de la Ley y las regulaciones de esta parte, el agente certificador enviará una notificación de incumplimiento por escrito a la operación de conformidad con §205.662.

(d) Si el agente certificador determina que la operación certificada está en cumplimiento con la Ley y las regulaciones de esta parte y que cualquier información especificada en el certificado de la operación orgánica ha cambiado, el agente certificador debe emitir un certificado actualizado a la operación orgánica en conformidad con §205.404(b).

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§§ 205.407-205.499 [Reservado]

SUBPARTE F – ACREDITACIÓN DE AGENTES DE CERTIFICACIÓN

§ 205.500 Áreas y duración de la acreditación.

(a) El Administrador acreditará a un candidato doméstico o extranjero calificado en las áreas de cultivos, ganado, cultivos silvestres, o elaboración o cualquier combinación de las anteriores, para certificar una operación doméstica o extranjera de producción o elaboración como una operación certificada.

(b) La acreditación debe otorgarse por un período de 5 años a partir de la fecha de aprobación de la acreditación en conformidad con 205.506.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.501 Requisitos generales para la acreditación.

(a) Una entidad privada o gubernamental acreditada como agente certificador bajo esta subparte debe:

- (1) Tener suficiente experiencia en técnicas de producción o elaboración orgánica para cumplir de forma completa e implementar los términos y condiciones del programa de certificación orgánica establecido bajo el Acta y las regulaciones en esta parte;
- (2) Demostrar la capacidad para cumplir con los requisitos para la acreditación establecidos en esta subparte;
- (3) Llevar a cabo las disposiciones del Acta y las regulaciones en esta parte, incluyendo las regulaciones de §§205.402 hasta 205.406 y §205.670;
- (4) Utilizar de forma continua un número suficiente de personal cualificado y adecuadamente capacitado, incluyendo inspectores y personal de revisión de la



certificación, para cumplir con e implementar las normas orgánicas del USDA;

(i) Los agentes certificadores deberán demostrar que todos los inspectores, incluyendo el personal, los voluntarios y los contratistas, tienen los conocimientos, destrezas y experiencia pertinentes necesarios para inspeccionar operaciones del alcance y complejidad asignados y para evaluar el cumplimiento de los reglamentos aplicables de esta parte.

(A) Los agentes certificadores deben demostrar que los inspectores continuamente mantienen sus conocimientos y destrezas sobre las normas orgánicas vigentes del USDA, prácticas de producción y manejo, certificación e inspección, requisitos de importación y/o exportación, auditorías de trazabilidad, auditorías de balance de masa, habilidades de comunicación escrita y oral, recolección de muestras, técnicas de investigación y preparación de documentos de inspección técnicamente precisos.

(B) Todos los inspectores deben demostrar que han completado con éxito las capacitaciones pertinentes a las inspecciones. Los inspectores con menos de un año de experiencia en inspecciones deberán completar al menos 50 horas de capacitación dentro de su primer año y antes de realizar inspecciones de forma independiente. Los inspectores con uno o más años de experiencia en inspecciones deben completar al menos 10 horas de capacitación anualmente si inspeccionan un área de una operación (según como se define en §205.2) y 5 horas adicionales de capacitación por cada área adicional de una operación inspeccionada.

(C) Los agentes certificadores deben demostrar que los inspectores tienen un mínimo de 2,000 horas de experiencia relacionada con el alcance y la complejidad de las operaciones que van a inspeccionar antes de asignarles responsabilidades de inspección iniciales.

(ii) Los agentes certificadores deberán demostrar que todo el personal encargado de la revisión de la certificación, ya sean empleados, voluntarios o contratistas, posee los conocimientos, las destrezas y la experiencia necesarios para llevar a cabo la revisión de la certificación de operaciones del alcance y la complejidad asignados y para evaluar el cumplimiento de los reglamentos aplicables de esta parte.

(A) Los agentes certificadores deben demostrar que todo el personal de revisión de la certificación continuamente mantiene sus conocimientos y destrezas sobre las normas orgánicas vigentes del

USDA, los procesos de certificación y cumplimiento, las auditorías de trazabilidad, las auditorías de balance de masa y las prácticas aplicables al tipo, volumen y gama de actividades de revisión asignadas.

(B) Todo el personal de revisión de la certificación deberá demostrar que ha completado con éxito la capacitación pertinente para la revisión de la certificación. El personal con menos de un año de experiencia en la revisión de la certificación deberá realizar al menos 50 horas de capacitación en su primer año de experiencia en la revisión de la certificación. El personal de revisión de la certificación con uno o más años de experiencia en la revisión de la certificación deberá completar anualmente al menos 10 horas de capacitación si realiza la revisión de la certificación relacionada con un área de la operación y 5 horas adicionales de capacitación por cada área adicional de la operación.

(iii) Los agentes certificadores deben mantener actualizados los requisitos de capacitación, los procedimientos de capacitación y los registros de capacitación de todos los inspectores y del personal de revisión de la certificación. (5) Demostrar que todas las personas con responsabilidades de inspección o revisión de la certificación tienen conocimiento suficiente experiencia en técnicas de producción o elaboración orgánica para desempeñar exitosamente las tareas asignadas.

(6) Llevar a cabo una evaluación anual de desempeño de todas las personas que realizan Inspecciones in situ, revisan las solicitudes de certificación, o toman decisiones para la certificación e implementan medidas para corregir cualquier deficiencia en los servicios de certificación.

(i) Inspección de testigo —los agentes certificadores deben garantizar que cada inspector es evaluado mientras realiza una inspección al menos una vez cada tres años, o con mayor frecuencia si está justificado. Los inspectores con menos de tres años de experiencia en inspecciones deberán someterse anualmente a una inspección de testigos. Las inspecciones de testigos deben ser realizadas por personal del agente certificador cualificado para evaluar a los inspectores (ii) Los agentes certificadores deben mantener políticas, procedimientos y registros documentados para las evaluaciones anuales del desempeño y las inspecciones de testigos.

(7) Hacer que se lleve a cabo una revisión anual del programa de sus actividades de certificación por parte del personal del agente certificador, un auditor externo, o un consultor que tenga la experiencia de efectuar tales



revisiones e implementar medidas para corregir cualquier incumplimiento con el Acta y las regulaciones de esta parte que sean identificadas en la evaluación;

(8) Proveer suficiente información a las personas que buscan la certificación para permitirles cumplir con los requisitos aplicables del Acta y las regulaciones de esta parte;

(9) Mantener todos los registros en conformidad con §205.510(b) y poner a disposición todos esos registros para inspección y copiado durante las horas normales de trabajo por los representantes autorizados del Secretario y del oficial estatal rector pertinente del programa orgánico estatal;

(10) Mantener estricta confidencialidad con respecto a sus clientes bajo el programa de certificación orgánica aplicable y no divulgar a terceros (con excepción al Secretario o el oficial estatal que rige el programa orgánico estatal o sus representantes autorizados) ninguna información relacionada con el negocio con respecto a cualquier cliente que se haya obtenido mientras se implementan las regulaciones en esta parte, excepto:

(i) Para la información que debe ponerse a disposición de cualquier miembro del público, según lo dispuesto en §205.504 (b)(5);

(ii) Para fines de aplicación, los agentes certificadores deben intercambiar cualquier información relacionada con el cumplimiento que sea necesaria de forma creíble para certificar, descertificar o investigar una operación, incluso con el fin de verificar la trazabilidad de la cadena de suministro y la documentación de la pista de auditoría; y

(iii) Si la información comercial confidencial de una operación certificada está relacionada con el cumplimiento y, por lo tanto, es necesaria para certificar, descertificar o investigar dicha operación, los agentes certificadores pueden intercambiar dicha información con el fin de reforzar el cumplimiento de la Ley, pero la información en cuestión sigue conservando su carácter confidencial incluso después de ser intercambiada y todos los agentes certificadores que participan en el intercambio siguen teniendo la obligación de preservar la confidencialidad de dicha información después del intercambio.

(11) Prevenir conflictos de interés por los siguientes medios:

(i) No certificar una operación de producción o elaboración si el agente certificador o una persona con vínculo de responsabilidad con ese agente certificador tiene o ha tenido un interés comercial en la operación de producción o elaboración, incluyendo un interés familiar inmediato o la prestación de servicios de

consultoría, dentro del período de 12 meses previo a la solicitud de certificación;

(ii) Excluir, incluyendo contratistas, a cualquier persona, con conflictos de interés del trabajo, las discusiones y decisiones en todas las etapas del proceso de certificación y del monitoreo de las entidades de producción o de elaboración certificadas para todas las operaciones en las que tal persona tiene o ha tenido un interés comercial, incluyendo un interés familiar inmediato o la prestación de servicios de consultoría, dentro del período de 12 meses previo a la solicitud de certificación;

(iii) No permitir que ningún empleado, inspector, contratista, u otro personal acepte pagos, regalos o favores de ningún tipo, aparte de los pagos prescritos, de parte de cualquier negocio inspeccionado; con la excepción de que un agente certificador que sea una organización sin fines de lucro con una exención de impuestos por parte del Código de Rentas Internas o, en caso de que sea un agente certificador extranjero, un reconocimiento comparable del estatus de sin fines de lucro por parte de su gobierno, puede aceptar un trabajo voluntario de parte de las operaciones certificadas;

(iv) No dando consejo ni prestando servicios de consultoría, a los solicitantes de la certificación o a las operaciones certificadas, para superar las barreras a la certificación que han sido identificadas;

(v) Exigiendo que todas las personas que revisan las solicitudes de certificación, llevan a cabo inspecciones en sitio, revisan los documentos de certificación, evalúan calificaciones para la certificación, hacen recomendaciones concernientes a la certificación, o toman decisiones sobre la certificación, así como todas las partes con vínculo de responsabilidad con el agente certificador, completen un informe anual de divulgación de conflicto de intereses; y

(vi) Asegurando que la decisión para certificar a una operación sea tomada por una persona diferente de aquellos que efectuaron la revisión de documentos y la inspección en el sitio.

(12)(i) Reconsiderar una solicitud de certificación de una operación certificada y, si es necesario, llevar a cabo una nueva inspección en el sitio cuando se determine, dentro de los 12 meses siguientes a la certificación de la operación, que cualquier persona que participe en el proceso de certificación y cubierta bajo §205.501(a)(11)(ii) tiene o ha tenido un conflicto de interés que involucra al solicitante. Todos los costos asociados con la reconsideración de la solicitud, incluyendo los costos de la inspección en el sitio, deben ser cubiertos por el agente certificador.



(ii) Remitir una operación certificada a un agente certificador acreditada diferente para la recertificación, y reembolsar a la operación por el costo de la recertificación, cuando se determine que cualquier persona cubierta bajo §205.501(a)(11)(i) tenía al momento de la certificación un conflicto de interés que involucrara al solicitante.

(13) Aceptar las decisiones de certificación tomadas por otro agente certificador acreditado o aceptado por el USDA en conformidad con §205.500. Los agentes certificadores deberán proporcionar información a otros agentes certificadores para garantizar la integridad orgánica o para reforzar los reglamentos orgánicos, incluyendo la verificación de la integridad de la cadena de suministro, la autenticación del estatus orgánico de los productos certificados y la realización de investigaciones;

(14) Abstenerse de hacer reclamos falsos o engañosos sobre su estatus de acreditación, el programa de acreditación del USDA para los agentes de certificación, o la naturaleza o cualidades de los productos etiquetados como producidos orgánicamente;

(15) Mantener datos actualizados y precisos en la Base de Datos de Integridad Orgánica para cada operación que certifique;

(16) Cobrar a los solicitantes de la certificación, y a las operaciones certificadas de producción y elaboración solamente aquellas tarifas y cargos por las actividades de certificación que haya registrado con el Administrador;

(17) Efectuar y presentar las cuotas al AMS en conformidad con §205.640;

(18) Proveer al inspector, previo a cada inspección en el sitio, los informes anteriores de inspección en el sitio, y notificar al inspector de su decisión con respecto a la certificación del sitio de la operación de producción o elaboración inspeccionada por el inspector y de cualquier requisito de corrección de incumplimientos menores;

(19) Aceptar todas las solicitudes de producción o elaboración que caen bajo su(s) área(s) de acreditación y certificar a todos los solicitantes calificados, en la medida de su capacidad administrativa para hacerlo sin tomar en consideración el tamaño o la membresía de cualquier asociación o grupo; y

(20) Demostrar su capacidad de cumplir con el programa orgánico del Estado para certificar operaciones de producción o elaboración orgánica dentro del Estado.

(21) Realizar auditorías de trazabilidad de la cadena de suministro basadas en el riesgo, tal como se describe en los criterios y procedimientos para las auditorías de la cadena de suministro, según § 205.504(b)(7), y compartir los resultados de las auditorías con otros agentes certificadores según sea necesario para determinar el cumplimiento, según el párrafo (a)(13) de esta sección.

(22) Notificar a AMS a más tardar 90 días naturales después del inicio de las actividades de certificación en una nueva oficina de certificación. La notificación debe incluir los países en los que se realizan las actividades de certificación, la naturaleza de las actividades de certificación y las cualificaciones del personal que realiza las actividades de certificación.

(23) Cumplir, implementar y llevar a cabo cualesquiera otros términos y condiciones determinados por el Administrador como necesarios.

(b) Una entidad privada o gubernamental acreditada como agente certificador en esta subparte puede establecer un sello, logotipo u otra marca que la identifique para ser utilizada por las operaciones de producción y elaboración certificadas por el agente certificador, para indicar la afiliación con la agencia certificadora; siempre y cuando la agencia certificadora:

(1) No requiera el uso de su sello, logotipo u otra marca que la identifique sobre cualquier producto vendido, etiquetado o presentado como producido orgánicamente, como una condición para la certificación; y

(2) No requiera el cumplimiento de cualquier práctica de producción o elaboración distintas de las dispuestas en el Acta y las regulaciones en esta parte como condición de uso de su marca de identificación; siempre y cuando los agentes de certificación que certifican las operaciones de producción y elaboración dentro de un Estado con requisitos más restrictivos, aprobados por el Secretario, requieran el cumplimiento de tales requisitos como condición para utilizar sus marca de identificación por parte de tales operaciones.

(c) Una entidad privada autorizada como agencia certificadora debe:

(1) Mantener indemne al Secretario respecto a cualquier falla por parte del agente certificador en la ejecución de las disposiciones del Acta y las regulaciones de esta parte;

(2) Proveer seguridad razonable, en aquella cantidad y en conformidad con aquellos términos que el Administrador pueda por regulación prescribir, con el propósito de proteger los derechos de las operaciones de producción y elaboración certificadas por ese agente certificador bajo el Acta y las regulaciones en esta parte; y

(3) Transferir al Administrador y poner a disposición de cualquier oficial estatal rector pertinente del programa orgánico del Estado todos los registros o copias de registros relativos a las actividades de certificación de la persona en el caso de que el agente certificador disuelva o pierda su acreditación; siempre y cuando tal transferencia no se aplique a una fusión, venta, u otra transferencia de propiedad de un agente certificador.

(d) Ninguna entidad privada o gubernamental acreditada como agente certificador bajo esta subparte excluirá de la



participación o negará los beneficios del Programa Orgánico Nacional a cualquier persona debido a discriminación por motivos de raza, color, origen nacional, género, religión, edad, discapacidad, creencias políticas, orientación sexual, o estado civil o familiar.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§205.502 Para solicitar la acreditación.

(a) Una entidad privada o gubernamental que busca la acreditación como agente certificador bajo esta subparte debe presentar una solicitud de acreditación que contenga la información aplicable y los documentos establecidos en §§205.503 hasta 205.505 y los costos requeridos en §205.640, dirigida a: Program Manager, USDA-AMS-TMP-NOP, 1400 Independent Ave. SW. Room 2648 So. Bldg., Ag Stop 0268, Washington, DC 20250-0268.

(b) Después de la recepción de la información y los documentos, el Administrador determinará, en conformidad con §205.506, si el solicitante de la acreditación debe ser acreditado como agente certificador.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.503 Información del solicitante.

Una entidad privada o gubernamental que busca la acreditación como agente certificador debe remitir la siguiente información:

(a) El nombre de la empresa, la ubicación de la oficina principal, la dirección de correo, el nombre de la(s) persona(s) responsable(s) de las operaciones diarias del agente certificador, los números de contacto (teléfono, facsímil, y dirección de Internet) del solicitante, y, para un solicitante que sea una persona física, el número de identificación de contribuyente tributario.

(b) El nombre, ubicación de la oficina, dirección de correo y números de contacto (teléfono, facsímil, y dirección de Internet) de cada una de sus unidades organizacionales, tales como divisiones u oficinas subsidiarias, y el nombre de una persona de contacto para cada unidad;

(c) Cada área de operación (cultivos, cultivos silvestres, ganado, o elaboración) por la cual se está solicitando la acreditación, y el número estimado de cada tipo de operación que se prevé que será certificado anualmente por el solicitante, junto con una copia de la tabla de honorarios del solicitante por todos los servicios que serán prestados bajo estas regulaciones por parte del solicitante;

(d) El tipo de entidad que es el solicitante (por ejemplo, oficina gubernamental agropecuaria, empresa con fines de lucro, asociación sin fines de lucro) y para:

(1) Una entidad gubernamental, una copia de la autoridad del oficial para llevar a cabo las actividades de certificación bajo el Acta y las regulaciones en esta parte,

(2) Una entidad privada, documentación que muestre el estatus de la entidad y los fines de la organización, tal como carta de constitución y estatutos o disposiciones de propiedad o membresía, y su fecha de establecimiento; y

(e) Una lista de cada Estado o país extranjero en el cual el solicitante certifica actualmente operaciones de producción y elaboración, y una lista de cada Estado o país extranjero en el cual el solicitante pretende certificar operaciones de producción o elaboración.

§ 205.504 Evidencia de experiencia y capacidad.

Una entidad privada o gubernamental que solicite la acreditación como agente certificador debe presentar los siguientes documentos e información para demostrar su experiencia en técnicas de producción o elaboración orgánica; su capacidad para cumplir en su totalidad e implementar el programa de certificación orgánica establecido en §§ 205.100 y 205.101, 205.201 a 205.203, 205.300 a 205.303, 205.400 a 205.406, y 205.661 a 205.663; y su capacidad para cumplir con los requisitos para la acreditación establecidos en §205.501:

(a) Personal.

(1) Una copia de las políticas y procedimientos del solicitante para capacitar, evaluar, y supervisar al personal;

(2) El nombre y la descripción de puesto de todo el personal que será utilizado en la operación de certificación, incluyendo el personal administrativo, los inspectores de certificación, los miembros de cualquier comité de revisión de certificación y evaluación, contratistas y todas las partes con vínculo de responsabilidad con el agente certificador;

(3) Una descripción de las calificaciones, incluyendo experiencia, capacitación y educación en agricultura, producción orgánica y elaboración orgánica, para:

(i) Cada inspector que será utilizado por el solicitante y

(ii) Cada persona que será designada por el solicitante para revisar o evaluar las solicitudes de certificación; y

(4) Una descripción de cualquier capacitación que el solicitante haya provisto o tenga planeado proveer al personal para asegurar que cumplan e implementen los requisitos del Acta y las regulaciones en esta parte.

(b) Políticas y procedimientos administrativos.

(1) Una copia de los procedimientos que serán utilizados para evaluar a los solicitantes de la certificación, tomar decisiones de certificación, y emitir los certificados de certificación;

(2) Una copia de los procedimientos que serán utilizados para revisar e investigar el cumplimiento de la operación certificada con el Acta y las regulaciones en esta parte, y el reporte de violaciones del Acta y de las regulaciones en esta parte al Administrador;



(3) Una copia de los procedimientos que serán utilizados para cumplir con los requerimientos de mantenimiento de registros establecidos en §205.501(a)(9);

(4) Una copia de los procedimientos que se utilizarán para compartir información con otros agentes certificadores y para mantener la confidencialidad de cualquier información relacionada con la empresa, como se establece en §205.501(a)(10);

(5) Una copia de los procedimientos que serán utilizados, incluyendo cualquier honorario que deba ser tasado, para hacer que la siguiente información esté disponible para cualquier miembro del público cuando así lo solicite:

(i) Certificados de certificaciones emitidas durante el año en curso y los 3 años de calendario precedentes;

(ii) Una lista de productores y elaboradores cuyas operaciones ha certificado, incluyendo para cada uno el nombre de la operación, tipo(s) de operación, productos producidos, y la fecha de entrada en vigencia de la certificación, durante el año en curso y los 3 años de calendario precedentes;

(iii) Los resultados de los análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y otras sustancias prohibidas efectuados en el año en curso y los 3 años de calendario precedentes; y

(iv) Otra información empresarial según sea permitido por escrito por el productor o elaborador; y

(6) Una copia de los procedimientos que serán utilizados para el muestreo y los análisis de residuos en conformidad con §205.670.

(7) Una copia de los criterios para identificar las operaciones y productos agrícolas de alto riesgo para las auditorías de trazabilidad de la cadena de suministro; y los procedimientos para llevar a cabo auditorías de trazabilidad de la cadena de suministro basadas en el riesgo, como se requiere en § 205.501(a)(21); y los procedimientos para informar al Administrador de pruebas creíbles de fraude orgánico.

(8) Una copia de los criterios de decisión razonables para la aceptación de la mediación, y un proceso para identificar al personal que lleva a cabo la mediación y establecer la mediación.

(c) Conflictos de interés.

(1) Una copia de los procedimientos que se pretende implementar para prevenir la ocurrencia de conflictos de interés, según lo descrito en §205.501(a)(11).

(2) Para todas las personas que revisan solicitudes de certificación, llevan a cabo inspecciones en sitio, revisan documentos de certificación, evalúan las calificaciones para la certificación, hacen recomendaciones respecto a la certificación, o toman decisiones sobre la certificación, y todas las partes con vínculo de responsabilidad con el

agente certificador, un reporte de divulgación de conflictos de interés, que identifique cualquier interés de negocios relacionado con alimentación o agricultura, incluyendo interés de negocios de miembros de la familia inmediata, que causen un conflicto de interés.

(d) Actividades actuales de certificación. Un solicitante que actualmente certifique operaciones de producción o elaboración debe entregar:

(1) Una lista de todas las operaciones de producción o elaboración actualmente certificadas por el solicitante;

(2) Copias de al menos 3 reportes diferentes de inspección y documentos de evaluación de certificación para las operaciones de producción y elaboración certificadas por el solicitante durante el año anterior para cada área de operación para la cual se está solicitando la acreditación; y

(3) Los resultados de cualquier proceso de acreditación de la entidad del solicitante por parte de un organismo acreditador durante el año anterior para fines de evaluar sus actividades de certificación.

(e) Otra información. Cualquier otra información que el solicitante crea que puede ayudar a la evaluación del Administrador sobre la experiencia y capacidad del solicitante.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.505 Declaración de acuerdo.

(a) Una entidad privada o gubernamental que busca la acreditación bajo esta subparte debe firmar y devolver una declaración de acuerdo preparada por el Administrador que afirme que, si se concede la acreditación como agente certificador bajo esta subparte, el solicitante llevará a cabo las disposiciones del Acta y las regulaciones en esta parte, incluyendo:

(1) Aceptar las decisiones de certificación tomadas por otro agente certificador acreditado o aceptado por el USDA en conformidad con §205.500;

(2) Abstenerse de hacer cualquier afirmación falsa o que induzca al error sobre su estatus de acreditación, el programa de acreditación del USDA para los agentes certificadores, o la naturaleza o calidades de los productos etiquetados como producidos orgánicamente;

(3) Llevar a cabo una evaluación anual de desempeño para todas las personas que revisan solicitudes de certificación, llevan a cabo inspecciones en sitio, revisan documentos de certificación, evalúan las calificaciones para la certificación, hacen recomendaciones con respecto a la certificación, o toman decisiones sobre la certificación e implementan medidas para corregir cualquier deficiencia en los servicios de certificación;

(4) Hacer que se efectúe un programa anual interno de revisión de sus actividades de certificación por parte del



personal del agente certificador, un auditor externo o un consultor que tenga la experiencia para efectuar tales revisiones e implementar medidas para corregir cualquier incumplimiento del Acta y las regulaciones en esta parte;

(5) Pagar y presentar las cuotas al AMS en conformidad con §205.640; y

(6) Cumplir, implementar y llevar a cabo cualesquiera otros términos y condiciones que el Administrador determine que son necesarios.

(b) Una entidad privada que busque la acreditación como agente certificador bajo esta subparte debe además estar de acuerdo en:

(1) Mantener indemne al Secretario respecto a cualquier fallo por parte del agente certificador en la ejecución de las disposiciones del Acta y las regulaciones de esta parte;

(2) Proveer seguridad razonable, en aquella cantidad y en conformidad con aquellos términos que el Administrador pueda por regulación prescribir, para fines de proteger los derechos de las operaciones de producción y elaboración certificadas por ese agente certificador bajo el Acta y las regulaciones en esta parte; y

(3) Transferir al Administrador y poner a disposición de cualquier oficial estatal rector relevante del programa orgánico estatal todos los registros o copias de los registros relativos a las actividades de certificación del agente certificador en el caso de que el agente certificador disuelva o pierda su acreditación; siempre y cuando tal transferencia no se aplique a una fusión, venta, u otra transferencia de propiedad de un agente certificador.

§ 205.506 Otorgamiento de la acreditación.

(a) La acreditación será otorgada cuando:

(1) El solicitante de la acreditación haya presentado la información requerida por §§205.503 hasta 205.505;

(2) El solicitante de la acreditación pague el honorario requerido en conformidad con §205.640(c); y

(3) El Administrador determine que el solicitante de la acreditación cumple con los requisitos para la acreditación según lo estipulado en §205.501, según lo determine una revisión de la información presentada en conformidad con §§205.503 hasta 205.505 y, si es necesario, una revisión de la información obtenida de la evaluación del sitio según lo indicado en §205.508.

(b) Al tomar una determinación de aprobar una solicitud de acreditación, el Administrador notificará por escrito al solicitante del otorgamiento de la acreditación, indicando:

(1) El/los área(s) para la(s) cual(es) se otorga la acreditación;

(2) La fecha de entrada en vigencia de la acreditación;

(3) Cualesquiera términos y condiciones para la corrección de incumplimientos menores; y

(4) Para un agente certificador que es una entidad privada, el monto y tipo de garantía que debe establecerse para proteger los derechos de las operaciones de producción y elaboración certificadas por ese agente certificador.

(c) La acreditación de un agente certificador debe continuar en vigor hasta el momento en que el agente certificador omita renovar la acreditación según lo establecido en §205.510(c), el agente certificador cese voluntariamente sus actividades de certificación, o la acreditación sea suspendida o revocada en conformidad con §205.665.

§ 205.507 Denegación de la acreditación.

(a) Si el Gerente del Programa tiene una razón para creer, basándose en una revisión de la información especificada en §§205.503 hasta 205.505 o después de una evaluación del sitio según lo especificado en §205.508, que un solicitante de acreditación no es capaz de cumplir o no cumple los requisitos del Acta y las regulaciones en esta parte, el Gerente de Programa debe proveer por escrito al solicitante una notificación de incumplimiento. Tal notificación debe incluir:

(1) Una descripción de cada incumplimiento;

(2) Los hechos sobre los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y

(3) La fecha para la cual el solicitante debe refutar o corregir cada incumplimiento y presentar la documentación de respaldo para cada corrección, cuando esta es posible.

(b) Cuando cada incumplimiento haya sido resuelto, el Gerente del Programa debe enviar al solicitante una notificación de resolución de incumplimiento, y proceder a procesar la solicitud.

(c) Si un solicitante falla en corregir los incumplimientos, falla en informar las correcciones para la fecha especificada en la notificación del incumplimiento, falla en plantear la refutación de la notificación de incumplimiento para la fecha especificada, o no tiene éxito en su refutación, el Gerente del Programa proveerá al solicitante una notificación escrita de denegación de la acreditación. Un solicitante que ha recibido una notificación escrita de denegación de la acreditación puede solicitar de nuevo la acreditación en cualquier momento en conformidad con §205.502, o apelar la denegación de la acreditación en conformidad con §205.681 a más tardar en la fecha especificada en la notificación de denegación de la acreditación.

(d) Si el agente certificador fue acreditado anteriormente a la evaluación del sitio y el agente certificador falla en corregir los incumplimientos, falla en informar de las correcciones en la fecha especificada en la notificación del incumplimiento, o falla en plantear una refutación de la notificación del incumplimiento para la fecha especificada, el Administrador



iniciará los procedimientos para suspender o revocar la acreditación del agente certificador. Un agente certificador al cual se le suspende su acreditación puede en cualquier momento, a menos que se especifique lo contrario en la notificación de la suspensión, presentar al Secretario una solicitud para el restablecimiento de su acreditación. La solicitud debe estar acompañada por evidencia que demuestre la corrección de cada incumplimiento y las acciones correctivas tomadas para cumplir y permanecer en el cumplimiento del Acta y las regulaciones en esta parte. Un agente certificador cuya acreditación es revocada no será elegible para la acreditación por un período no menor a los 3 años siguientes a la fecha de tal determinación.

§ 205.508 Evaluaciones de sitio.

(a) Se deben efectuar evaluaciones de sitio de los agentes certificadores acreditados con el propósito de examinar las operaciones del agente certificador y evaluar su cumplimiento del Acta y las regulaciones de esta parte. Las evaluaciones de sitio deben incluir una revisión en el sitio de los procedimientos, decisiones, instalaciones, sistemas administrativos y gerenciales del agente certificador, y las operaciones de producción o de elaboración certificadas por el agente certificador. Las evaluaciones de sitio deben ser realizadas por un(os) representante(s) del Administrador.

(b) Se efectuará una evaluación inicial del sitio de un solicitante de acreditación antes o dentro de un período razonable después de la emisión de la “notificación de acreditación” del solicitante. Se efectuará una evaluación del sitio después de la solicitud de renovación de la acreditación, pero antes de la emisión de la notificación de renovación de la acreditación. Se llevarán a cabo una o más evaluaciones de sitio durante el período de acreditación para determinar si una agente certificadora acreditada está cumpliendo con los requisitos generales establecidos en §205.501.

§ 205.509 Panel de revisión entre pares

El Administrador debe establecer un panel de revisión entre pares en conformidad con el Acta del Comité Consejero Federal (FACA [siglas en inglés]) (5 U.S.C. Ap. 2 y siguientes). El panel de revisión entre pares debe estar compuesto por no menos de 3 miembros que deben evaluar anualmente el apego del Programa Orgánico Nacional a los procedimientos de acreditación en esta subparte F y a la Guía 61 ISO/IEC, Requisitos generales para la valoración y acreditación de organismos de certificación/inscripción, y las decisiones de acreditación del Programa Orgánico Nacional. Esto se logrará a través de la revisión de los procedimientos de acreditación, la revisión de documentos y los informes de evaluación de sitio, y los documentos o documentación de la decisión de acreditación. El panel de revisión entre pares debe informar de sus hallazgos, por escrito, al Gerente del Programa Orgánico Nacional.

§ 205.510 Informe anual, mantenimiento de registros y renovación de la acreditación.

(a) Informe anual y honorarios. Un agente certificador acreditado debe presentar al Administrador anualmente, en o antes de la fecha de aniversario de la emisión de la notificación de la acreditación, los siguientes informes y honorarios:

- (1) Una actualización completa y precisa de la información presentada en conformidad con §§205.503 y 205.504;
- (2) Información que apoye cualquier cambio que se esté solicitando en las áreas de acreditación descritas en §205.500;
- (3) Una descripción de las medidas implementadas en el año anterior y cualesquiera medidas que serán implementadas en el siguiente año para satisfacer cualesquiera términos y condiciones que el Administrador determine que son necesarios, según se especifica en la notificación más reciente de acreditación o en la notificación de renovación de la acreditación;
- (4) Los resultados de las evaluaciones de desempeño más recientes y de la revisión anual del programa y una descripción de los ajustes de la operación y procedimientos del agente certificador, implementados o que se implementarán en respuesta a las evaluaciones de desempeño y la revisión del programa; y
- (5) Los honorarios requeridos en §205.640(a).

(b) Mantenimiento de registros. Los agentes certificadores deben mantener registros en conformidad con el siguiente programa:

- (1) Los registros obtenidos de los solicitantes de certificación y de las operaciones certificadas deben guardarse por no menos de 5 años a partir de su recepción;
- (2) Los registros creados por el agente certificador respecto a los solicitantes de certificación y las operaciones certificadas deben mantenerse por no menos de 10 años después de su creación; y
- (3) Los registros creados o recibidos por el agente certificador en conformidad con los requisitos de acreditación de esta subparte F, excluyendo cualquier informe cubierto por §205.510(b)(2), deben conservarse por no menos de 5 años después de su creación o recepción.

(c) Renovación de la acreditación.

- (1) El Administrador enviará al agente certificador acreditado una notificación del vencimiento pendiente de la acreditación, aproximadamente 1 año antes de la fecha de vencimiento programada.
- (2) La solicitud de renovación de acreditación de una agente certificadora acreditada debe ser recibida al menos 6 meses antes del quinto aniversario de emisión de la notificación de acreditación y de cada subsiguiente



renovación de la acreditación. La acreditación de los agentes certificadores que hacen su solicitud a tiempo para la renovación de la acreditación no vencerá durante el proceso de renovación. La acreditación de los agentes certificadores que fallen en hacer su solicitud a tiempo para la renovación de la acreditación vencerá conforme a lo calendarizado a menos que se renueve con anterioridad a la fecha de vencimiento calendarizada. Los agentes certificadores con una acreditación vencida no deben llevar a cabo actividades de certificación bajo el Acta y las regulaciones de esta parte.

(3) Después de la recepción de la información enviada por parte del agente certificador en conformidad con el párrafo (a) de esta sección y los resultados de la evaluación del sitio, el Administrador determinará si el agente certificador sigue cumpliendo con el Acta y las regulaciones de esta parte y si debe renovarse su acreditación.

(d) Notificación de renovación de la acreditación. Al momento de determinar que un agente certificador está cumpliendo con el Acta y las regulaciones de esta parte, el Administrador emitirá una notificación de renovación de la acreditación. La notificación de renovación especificará cualesquiera términos y condiciones que deban ser abordados por el agente certificador y el plazo dentro del cual esos términos y condiciones deben satisfacerse.

(e) Incumplimiento. Al momento de determinar que un agente certificador no está cumpliendo con el Acta y las regulaciones de esta parte, el Administrador iniciará los procedimientos para suspender o revocar la acreditación del agente certificador.

(f) Modificación de la acreditación. La modificación del alcance de la acreditación puede ser solicitada en cualquier momento. La solicitud de modificación debe ser enviada al Administrador y debe contener la información aplicable al cambio solicitado en la acreditación, una actualización completa y precisa de la información presentada en conformidad con §§205.503 y 205.504, y los honorarios aplicables requeridos en §205.640.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§§ 205.511-205.599 Aceptando sistemas extranjeros de evaluación de la conformidad.

(a) Los productos extranjeros pueden ser certificados bajo la normativa orgánica del USDA por un agente certificador acreditado por el USDA e importados para su venta en Estados Unidos. Los productos extranjeros producidos y manejados bajo el programa de certificación orgánica de otro país pueden ser comercializados, etiquetados o representados en los Estados Unidos como producidos orgánicamente si el Gobierno de los Estados Unidos

determina que el programa de certificación orgánica de dicho país proporciona requisitos técnicos y un sistema de evaluación de la conformidad que rige la producción y manejo de dichos productos que son al menos equivalentes a los requisitos de la Ley y los reglamentos de esta parte.

(b) Los países que deseen establecer la elegibilidad de productos certificados bajo el programa de certificación orgánica de ese país para ser comercializados, etiquetados o representados en Estados Unidos como producidos orgánicamente pueden solicitar determinaciones de equivalencia a la AMS. Un gobierno extranjero debe mantener mecanismos de cumplimiento y aplicación para garantizar que su programa de certificación orgánica cumpla plenamente con los términos y condiciones de cualquier determinación de equivalencia proporcionada por el Gobierno de EE.UU. de conformidad con esta sección. Para solicitar una determinación de equivalencia, el país solicitante debe presentar documentación que describa plenamente sus requisitos técnicos y su sistema de evaluación de la conformidad. Si el Gobierno de EE.UU. determina que puede proceder, la AMS evaluará el programa de certificación orgánica del país para determinar si es equivalente.

(c) El USDA, en colaboración con otras agencias federales, describirá el alcance de una determinación de equivalencia.

(d) La AMS llevará a cabo revisiones y reevaluaciones periódicas de los países considerados equivalentes para verificar que los requisitos técnicos y el sistema de evaluación de la conformidad del gobierno extranjero siguen siendo al menos equivalentes a los requisitos de la Ley y los reglamentos de esta parte, y determinará si la determinación de equivalencia debe continuar, modificarse o rescindirse. La AMS determinará el calendario y el alcance de las revisiones y reevaluaciones basándose, entre otros, en factores como: los términos de la determinación de equivalencia, los cambios en los requisitos técnicos o en el sistema de evaluación de la conformidad del país extranjero, los resultados de revisiones y reevaluaciones anteriores, los casos de incumplimiento presunto o verificado, el volumen de comercio y otros factores que contribuyan al nivel de riesgo de la determinación de equivalencia.

(e) El Gobierno de los EE.UU. puede cancelar una determinación de equivalencia si los términos o condiciones establecidos bajo la determinación de equivalencia no se cumplen; si AMS determina que los requisitos técnicos del país y/o el programa de evaluación de conformidad ya no son equivalentes; si AMS determina que el sistema de control orgánico del gobierno extranjero es inadecuado para asegurar que el programa de certificación orgánica del país está cumpliendo plenamente con los términos y condiciones bajo la determinación de equivalencia; o por otra buena causa.



§§ 205.512-205.599 [Reservado]

**SUBPARTE G - ASPECTOS
ADMINISTRATIVOS**

**LA LISTA NACIONAL DE SUSTANCIAS PERMITIDAS Y
PROHIBIDAS**

§ 205.600 Criterios de evaluación para las sustancias, los métodos y los ingredientes permitidos y prohibidos.

Los siguientes criterios serán utilizados en la evaluación de sustancias o ingredientes para las secciones de producción orgánica y elaboración de la Lista Nacional:

(a) Las sustancias sintéticas y no sintéticas consideradas para la inclusión o eliminación de la Lista Nacional de sustancias permitidas o prohibidas serán evaluadas utilizando los criterios especificados en el Acta (7 U.S.C. 6517 y 6518).

(b) Además de los criterios establecidos en el Acta, cualquier sustancia sintética utilizada como ayuda de proceso o coadyuvante será evaluada contra los siguientes criterios:

- (1) La sustancia no puede ser producida de una fuente natural y no tiene sustitutos orgánicos;
- (2) La confección, el uso y el desecho de la sustancia no tienen efectos adversos en el ambiente y se realizan de una forma compatible con la elaboración orgánica;
- (3) La calidad nutricional del alimento se mantiene cuando la sustancia es utilizada, y la sustancia misma, o sus productos derivados no tienen un efecto adverso en la salud humana según lo que definen las regulaciones federales aplicables;
- (4) El uso principal de la sustancia no es como preservante o para recrear o mejorar sabores, colores, texturas o valores nutritivos perdidos durante el procesamiento, excepto cuando el reemplazo de nutrientes sea requerido por la ley;
- (5) La sustancia está incluida en la lista como generalmente reconocida como segura (GRAS [siglas en inglés]) por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA [siglas en inglés]), cuando se utiliza en conformidad con las buenas prácticas de manufactura (GMP [siglas en inglés]) de la FDA y no contiene residuos de metales pesados u otros contaminantes en exceso de las tolerancias establecidas por la FDA; y
- (6) La sustancia es esencial para la elaboración de productos agropecuarios producidos orgánicamente.

(c) Las sustancias no sintéticas utilizadas en el procesamiento orgánico serán evaluadas utilizando los criterios especificados en el Acta (7 U.S.C. 6517 y 6518).

§ 205.601 Sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos.

En conformidad con las restricciones especificadas en esta sección, las siguientes sustancias sintéticas pueden ser utilizadas en la producción de cultivos orgánicos; siempre y cuando el uso de esas sustancias no contribuya a la contaminación de los cultivos, el suelo o el agua. Las sustancias permitidas en esta sección, excepto los desinfectantes y los sanitizantes descritos en el párrafo (a) y aquellas sustancias descritas en los párrafos (c), (j), (k), (l) y (o) de esta sección, solamente pueden ser utilizadas cuando las regulaciones establecidas en §205.206(a) hasta (d) prueben ser insuficientes para prevenir o controlar la plaga contra la cual van dirigidas.

(a) Como alguicidas, desinfectantes y sanitizantes, incluyendo sistemas de limpieza de sistemas de riego.

(1) Alcoholes.

(i) Etanol.

(ii) Isopropanol.

(2) Materiales de cloro – Para ser utilizados en pre-cosecha, los niveles residuales de cloro en el agua en contacto directo con el cultivo o en el agua de limpieza de los sistemas de riego aplicada al suelo no deben exceder el máximo del límite desinfectante residual establecido en el Acta de Agua Potable Segura (Safe Drinking Water Act – SDWA [siglas en inglés]), excepto que los productos de cloro pueden utilizarse en la producción de brotes comestibles en conformidad con las directrices de etiquetado de la EPA.

(i) Hipoclorito de calcio.

(ii) Dióxido de cloro.

(iii) Ácido hipocloroso—generado de agua electrolizada.

(iv) Hipoclorito de potasio – para su uso en el agua de riego.

(v) Hipoclorito de sodio.

(3) Sulfato de cobre – para utilizarse como un alguicida en sistemas de arroz anegado, está limitado a una aplicación por parcela durante cualquier período de 24 meses. Los índices de aplicación están limitados a aquellos que no aumenten los valores de cobre sobre la línea base del análisis de suelo durante un período acordado por el productor y el agente certificador acreditado.

(4) Peróxido de hidrógeno.

(5) Gas ozono – para el uso únicamente como limpiador de sistemas de riego.

(6) Ácido peracético – para el uso para desinfectar equipo, semillas y material de siembra asexualmente propagado. También se permite en formulaciones de peróxido de hidrógeno según lo permitido en §205.601(a) en una concentración no mayor del 6% según lo indicado en la etiqueta del producto pesticida.

(7) Alguicida/removedor de musgo basado en jabón.



- (8) Peroxihidrato de carbonato de sodio (CAS #-15630-89-4) – La ley federal restringe el uso de esta sustancia en la producción de cultivos alimenticios a los usos aprobados en alimentos identificados en la etiqueta del producto.
- (b) Como herbicidas y barreras para maleza, según sea aplicable.
- (1) Herbicidas, con base de jabón – para utilizarse en mantenimiento de granjas (caminos, cunetas, derechos de vía, perímetros de edificios) y cultivos ornamentales.
- (2) Coberturas.
- (i) Papel periódico u otro papel reciclado, sin tintas brillantes o de colores.
- (ii) Coberturas plásticas (basadas en petróleo que no sea cloruro de polivinilo (PVC [siglas en inglés])).
- (iii) Cubierta biológica biodegradable como se define en 205.2. Se debe producir sin organismos ni materiales derivados de métodos excluidos.
- (c) Como material para hacer compost – Papeles de periódico y otro papel reciclado, sin tintas brillantes o de colores.
- (d) Como repelentes de animales – Jabones, amonio – para utilizar únicamente como repelente contra animales grandes, sin contacto con el suelo o la porción comestible del cultivo.
- (e) Como insecticidas (incluyendo acaricidas o control de ácaros).
- (1) Carbonato de amonio – para utilizar únicamente como cebo en trampas de insectos, sin contacto directo con el cultivo o el suelo.
- (2) Silicato de potasio acuoso (CAS #-1312-76-1) – la sílice, utilizado en la fabricación de silicato de potasio, debe tener su fuente en arena de origen natural
- (3) Ácido bórico – control estructural de plagas, sin contacto directo con los alimentos o los cultivos orgánicos.
- (4) Sulfato de cobre – para utilizar como control de camarones renacuajos en la producción de arroz acuático, está limitado a una aplicación por parcela durante cualquier período de 24 meses. Las dosis de aplicación están limitadas a los niveles en los que no se aumenten los valores de cobre sobre la línea base del análisis de suelo durante un período acordado por el productor y el agente certificador acreditado.
- (5) Azufre elemental.
- (6) Azufre de cal – incluyendo el polisulfuro de calcio.
- (7) Aceites, de horticultura –aceites de rango estrecho como aceites inactivos, sofocantes y de verano.
- (8) Jabones, insecticidas.
- (9) Trampas/barreras adherentes.
- (10) Ésteres de octanoato de sacarosa (CAS #s —42922-74-7; 58064-47-4) — en conformidad con el etiquetado aprobado.
- (f) Como control de insectos. Feromonas.
- (g) Como rodenticidas. Vitamina D3.
- (h) Como cebos para babosas o caracoles.
- (1) Fosfato férrico (CAS # 10045-86-0).
- (2) Azufre elemental.
- (i) Como control de enfermedades de cultivos.
- (1) Silicato de potasio acuoso (CAS #-1312-76-1) – la sílice, utilizado en la fabricación de silicato de potasio debe tener su fuente en arena de origen natural.
- (2) Cobres, fijos — hidróxido de cobre, óxido de cobre, oxicloruro de cobre, incluye productos exentos de tolerancia de la EPA, siempre y cuando los materiales basados en cobre sean utilizados de una manera que minimice la acumulación en el suelo y no deben ser utilizados como herbicidas.
- (3) Sulfato de cobre — La sustancia debe utilizarse de forma que minimice la acumulación de cobre en el suelo.
- (4) Cal hidratada.
- (5) Peróxido de hidrógeno.
- (6) Azufre de cal.
- (7) Aceites, de horticultura –aceites de rango estrecho como aceites inactivos, sofocantes y de verano.
- (8) Ácido peracético —para uso como control de tizón de fuego bacteriano. También se permite en formulaciones de peróxido de hidrógeno según lo establecido en §205.601(i) en una concentración no mayor del 6% según lo indicado en la etiqueta del producto pesticida.
- (9) Bicarbonato de potasio.
- (10) Azufre elemental.
- (11) Polioxina D sal de zinc.
- (j) Como enmiendas de cultivos o suelos.
- (1) Extractos de plantas acuáticas (diferentes de las hidrolizadas)—El proceso de extracción está limitado al uso del hidróxido de potasio o del hidróxido de sodio; la cantidad del solvente utilizado está limitada al monto necesario para la extracción.
- (2) Azufre elemental.
- (3) Ácidos húmicos—depósitos que ocurren naturalmente, solamente extractos de agua y álcali.
- (4) Sulfonato de lignina— agente quelante, supresor de polvo.
- (5) Óxido de magnesio (CAS # 1309-48-4)—sólo para controlar la viscosidad de un agente de suspensión de arcilla para humatos.
- (6) Sulfato de magnesio—permitido con una deficiencia documentada de suelo.
- (7) Micronutrientes—no deben utilizarse como defoliante, herbicida o desecante. Los hechos con nitratos o cloruros no están permitidos. La deficiencia de micronutrientes debe documentarse mediante pruebas de suelo o tejido u otro método documentado y verificable según lo aprobado por el agente certificador.
- (i) Productos de boro soluble



(ii) Sulfatos, carbonatos, óxidos o silicatos de zinc, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, selenio y cobalto.

(8) Productos líquidos de pescado—su pH puede ajustarse con ácido sulfúrico, cítrico o fosfórico. La cantidad de ácido utilizada no debe exceder el mínimo requerido para disminuir el pH a 3.5.

(9) Vitaminas, C y E.

(10) Subproductos de calamar—solamente del procesamiento de residuos alimenticios. Se puede ajustar el pH con ácido sulfúrico, cítrico, o fosfórico. La cantidad de ácido utilizado no debe exceder el mínimo necesario para bajar el pH a 3.5.

(11) Ácido sulfuroso (CAS # 7782-99-2) para la generación de la sustancia en la granja utilizando azufre elemental con un 99% de pureza conforme al párrafo (j)(2) de esta sección.

(k) Como reguladores del crecimiento de plantas.

(1) Gas etileno—para la regulación de la floración de la piña.

(2) Alcoholes grasos (C6, C8, C10 y/o C12) – para el control de chupones en la producción de tabaco orgánico.

(l) Como agentes flotantes en el manejo post-cosecha.

Silicato de sodio—para el procesamiento de frutas arbóreas y de fibras.

(m) Como ingredientes inertes sintéticos según la clasificación de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA [siglas en inglés]), para el uso con sustancias no sintéticas o sustancias sintéticas mencionadas en esta sección y utilizadas como un ingrediente pesticida activo en conformidad con cualesquiera limitaciones de uso en tales sustancias.

(1) Lista EPA 4—Inertes de Mínima Preocupación.

(2) Lista EPA 3—Inertes de toxicidad desconocida— para uso únicamente en dispensadores pasivos de feromonas.

(n) Preparaciones de semillas. Cloruro de hidrógeno (CAS # 7647-01-0)— para quitar la pelusa a semillas de algodón para la siembra.

(o) Ayudas de producción.

(1) Cera microcristalina (CAS #s 64742-42-3, 8009-03-08 y 8002-74-2) – para el uso en la producción de hongos cultivados en troncos. Debe estar hecha sin el copolímero de etileno-propileno ni colores sintéticos.

(2) Auxiliar de plantación a base de papel según la definición de § 205.2. Papel virgen o reciclado sin papel satinado ni tintas coloreadas.

(p)-(z) [Reservado]

[65 FR 80637, el 21 de Dec., 2000, enmendada en 68 FR 61992 31 de octubre de 2003; 71 FR 53302 11 de septiembre de 2006; 72 FR 69572, 10 de diciembre de 2007; 75 FR 38696, 6 de julio de 2010; 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33298, 6 de junio de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 79 FR 58663, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 77234, 14 de

diciembre de 2015; 82 FR 31243, 6 de julio de 2017; 83 FR 66571, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 56677, 23 de octubre de 2019]; 87-FR-10930, 28 de febrero de 2022]; 87 FR 16371, 23 de marzo de 2022; 87 FR 68021, 14 de nov. de 2022; 89 FR 104367, 23 de diciembre de 2024]

§ 205.602 Sustancias no sintéticas prohibidas para el uso en la producción de cultivos orgánicos.

(a) Cenizas del quemado del estiércol.

(b) Arsénico.

(c) Cloruro de calcio; el proceso de salmuera es natural y prohibido el uso excepto como aspersión foliar para tratar un trastorno fisiológico asociado con la absorción de calcio.

(d) Sales de plomo.

(e) Cloruro de potasio —a menos que se derive de una fuente minada y se aplique de una forma que minimice la acumulación de cloruro en el suelo.

(f) Rotenona (CAS # 83-79-4).

(g) Fluoraluminato de sodio (minado).

(h) Nitrato de sodio— a menos que el uso esté restringido a no más del 20% del requerimiento total de nitrógeno del cultivo; el uso en producción de espirulina es irrestricto hasta el 21 de octubre de 2005.

(i) Estricnina.

(j) Polvo de tabaco (sulfato de nicotina).

[68 FR 61992, 31 de octubre 2003, modificado en 83 FR 66572, 27 de diciembre de 2018]

§ 205.603 Sustancias sintéticas permitidas para el uso en la producción de ganado orgánico.

En conformidad con las restricciones especificadas en esta sección, las siguientes sustancias sintéticas pueden utilizarse en la producción de ganado orgánico:

(a) Como desinfectantes, sanitizantes y como tratamientos médicos según sea aplicable.

(1) Alcoholes.

(i) Etanol: Solamente desinfectante y sanitizante; prohibido como aditivo de pienso.

(ii) Isopropanol: Solamente como desinfectante.

(2) Aspirina: aprobada para usar en el cuidado de la salud para reducir la inflamación.

(3) Atropina (CAS # -51-55-8) — la ley federal restringe esta droga para el uso por o en la orden legal escrita u oral de un veterinario con licencia, en total cumplimiento con AMDUCA y CFR 21 parte 530 de las regulaciones de la Administración de Alimentos y Medicamentos. También, para el uso bajo CFR 7 parte 205, el NOP requiere:

(i) Uso por, o en la orden legal escrita de, un veterinario con licencia; y

(ii) Un período de retiro de la carne de al menos 56 días después de administrarla a ganado destinado al sacrificio; y un período de descarte de la leche de al menos 12 días después de administrarlo al ganado lechero.

(4) Productos biológicos —vacunas.



(5) Butorfanol (CAS #- 42408-82-2): la ley federal restringe esta droga para el uso por, o en una orden legal escrita u oral de, un veterinario con licencia, en total cumplimiento con la AMDUCA y CFR 21 parte 530 de las disposiciones de la Administración de Alimentos y Medicamentos.

También, para el uso bajo CFR 7 parte 205, NOP requiere:

- (i) Uso por o en la orden legal escrita de un veterinario con licencia; y
- (ii) Un período de retiro de la carne de al menos 42 días después de administrarla a ganado para sacrificio; y un período de descarte de leche de al menos 8 días después de administrarlo a ganado lechero.

(6) Carbón activado (CAS # 7440-44-0)—debe ser de fuentes vegetativas.

(7) Borogluconato de calcio (CAS # 5743-34-0)—sólo para el tratamiento de la fiebre de la leche.

(8) Propionato de calcio (CAS # 4075-81-4)—sólo para el tratamiento de fiebre de la leche.

(9) Clorhexidina (CAS # 55-56-1) —Para procedimientos médicos realizados bajo la supervisión de un veterinario licenciado. Permitida para el uso como sellador de pezones cuando los agentes germicidas alternativos y/o las barreras físicas han perdido su eficacia.

(10) Materiales de cloro — para desinfectar y esterilizar instalaciones y equipo. Los niveles de cloro residual en el agua no deben exceder el máximo del límite desinfectante residual bajo el Acta de Agua Potable Segura (SDWA [siglas en inglés]).

- (i) Hipoclorito de calcio.
- (ii) Dióxido de cloro.
- (iii) Ácido hipocloroso—generado de agua electrolizada.
- (iv) Hipoclorito de sodio.

(11) Electrolitos —sin antibióticos.

(12) Flunixin (CAS#-38677-85-9) — en conformidad con el etiquetado aprobado; excepto que para utilizar bajo CFR 7 parte 205, el NOP requiere un período de retiro de al menos dos veces más que el requerido por la FDA.

(13) Glucosa.

(14) Glicerina — Permitida como sellador de pezones para ganado; debe producirse mediante la hidrólisis de grasas o aceites.

(15) Peróxido de hidrógeno

(16) Yodo.

(17) Pectina de caolín—para uso adsorbente, antidiarreico, y protector intestinal.

(18) Hidróxido de magnesio (CAS#-1309-42-8) — la ley federal restringe esta droga para el uso por o en la orden legal escrita u oral de un veterinario con licencia, en total cumplimiento con la AMDUCA y CFR 21 parte 530 de las disposiciones de la Administración de Alimentos y Medicamentos. También, para su uso bajo CFR 7 parte

205, el NOP requiere su uso por o en la orden legal escrita de un veterinario con licencia.

(19) Sulfato de magnesio.

(20) Aceite mineral—para el tratamiento de la compactación intestinal, prohibido para uso como supresor de polvo.

(21) Suplementos nutritivos—suplementos inyectables de minerales traza por el párrafo (d)(2) de esta sección, vitamina por el párrafo (d)(3) y electrolitos por el párrafo (a)(11), con excipientes por el párrafo (f), en conformidad con la FDA y restringido para uso por orden de un veterinario con licencia.

(22) Oxitocina — uso en aplicaciones terapéuticas de postparto.

(23) Parasitocidas — Prohibidos en ganado para sacrificio, permitidos en tratamientos de emergencia para ganado lechero y reproductor cuando el manejo preventivo del plan del sistema orgánico aprobado no evita la infestación. En ganado reproductor, el tratamiento no puede ocurrir durante el último tercio de la gestación si la progenie va a ser vendida como orgánica, y no deben ser utilizados durante el período de lactancia para el ganado reproductor. Permitido para animales criados para la producción de fibra cuando se usa un mínimo de 36 días antes de cosechar el vellón o lana que se venderá, etiquetará, o representará como orgánico.

- (i) Febendazol (CAS#43210-67-9) —la leche o los productos lácteos de un animal tratado no se pueden etiquetar según lo previsto en la subparte D de esta parte por: 2 días después del tratamiento del ganado; 36 días después del tratamiento de cabras, ovejas y otras especies lecheras.
- (ii) Moxidectina (CAS#113507-06-5) —la leche o los productos lácteos de un animal tratado no se pueden etiquetar según lo previsto en la subparte D de esta parte por: 2 días después del tratamiento del ganado; 36 días después del tratamiento de cabras, ovejas y otras especies lecheras.

(24) Ácido peroxiacético/peracético (CAS#-79-21-0) — solo para sanitizar las instalaciones y el equipo de procesamiento.

(25) Ácido fosfórico — permitido como limpiador de equipo, siempre y cuando no ocurra contacto directo con el ganado o los terrenos manejados orgánicamente

(26) Poloxaleno (CAS#-9003-11-6) — para su uso bajo CFR 7 parte 205, el NOP requiere que el poloxaleno se utilice únicamente para el tratamiento de emergencia de la hinchazón.

(27) Propilenglicol (CAS # 57-55-6)—sólo para el tratamiento de la cetosis en rumiantes.

(28) Clorito de sodio, acidificado—permitido para uso en ganado orgánico como sellador de pezones solamente.



(29) Tolazolina (CAS#-59-98-3) — la ley federal restringe esta droga para su uso por o en la orden legal escrita u oral de un veterinario con licencia, en total cumplimiento con AMDUCA y CFR 21 parte 530 de las disposiciones de la Administración de Alimentos y Medicamentos.

También, para su uso bajo CFR 7 parte 205, NOP requiere:

- (i) Uso por, o en la orden legal escrita de, un veterinario licenciado;
- (ii) Uso solamente para revertir los efectos de la sedación y la analgesia causada por xilazina; y
- (iii) Un período de retiro de la carne de al menos 8 días después de administrar al ganado destinado al sacrificio; y un período de descarte de leche de al menos 4 días después de administrarlo a ganado lechero.

(30) Xilazina (CAS#-7361-61-7) — la ley federal restringe esta droga a su uso por o en la orden legal escrita u oral de un veterinario con licencia, en total cumplimiento con AMDUCA y CFR 21 parte 530 de las disposiciones de la Administración de Alimentos y Medicamentos. También, para su uso bajo CFR 7 parte 205, NOP requiere:

- (i) Uso por, o en la orden legal escrita de, un veterinario licenciado;
- y
- (iii) Un período de retiro de la carne de al menos 8 días después de la administración al ganado destinado al sacrificio; y un período de descarte de leche de al menos 4 días después de administrarlo al ganado lechero.

(b) Como tratamiento tópico, parasiticida externo o anestésico local según sea el caso.

- (1) Sulfato de cobre
- (2) Azufre elemental — para el tratamiento de ganado y naves ganaderas..
- (3) Ácido fórmico (CAS#64-18-6) — para usarse como pesticida únicamente dentro de colmenas de abejas.
- (4) Yodo.
- (5) Lidocaína — como anestésico local. Su uso requiere un período de retiro de 8 días después de administrado al ganado destinado para sacrificio, y 6 días después de administrarlo al ganado lechero.
- (6) Cal, hidratada — como control externo de pestes, no permitida para cauterizar alteraciones físicas o desodorizar los desechos animales.
- (7) Aceite mineral — para uso tópico y como lubricante.
- (8) Ácido oxálico dihidratado — para uso como plaguicida únicamente en apicultura.
- (9) Clorito de sodio, acidificado-permitido para uso en ganado orgánico como sellador de pezones solamente.
- (10) Ésteres de octanoato de sacarosa (CAS#-42922-74-7; 58064-47-4) — en conformidad con el etiquetado aprobado.

(11) Sulfato de cinc—para uso en tratamientos de pie y pezuña solamente.

(c) Como suplementos de pienso — Ninguno.

(d) Como aditivos de pienso.

(1) DL- Metionina, DL-hidroxi-metionina análoga, y DL-hidroxi-metionina análoga de calcio (CAS# 59-51-8, 583-91-5, 4857-44-7 y 922-50-9) — para uso sólo en la producción avícola orgánica en las siguientes cantidades de metionina 100 por ciento sintética por tonelada de alimento en la dieta, las tasas máximas calculadas según el promedio de toneladas de alimento consumido durante la vida de las aves.: Gallinas ponedoras– 2 libras; pollos de engorde – 2.5 libras; pavos y otras aves – 3 libras.

(2) Minerales traza, utilizados para el enriquecimiento o fortificación cuando estén aprobados por la FDA.

(3) Vitaminas, utilizadas para enriquecimiento o fortificación cuando estén aprobadas por la FDA.

(e) Como ingredientes inertes sintéticos según la clasificación de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA [siglas en inglés]), para el uso con sustancias no sintéticas o sustancias sintéticas mencionadas en esta sección y utilizadas como un ingrediente pesticida activo en conformidad con cualesquiera limitaciones de uso en tales sustancias.

(1) Lista 4 EPA – Inertes de Mínima Preocupación.

(2) [Reservado]

(f) Excipientes-únicamente para usarse en la fabricación de drogas y biológicos utilizadas para tratar ganado orgánico cuando el excipiente es: (1) identificado por la FDA como Generalmente Reconocido como Seguro; (2) Aprobado por la FDA como aditivo alimentario; (3) Incluido en la revisión de la FDA y aprobación de la Nueva Aplicación de Drogas Animales o la Nueva Aplicación de Drogas; o (4) Aprobado por APHIS para uso en productos biológicos veterinarios.

(g)-(z) [Reservado]

[72 FR 70484, 12 de diciembre de 2007, enmendada en 73 FR 54059, 18 de septiembre de 2008; 75 FR 51924, 24 de agosto de 2010; 77 FR 28745, 15 de mayo de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 77 FR 57989, 19 de septiembre de 2012; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015; 82 FR 31243, 6 de julio de 2017; 83 FR 66572, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 18136, 30 de abril de 2019, 86 FR 33484, 25 de junio de 2021]; 87-FR-10930, February 28, 2022]

§ 205.604 Sustancias no sintéticas prohibidas para su uso en la producción orgánica de ganado.

Las siguientes sustancias no sintéticas no pueden ser utilizadas en la producción de ganado orgánico:

(a) Estricnina.

(b)-(z) [Reservado]

§ 205.605 Sustancias no agropecuarias (no orgánicas) permitidas como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico” o “hecho con (ingredientes especificados o grupo(s) alimenticio(s)) orgánico”.



Las siguientes sustancias no agropecuarias pueden ser utilizadas como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico” o “hecho con (ingredientes especificados o grupo(s) alimenticio(s)) orgánico” solo en conformidad con cualesquiera restricciones especificadas en esta sección.

(a) Sustancias no sintéticas permitidas.

- (1) Ácidos (Cítrico – producido por fermentación microbiana de sustancias de carbohidratos; y Láctico).
- (2) Agar-agar.
- (3) Enzimas de origen animal—(Cuajo—derivado de animales; Catalasa—hígado bovino; Lipasa de origen animal; Pancreatina; Pepsina; y Tripsina).
- (4) Atapulgita — como ayuda de proceso en el manejo de aceites vegetales y animales.
- (5) Bentonita.
- (6) Carbonato de calcio.
- (7) Cloruro de calcio.
- (8) Sulfato de calcio — minado.
- (9) Carragenina.
- (10) Tierra diatomácea — únicamente como ayuda de filtro alimentario.
- (11) Enzimas — deben ser derivadas de plantas no tóxicas comestibles, hongos no patogénicos o bacterias no patogénicas.
- (12) Sabores - se permite usar sabores no sintéticos cuando los sabores orgánicos no están disponibles comercialmente. Todos los sabores deben derivarse de fuentes orgánicas o no sintéticas, y no deben ser producidos usando solventes sintéticos, sistemas portadores sintéticos ni ningún preservante artificial.
- (13) Goma “Gellan” (CAS# 71010-52-1) – solo la forma de alto acilo.
- (14) Glucono delta-lactona — la producción por oxidación de glucosa-D con agua de bromo está prohibida.
- (15) Caolín.
- (16) Ácido L-málico (CAS # 97-67-6).
- (17) Cloruro de magnesio.
- (18) Sulfato de magnesio, solamente de fuentes no sintéticas.
- (19) Microorganismos — cualquier bacteria, hongo u otros microorganismos grado alimenticio.
- (20) Nitrógeno — grado libre de aceite.
- (21) Oxígeno — grado libre de aceite.
- (22) Perlita — solamente para su uso como ayuda filtrante en procesamiento de alimentos.
- (23) Cloruro de potasio.
- (24) Yoduro de potasio.
- (25) Pullulan — Sólo puede utilizarse en tabletas y cápsulas para suplementos dietéticos etiquetados como “Hecho con orgánico (ingredientes específicos o grupo(s) de alimento(s))”.

(26) Bicarbonato de sodio.

(27) Carbonato de sodio.

(28) Ácido tartárico – hecho de vino de uvas.

(29) Ceras – no sintéticas (resina de madera).

(30) Levadura – Cuando se utiliza como alimento o agente de fermentación en productos etiquetados como “orgánico”, la levadura debe ser orgánica si su uso final es para consumo humano; la levadura no orgánica puede ser utilizada cuando la levadura orgánica no está comercialmente disponible. El crecimiento en sustrato petroquímico y en licor de desecho de sulfito está prohibido. Para la levadura ahumada, el proceso de agregar sabor con humo no sintético debe estar documentado.

(b) Sustancias sintéticas permitidas:

- (1) Clorito de sodio acidificado – Tratamiento secundario directo antimicrobiano para alimentos y sanitizante de superficies que tienen contacto indirecto con alimentos. Acidificado únicamente con ácido cítrico.
- (2) Carbón activado (CAS #s 7440-44-0; 64365-11-3) – solamente de fuentes vegetales; para uso solamente como ayuda filtrante.
- (3) Alginatos.
- (4) Bicarbonato de amonio – solamente para uso como agente de levadura.
- (5) Carbonato de amonio – solamente para uso como agente de levadura.
- (6) Ácido ascórbico.
- (7) Citrato de calcio.
- (8) Hidróxido de calcio.
- (9) Fosfatos de calcio (monobásico, dibásico y tribásico).
- (10) Dióxido de carbono.
- (11) Celulosa (CAS #9004-34-6) – para uso en envolturas regeneradas; celulosa en polvo como agente antiaglomerante (blanqueado sin cloro); y como ayuda filtrante. La celulosa microcristalina está prohibida.
- (12) Materiales de cloro – desinfectantes y sanitizantes de superficies de contacto con alimentos, equipos e instalaciones puede utilizarse hasta la dosis máxima etiquetada. Los materiales de cloro en agua utilizada en contacto directo con cultivos o alimentos están permitidos a niveles aprobados por la FDA o EPA para tal fin, siempre que el uso sea seguido por un enjuague con agua potable en o por debajo del límite máximo de desinfectante residual para el material de cloro bajo el Acta de Agua Potable Segura (SDWA [siglas en inglés]).
 - i. Hipoclorito de calcio.
 - ii. Dioxido de cloro.
 - iii. Ácido hipocloroso generado de agua electrolizada.
 - iv. Hipoclorito de sodio.



- (13) Colágeno (gel) — como envoltura, puede utilizarse sólo cuando el gel de colágeno orgánico no esté disponible comercialmente.
- (14) Etileno — permitido post-cosecha para la maduración de frutas tropicales y desverdecimiento de cítricos.
- (15) Sulfato ferroso — para enriquecimiento o fortificación de alimentos con hierro cuando se requiere por ley o es recomendado (organización independiente).
- (16) Glicéridos (mono y di) — para utilizar únicamente en secado de alimentos en tambores.
- (17) Peróxido de hidrógeno.
- (18) Goma gellan baja en acilo.
- (19) Estearato de magnesio — únicamente para utilizar en productos agropecuarios etiquetados como “hecho con (ingredientes especificados o grupo(s) alimenticio(s)) orgánico”; prohibido en productos agropecuarios etiquetados como “orgánico”.
- (20) Vitaminas y minerales nutrientes, en conformidad con 21 CFR 104.20, de los Lineamientos de Calidad Nutricional para Alimentos.
- (21) Ozono.
- (22) Ácido peracético/peroxiacético (CAS# 79-21-0) — para utilizar en agua para lavar y/o enjuagar en conformidad con las limitaciones de la FDA. Para utilizar como sanitizante en superficies que tienen contacto con alimentos.
- (23) Ácido fosfórico — únicamente para limpieza de equipo y superficies que tienen contacto con alimentos.
- (24) Carbonato de potasio.
- (25) Citrato de potasio.
- (26) Hidróxido de potasio — prohibido para utilizar en descascarado por lejía de frutas o verduras, excepto cuando se utiliza para descascarar melocotones.
- (27) Lactato de potasio — para uso sólo como agente antimicrobiano y regulador de pH.
- (28) Fosfato de potasio — únicamente para utilizar en productos agropecuarios etiquetados como “hecho con (ingredientes especificados o grupo(s) alimenticio(s)) orgánico”; prohibido en productos agropecuarios etiquetados como “orgánico”.
- (29) Dióxido de silicio — Permitido como antiespumante. Se permite para otros usos cuando la cascarilla de arroz orgánico no está comercialmente disponible.
- (30) Pirofosfato ácido de sodio (CAS# 7758-16-9) — únicamente para utilizar como agente de levadura.
- (31) Citrato de sodio.
- (32) Hidróxido de sodio — prohibido para utilizar en descascarado por lejía de frutas y verduras.
- (33) Lactato de sodio — para uso sólo como agente antimicrobiano y regulador de pH.
- (34) Fosfatos de sodio — únicamente para utilizar en alimentos lácteos.

(35) Dióxido de azufre — únicamente para utilizar en vino etiquetado como “hecho con uvas orgánicas”, siempre y cuando la concentración total de sulfito no exceda las 100 ppm.

(36) Taurina: solo para uso en alimentos para mascotas.

(36) Tocoferoles — derivados de aceite vegetal cuando los extractos de romero no sean una alternativa apropiada.

(37) Goma xantana.

(c)-(z) [Reservado]

[68 FR 61993, 31 de octubre de 2003, enmendada en 68 FR 62217, 3 de noviembre de 2003; 71 FR 53302, 11 de septiembre de 2006; 72 FR 58473, 16 de octubre de 2007; 73 FR 59481, 9 de octubre de 2008; 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33298, 6 de junio de 2012; 77 FR 45907, 2 de agosto de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 78 FR 61161, 3 de octubre de 2013; 81 FR 51709, 3 de agosto de 2016; 82 FR 31244, 6 de julio de 2017; 83 FR 66573, 27 de diciembre de 2018; 84 FR 18136, 30 de abril de 2019, 84 FR 56677, 23 de octubre de 2019, 86 FR 33484, 25 de junio 2021]; 87-FR-10930, 28 de febrero de 2022]; 87 FR 16371 23 de marzo de 2022; 87 FR 68021, 14 de Nov. 2022; 89 FR 104367, Dec. 23, 2024]

§ 205.606 Productos agropecuarios producidos no orgánicamente, permitidos como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico”.

Solamente los siguientes productos agropecuarios producidos no orgánicamente pueden ser utilizados como ingredientes en o sobre productos procesados etiquetados como “orgánico”, solamente en conformidad con cualesquiera restricciones especificadas en esta sección, y solamente cuando el producto no esté comercialmente disponible de forma orgánica.

(a) Cera de Carnauba

(b) Envoltura para embutidos, de intestinos procesados.

(c) Polvo de apio.

(d) Colorantes derivados de productos agropecuarios — No deben ser producidos usando solventes sintéticos, sistemas portadores sintéticos ni ningún preservante artificial.

(1) Color de extracto de jugo de remolacha — derivado de *Beta vulgaris* L., excepto que no debe ser producida de remolacha azucarera.

(2) Color de extracto de beta-caroteno — derivado de zanahorias (*Daucus carota* L.) o las algas (*Dunaliella salina*).

(3) Color de jugo de zanahoria negra/morada — derivado de *Daucus carota* L.

(4) Color de jugo de Aronia — derivado de *Aronia arbutifolia* (L.) Pers. or *Aronia melanocarpa* (Michx.) Elliot.

(5) Color de jugo de baya del Sauco — derivado de *Sambucus nigra* L.

(6) Color de extracto de piel de uva derivado de *Vitis vinifera* L.

(7) Jugo de papa morada — derivado de *Ipomoea batatas* L. or *Solanum tuberosum* L.



- (8) Color de extracto de repollo morado – derivado de *Brassica oleracea* L.
 (9) Color de extracto de rábano rojo – derivado de *Raphanus sativus* L.
 (10) Color de extracto de azafrán – derivado de *Crocus sativus* L.

- (e) Almidón de maíz (nativo)
 (f) Aceite de pescado (ácido graso CAS #s: 10417-94-4 y 25167-62-8) – estabilizado con ingredientes orgánicos o solamente con ingredientes incluidos en la Lista Nacional §§205.605 y 205.606.
 (g) Fructooligosacáridos (CAS # 308066-66-2).
 (h) Gelatina (CAS # 9000-70-8).
 (i) Glicerina (CAS # 56-81-5) – producida de materiales de origen agrícola y procesada utilizando métodos biológicos o mecánicos/físicos como se describe en § 205.270(a).
 (j) Gomas – solamente extraídas en agua (arábica, guar, algarroba y garrofín).
 (k) Inulina enriquecida con oligofructuosa (CAS # 9005-80-5).
 (l) Lecitina –desaceitada.
 (m) Pulpa de naranja, secada.
 (n) Goma laca naranja, sin blanquear (CAS #9000-59-3).
 (o) Pectina (únicamente en formas no amidadas).
 (p) Tartrato ácido potasio.
 (q) Alga marina, kombu del Pacífico.
 (r) Goma de semilla de tamarindo.
 (s) Goma de tragacanto (CAS#-9000-65-1).
 (t) Alga wakame (*Undaria pinnatifida*).

[72 FR 35140, 27 de junio de 2007, enmendada en 75 FR 77524, 13 de diciembre de 2010; 77 FR 8092, 14 de febrero de 2012; 77 FR 33299, 6 de junio de 2012; 77 FR 44429, 30 de julio de 2012; 78 FR 31821, 28 de mayo de 2013; 79 FR 58663, 30 de septiembre de 2014; 80 FR 77234, 12 de diciembre de 2015; 82 FR 31244, 6 de julio de 2017]; 87-FR-10930, February 28, 2022]

§ 205.607 Modificaciones a la Lista Nacional.

- (a) Cualquier persona puede hacer una petición a la Junta Nacional de Normas Orgánicas (National Organic Standards Board) con el propósito de que una sustancia sea evaluada por la Junta para ser recomendada al Secretario para su inclusión o eliminación de la Lista Nacional en conformidad con el Acta.
 (b) Una persona que haga una petición de modificación de la Lista Nacional debe solicitar una copia de los procedimientos de petición a la dirección del USDA mencionada en §205.607
 (c).
 (c) Una petición para modificar la Lista Nacional debe ser enviada a: Program Manager, USDA-AMS-NOP, 1400 Independence Av. SW., Room 2648 So. Bldg., Ag Stop 0268, Washington, DC 20250-0268.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 68 FR 61993, 31 de octubre de 2003; 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§§205.608-205.619 [Reservado]

PROGRAMAS ORGÁNICOS ESTATALES

§ 205.620 Requerimientos de los programas orgánicos estatales.

- (a) Un estado puede establecer un programa orgánico estatal para las operaciones de producción y elaboración dentro del estado donde se producen y elaboran productos agropecuarios orgánicos.
 (b) Un programa orgánico estatal debe cumplir con los requisitos de los programas orgánicos especificados en el Acta.
 (c) Un programa orgánico estatal puede contener requisitos más restrictivos debido a las condiciones ambientales o la necesidad de prácticas específicas de producción o elaboración particulares del Estado o región de los Estados Unidos.
 (d) Un programa orgánico estatal debe asumir en el Estado la obligación de hacer cumplir los requisitos de esta parte y cualesquiera requisitos más restrictivos aprobados por el Secretario.
 (e) Un programa orgánico estatal y cualesquiera modificaciones a tal programa deben ser aprobadas por el Secretario antes de ser implementadas por el Estado.

§ 205.621 Presentación y determinación de los programas orgánicos estatales propuestos y modificaciones a los programas orgánicos estatales aprobados.

- (a) Un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal debe presentar al Secretario una propuesta de programa orgánico estatal y cualesquiera modificaciones propuestas para tal programa aprobado.
 (1) Tal presentación debe contener materiales de apoyo que incluyan autoridades estatutarias, descripción del programa, documentación de las condiciones ambientales o de las prácticas específicas de producción y elaboración particulares al Estado que exigen requisitos más restrictivos que los que se encuentran en esta parte, y otra información según sea requerida por el Secretario.
 (2) La presentación de una solicitud de modificación de un programa orgánico estatal aprobado debe contener materiales que incluyan una explicación y documentación de las condiciones ambientales o de las prácticas específicas de producción y elaboración particulares del Estado o región, que exige la modificación propuesta. El material de apoyo también debe explicar cómo la modificación propuesta profundiza y es acorde con los propósitos del Acta y las regulaciones en esta parte.
 (b) En el plazo de los 6 meses después de recibida la presentación, el Secretario deberá notificar al oficial estatal rector del programa orgánico estatal sobre la aprobación o la desaprobación de la propuesta de programa o modificación de un programa aprobado y, si no se aprueba, las razones para la desaprobación.



(c) Después de la recepción de una notificación de desaprobación, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal puede enviar en cualquier momento una versión revisada del programa orgánico estatal o de la modificación de tal programa.

§ 205.622 Revisión de programas orgánicos estatales aprobados.

El Secretario revisará un programa orgánico estatal no menos de una vez durante cada período de 5 años después de la fecha de la aprobación inicial del programa. El Secretario notificará al oficial estatal rector del programa orgánico estatal sobre la aprobación o desaprobación del programa dentro de los 6 meses posteriores al inicio de la revisión.

§ 205.623-205.639 [Reservado]

HONORARIOS

§ 205.640 Honorarios y otros cargos por acreditación.

Los honorarios y otros cargos que equivalgan de la forma más cercana posible al costo de los servicios de acreditación prestados según las regulaciones, incluyendo la acreditación inicial, la revisión de informes anuales y la renovación de la acreditación, deben ser tasados y cobrados a los solicitantes para la acreditación inicial y a los agentes certificadores acreditados que presentan informes anuales o que buscan la renovación de la acreditación, en conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) Honorarios por servicio.

(1) Excepto que se indique de otra manera en esta sección, los honorarios por servicio se basarán en el tiempo requerido para prestar el servicio provisto, calculado al período de 15 minutos más cercano, incluyendo la revisión de las solicitudes y los documentos y la información complementarios, el viaje del evaluador, la conducción de las evaluaciones en el sitio, la revisión de los informes anuales y los documentos y la información actualizados, y el tiempo requerido para preparar los informes y cualquier otro documento relacionado con el desempeño del servicio. La tarifa por hora debe ser la misma que la cobrada por el Servicio de Comercialización Agrícola, a través de su Programa de Certificación de Sistemas de Calidad, a los organismos certificadores que solicitan una evaluación de conformidad con los “Requisitos generales para los Organismos Operadores de Sistemas de Certificación de Productos” de la Organización Internacional de Estandarización (Guía 65 ISO [siglas en inglés]).

(2) Los solicitantes de una acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados que presentan sus informes anuales o que buscan la renovación de la acreditación durante los primeros 18 meses posteriores a

la fecha de entrada en vigencia de la subparte F de esta parte recibirán el servicio sin incurrir en un cargo del servicio por hora.

(3) Los solicitantes de la acreditación inicial y la renovación de la acreditación deben pagar al momento de la solicitud, a partir de 18 meses después del 20 de febrero de 2001, una cuota no reembolsable de \$500.00 que será aplicada a la cuenta de honorarios por servicio del solicitante.

(b) Gastos de viaje. Cuando un servicio es requerido en un lugar tan distante de la oficina central del evaluador que se requiere que el/los evaluador(es) viaje(n) un total de media hora o más hasta ese lugar y de vuelta a la oficina central o a un lugar de asignación previa en una ruta complicada que requiere un total de media hora o más para viajar al siguiente lugar de asignación en la ruta complicada, el cargo por tal servicio debe incluir un cargo por kilometraje determinado administrativamente por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y los peajes de viaje, si son del caso, o el viaje mismo debe ser prorrateado entre todos los solicitantes y los agentes certificadores que brindaron el servicio sobre una base equitativa o, cuando el viaje se hace en transporte público (incluyendo vehículos contratados), se establece una tarifa igual al costo real del mismo. Los cargos de viaje deben hacerse efectivos para todos los solicitantes para la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados al 20 de febrero de 2001. Al solicitante o al agente certificador no se le cobrará una nueva tarifa por kilometraje sin notificación antes de que el servicio sea prestado.

(c) Cargos por día. Cuando el servicio es solicitado en un lugar lejos de las oficinas centrales del evaluador, el honorario por tal servicio debe incluir un cargo por día (per diem) si al/los empleado(s) que está(n) desempeñando el servicio se le(s) paga un monto por día en conformidad con las regulaciones de viaje existentes. Los cargos por día a los solicitantes y agentes certificadores deben cubrir el mismo período por el cual el/los evaluador(es) recibe(n) el reembolso diario. La tarifa por día será administrativamente determinada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Los cargos por día entrarán en vigor para todos los solicitantes de acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados al 20 de febrero de 2001. Al solicitante o al agente certificador no se le cobrará una nueva tarifa por día sin notificación antes de que el servicio sea prestado.

(d) Otros costos. Cuando hay costos, diferentes de los costos especificados en los párrafos (a), (b) y (c) de esta sección, que estén asociados con la prestación de los servicios, al solicitante o al agente certificador se le cobrará por estos costos. Tales costos incluyen, pero sin limitarse a ello, los costos del alquiler de equipo, fotocopias, entregas, facsímiles, teléfono o servicios de traducción en los que se incurra debido a los servicios de acreditación. El monto de los



costos cobrados será administrativamente determinado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Tales costos deben hacerse efectivos para todos los solicitantes de la acreditación inicial y los agentes certificadores acreditados al 20 de febrero de 2001.

§ 205.641 Pago de honorarios y otros cargos.

(a) Los solicitantes de la acreditación inicial y de renovación de la acreditación deben enviar un honorario no reembolsable, en conformidad con §205.640 (a)(3), junto con su solicitud. El pago debe hacerse a nombre del USDA, AMS Livestock Program, y enviado a la siguiente dirección: USDA, AMS Livestock, Poultry and Seed Program, QAD, P.O. Box 790304, St. Louis, MO 063179-0304 o aquella otra dirección que indique el Gerente de Programa.

(b) Los pagos por honorarios y otros cargos no cubiertos bajo el párrafo (a) de esta sección deben ser:

(1) Recibidos a la fecha de vencimiento mostrada en la factura de cobro;

(2) Hechos a nombre del Servicio de Comercialización Agrícola, USDA; y

(3) Enviados a la dirección provista en la factura de cobro.

(c) El Administrador tasará los intereses, las multas y los costos administrativos sobre las deudas no pagadas a la fecha de vencimiento mostrada en la factura de cobro, y cobrará las deudas morosas o remitirá esas deudas al Departamento de Justicia para su litigio.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 80 FR 6429, 5 de febrero de 2015]

§ 205.642 Honorarios y otros cargos por certificación

Los honorarios cobrados por un agente certificador deben ser razonables, y un agente certificador cobrará a los solicitantes de certificación y a las operaciones certificadas de producción y elaboración solo aquellos honorarios y cargos que ha registrado con el Administrador. El agente certificador proveerá a cada solicitante un estimado del costo total de la certificación y un estimado del costo anual de la actualización de la certificación. El agente certificador puede requerir que los solicitantes de la certificación paguen al momento de la solicitud una cuota no reembolsable que será aplicada a la cuenta del solicitante por concepto de honorarios por servicio. El agente certificador puede fijar la porción no reembolsable de los honorarios de certificación; sin embargo, la porción no reembolsable de los honorarios de certificación debe ser explicada en la tabla de honorarios presentada al Administrador. La tabla de honorarios debe explicar cuáles montos de los honorarios no son reembolsables y en qué etapa del proceso de certificación los honorarios se convierten en no reembolsables. El agente certificador proveerá una copia de su tabla de honorarios a todas las personas que pregunten por el proceso de solicitud.

§§ 205.643-205.659 [Reservado]

CUMPLIMIENTO

§ 205.660 Aspectos generales.

(a) El Gerente de Programa del Programa Orgánico Nacional, a nombre del Secretario, puede inspeccionar y revisar las operaciones certificadas de producción y elaboración y a los agentes certificadores acreditados para verificar el cumplimiento del Acta o las regulaciones de esta parte.

(b) El Gerente de Programa puede iniciar los procedimientos de suspensión o revocación contra una operación certificada:

(1) Cuando el Gerente de Programa tenga razón para creer que la operación certificada ha violado o no está cumpliendo con el Acta o las regulaciones de esta parte; o

(2) Cuando un agente certificador o el oficial estatal rector de un programa orgánico estatal fallen en tomar la acción apropiada para hacer cumplir el Acta o las regulaciones en esta parte.

(c) El Director del Programa podrá iniciar acciones de ejecución contra cualquier persona que venda, etiquete o proporcione otra información de mercado relativa a un producto agrícola si dicha etiqueta o información da a entender que dicho producto se produce o maneja utilizando métodos orgánicos, si el producto se produjo o manejó violando la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos o las regulaciones de esta parte.

(d) El Gerente de Programa puede iniciar la suspensión o revocación de la acreditación de un agente certificador si el agente certificador falla en cumplir, llevar a cabo o mantener los requisitos de acreditación en conformidad con el Acta o esta parte.

(e) Cada notificación de incumplimiento, de rechazo de mediación, de resolución de incumplimiento, de propuesta de suspensión o revocación, y de suspensión o revocación emitida en conformidad con §205.662, §205.663 y §205.665 y cada respuesta a tal notificación deben ser enviadas al lugar de trabajo del receptor a través de un servicio de entregas que provea recibos de devolución fechados.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.661 Investigación.

(a) Un agente certificador puede investigar los reclamos de incumplimiento con el Acta o las regulaciones de esta parte respecto a las operaciones de producción y elaboración certificadas como orgánicas por el agente certificador. Un agente certificador debe notificar al Gerente de Programa sobre todos los procedimientos de cumplimiento y acciones tomadas en conformidad con esta parte.

(b) Un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal puede investigar los reclamos de incumplimiento del Acta o las regulaciones de esta parte respecto a las operaciones de producción o elaboración orgánica que funcionan en el Estado.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]



§ 205.662 Procedimiento por incumplimiento para operaciones certificadas.

(a) Notificación. Cuando una inspección, revisión o investigación de una operación certificada realizada por un agente certificador o por un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal revela cualquier incumplimiento con el Acta o las regulaciones en esta parte, debe enviarse una notificación de incumplimiento por escrito a la operación certificada. Tal notificación debe contener:

- (1) Una descripción de cada incumplimiento;
- (2) Los hechos en los cuales se basa la notificación de incumplimiento; y
- (3) La fecha para la cual la operación debe refutar o corregir cada incumplimiento y enviar la documentación de respaldo para cada corrección, cuando esta sea posible.

(b) Resolución. Cuando una operación certificada demuestra que cada incumplimiento ha sido resuelto, el agente certificador o el oficial estatal rector del programa orgánico estatal, según sea apropiado, se enviará a la operación certificada una notificación escrita de resolución de incumplimiento.

(c) Propuesta de suspensión o de revocación. Cuando la refutación no es exitosa o la corrección de un incumplimiento no se completa dentro del período prescrito, el agente certificador o el oficial estatal rector del programa orgánico estatal debe enviar a la operación certificada una notificación escrita de propuesta de suspensión o revocación de la certificación para la operación completa o una porción de la operación, según corresponda al incumplimiento. Cuando la corrección de un incumplimiento no sea posible, la notificación del incumplimiento y la propuesta de suspensión o de revocación de la certificación pueden combinarse en una sola notificación. La notificación de la propuesta de suspensión o de revocación de la certificación debe indicar:

- (1) Las razones de la propuesta de suspensión o de revocación;
- (2) La fecha propuesta de entrada en vigencia de esa suspensión o revocación;
- (3) El impacto de la suspensión o revocación en la futura elegibilidad para una certificación; y
- (4) El derecho de solicitar una mediación en conformidad con §205.663 o de plantear una apelación en conformidad con §205.681.

(d) Violaciones deliberadas. No obstante el párrafo (a) de esta sección, si un agente certificador o un oficial estatal rector del programa orgánico estatal tiene razón para creer que una operación certificada ha violado deliberadamente el Acta o las regulaciones de esta parte, el agente certificador o el oficial estatal rector del programa orgánico estatal debe enviar a la operación certificada una notificación de la propuesta de suspensión o de revocación de la certificación

de la operación completa o de una porción de la operación, según corresponda al incumplimiento.

(e) Suspensión o revocación.

(1) Si la operación certificada falla en corregir el incumplimiento, en resolver el asunto a través de una refutación o mediación, o en plantear una apelación de la propuesta de suspensión o de revocación de la certificación, el agente certificador o el oficial estatal rector del programa orgánico estatal debe enviar a la operación certificada una notificación escrita de suspensión o revocación.

(2) Un agente certificador o un oficial estatal rector del programa orgánico estatal no debe enviar una notificación de suspensión o revocación a una operación certificada que ha solicitado una mediación en conformidad con §205.663 o ha planteado una apelación en conformidad con §205.681, mientras la resolución final de cualquiera de las dos esté pendiente.

(3) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión de una notificación de suspensión o revocación, o a la fecha efectiva de renuncia de una operación, el agente certificador deberá actualizar el estatus de la operación en la Base de Datos de Integridad Orgánica.

(f) Elegibilidad.

(1) Una operación certificada o una persona relacionada responsablemente con una operación cuya certificación haya sido suspendida podrá en cualquier momento, a menos que se indique lo contrario en la notificación de la suspensión, presentar una solicitud al Secretario para el restablecimiento de su certificación, o presentar una solicitud de elegibilidad para ser certificada. La solicitud debe acompañarse con evidencia que demuestre la corrección de cada incumplimiento y las acciones correctivas tomadas para cumplir y permanecer en cumplimiento con el Acta y las regulaciones de esta parte.

(2) Una operación certificada o una persona con vínculo de responsabilidad con una operación cuya certificación ha sido revocada no será elegible para recibir la certificación por un período de 5 años siguientes a la fecha de tal revocación, con la excepción de que el Secretario puede, cuando esto sea en el mejor interés del programa de certificación, reducir o eliminar el período de no elegibilidad.

(g) Violaciones de la Ley. Además de la suspensión o revocación, cualquier operación certificada que:

(1) Vender o etiquetar a sabiendas un producto como orgánico, excepto de conformidad con la Ley, estará sujeto a una sanción civil de no más de la cantidad especificada en 7 CFR 3.91(b)(1)(xxxvi) por violación.

(2) Haga una declaración falsa bajo el Acta al Secretario, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal o a un agente certificador, quedará sujeta a las disposiciones de



la sección 1001 del título 18, Código de los Estados Unidos.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 17560, 7 de abril de 2010; 79 FR 6430, 5 de febrero de 2015; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.663 Mediación.

(a) Un agente certificador debe presentar junto con sus políticas y procedimientos administrativos: criterios de decisión para la aceptación de la mediación, y un proceso para identificar al personal que lleva a cabo la mediación y establecer sesiones de mediación según § 205.504(b)(8).

(b) Una operación certificada o solicitante de certificación puede solicitar mediación para resolver una denegación de certificación o propuesta suspensión o propuesta revocación de certificación emitida por un agente certificador o programa orgánico estatal.

(1) Una operación certificada o solicitante de certificación debe presentar cualquier solicitud de mediación por escrito al agente certificador o al programa orgánico estatal aplicable dentro de un plazo de 30 días calendario a partir de la recepción del aviso de propuesta suspensión o propuesta revocación de la certificación o denegación de la certificación.

(2) Un agente certificador o programa orgánico estatal puede aceptar o rechazar una solicitud de mediación con base en los criterios de decisión requeridos en el párrafo (a) de esta sección. Los agentes certificadores deben documentar estos criterios y la forma en que los aplicaron a la solicitud.

(3) Si un agente certificador rechaza una solicitud de mediación, deberá comunicarlo por escrito, junto con la justificación del rechazo, al solicitante de la certificación o de la operación certificada. El rechazo deberá incluir el derecho a solicitar una apelación, de conformidad con el § 205.681, en un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita de rechazo de la solicitud de mediación.

(4) Cuando una operación apela un rechazo de mediación, la acción adversa que se impugna no debe ser finalizada durante el procedimiento de apelación.

(c) Ambas partes deben ponerse de acuerdo sobre la persona que llevará a cabo la mediación.

(d) Si está en vigor un programa orgánico estatal, las partes deben seguir los procedimientos de mediación establecidos en el programa orgánico estatal y aprobados por la Secretaría.

(e) Las partes en la mediación disponen de un plazo máximo de 30 días calendario desde el inicio de la mediación para llegar a un acuerdo. El éxito de la mediación resultará en un acuerdo de conciliación acordado por escrito tanto por el agente certificador como por la operación certificada. Si la mediación no tiene éxito, el solicitante de la certificación o la

operación certificada dispone de 30 días naturales a partir de la recepción de la notificación por escrito de la finalización de la mediación para apelar la denegación de la certificación o la propuesta suspensión o revocación de conformidad con § 205.681.

(f) Cualquier acuerdo de conciliación logrado a través de la mediación debe cumplir con la Ley y los reglamentos de esta parte. El Gerente del Programa podrá revisar cualquier acuerdo de conciliación mediado para verificar su conformidad con la Ley y las reglamentaciones de esta parte y podrá rechazar cualquier acuerdo o disposición que no se ajuste a la Ley o a las reglamentaciones de esta parte.

(g) El Gerente del Programa puede proponer una mediación y llegar a un acuerdo en cualquier momento para resolver cualquier notificación de acción adversa.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.664 [Reservado]

§ 205.665 Procedimiento de incumplimiento para los agentes certificadores.

(a) Notificación.

(1) Se enviará una notificación de incumplimiento por escrito al agente certificador cuando:

(i) Una inspección, revisión o investigación de un agente certificador acreditado, efectuada por el Gerente del Programa, revela cualquier incumplimiento con la Ley o las regulaciones en esta parte; o

(ii) El Gerente del Programa determina que las actividades de certificación del agente certificador, o de cualquier persona que realice actividades de certificación en nombre del agente certificador, no cumplen con la Ley o los reglamentos de esta parte; o

(iii) El Gerente del Programa determina que las actividades de certificación en una oficina de certificación, y/o países específicos, no cumplen con la Ley o los reglamentos de esta parte.

(2) Dicha notificación debe incluir lo siguiente:

(i) Una descripción de cada incumplimiento;

(ii) Los hechos en los que se basa la notificación de incumplimiento; y

(iii) La fecha límite en la que el agente certificador deberá refutar o corregir cada incumplimiento y presentar la documentación justificativa de cada corrección cuando ésta sea posible.

(b) Resolución. Cuando el agente certificador demuestre que cada incumplimiento ha sido resuelto, el Gerente de Programa enviará al agente certificador una notificación escrita de la resolución de incumplimiento.

(c) Propuesta de suspensión o de revocación. Cuando la refutación no es exitosa o la corrección del incumplimiento no se completa dentro del período prescrito, el Gerente de



Programa enviará una notificación escrita de la propuesta de suspensión o de revocación de la acreditación del agente certificador. La notificación de propuesta de suspensión o de revocación debe indicar si ha de suspenderse o revocarse la acreditación del agente certificador o ciertas áreas especificadas de la acreditación. Cuando la corrección del incumplimiento no es posible, la notificación de incumplimiento y la propuesta de suspensión o de revocación pueden combinarse en una sola notificación. La notificación de la propuesta de suspensión o de revocación de la acreditación deberá indicar:

- (1) Las razones de la propuesta de suspensión o de revocación;
 - (2) La fecha propuesta de entrada en vigencia de la suspensión o revocación;
 - (3) El impacto de la suspensión o la revocación en la futura elegibilidad para la acreditación; y
 - (4) El derecho de presentar una apelación en conformidad con §205.681.
- (d) Violaciones deliberadas. No obstante el párrafo (a) de esta sección, si el Gerente de Programa tiene razón para creer que un agente certificador ha violado deliberadamente el Acta o las regulaciones de esta parte, el Gerente de Programa enviará al agente certificador una notificación escrita de la propuesta de suspensión o de revocación de la acreditación.
- (e) Suspensión o revocación. Cuando el agente certificador acreditado falla en presentar una apelación de la propuesta de suspensión o de revocación de la acreditación, el Gerente del Programa enviará al agente certificador una notificación escrita de suspensión o revocación de la acreditación.
- (f) Cese de las actividades de certificación. Un agente certificador cuya acreditación es suspendida o revocada debe:

- (1) Cesar todas las actividades de certificación en cada área de acreditación y en cada Estado para los cuales su acreditación ha sido suspendida o revocada.
 - (2) Transferir al Secretario y poner a disposición de cualquier oficial estatal rector pertinente del programa orgánico estatal todos los registros correspondientes a sus actividades de certificación que fueron suspendidas o revocadas.
- (g) Elegibilidad.
- (1) Un agente certificador cuya acreditación es suspendida por el Secretario bajo esta sección puede en cualquier momento, a menos que se indique lo contrario en la notificación de suspensión, presentar al Secretario una solicitud para el restablecimiento de su acreditación. La solicitud debe acompañarse por evidencia que demuestre la corrección de cada incumplimiento y las acciones correctivas tomadas para cumplir y permanecer

en cumplimiento del Acta y de las regulaciones en esta parte.

(2) Un agente certificador cuya acreditación es revocada por el Secretario no será elegible para ser acreditado como agente certificador bajo el Acta y las regulaciones en esta parte por un período no menor de 3 años después de la fecha de tal revocación.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§§ 205.666 and 205.667 [Reservado]

§ 205.668 Procedimientos por incumplimiento bajo programas orgánicos estatales.

- (a) Un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal debe notificar con prontitud al Secretario del inicio de cualquier proceso por incumplimiento contra una operación certificada, y enviar al Secretario una copia de cada notificación emitida.
- (b) Un proceso por incumplimiento, conducido por un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal contra una operación certificada, será apelable conforme a los procedimientos de apelación del programa orgánico estatal. No habrá derechos subsiguientes de apelación al Secretario. Las decisiones finales de un Estado pueden ser apeladas ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito en el cual se ubique la operación certificada.
- (c) Un oficial estatal rector de un programa orgánico estatal puede revisar e investigar los reclamos de incumplimiento con el Acta o las regulaciones respecto a la acreditación de los agentes certificadores que operan en el Estado. Cuando esa revisión o investigación revela algún incumplimiento, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal enviará por escrito al Gerente del Programa un informe de incumplimiento. El reporte debe proveer una descripción de cada incumplimiento y los hechos en los cuales se basa el incumplimiento.

§ 205.669 [Reservado]

INSPECCIÓN Y ANÁLISIS, INFORMES Y EXCLUSIÓN DE LA VENTA

§ 205.670 Inspección y análisis de productos agropecuarios que serán vendidos o etiquetados como “100% orgánico”, “orgánico” o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) de alimento(s) específicos) orgánico”.

- (a) Todos los productos agropecuarios que serán vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico”, “orgánico”, o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) específicos) orgánico” deben ser puestos a disposición por las operaciones certificadas de producción o elaboración orgánica para su examen por parte del Administrador, el respectivo oficial estatal rector del programa orgánico estatal, o el agente certificador.



(b) El Administrador, el respectivo oficial estatal rector del programa orgánico estatal, o el agente certificador puede exigir un análisis antes o después de la cosecha de cualquier insumo agropecuario utilizado o cualquier producto agropecuario que será vendido, etiquetado o presentado como “100% orgánico”, “orgánico”, o “elaborado con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos” cuando hay razón para creer que el insumo o producto agropecuario ha tenido contacto con una sustancia prohibida o ha sido producido utilizando métodos excluidos. Las muestras pueden incluir la recolección y análisis de suelo, agua, desechos, semillas, tejido vegetal; y muestras de productos vegetales, animales y procesados. Tales pruebas deben ser conducidas por el oficial estatal rector del programa orgánico estatal correspondiente o por el agente certificador, por cuenta del oficial o del agente certificador.

(c) Un agente certificador debe llevar a cabo análisis residuales periódicos de los productos agropecuarios que serán vendidos, etiquetados o presentados como “100% orgánico”, “orgánico” o “elaborados con (ingredientes o grupo(s) alimenticio(s) especificados) orgánicos”. Las muestras pueden incluir la recolección y análisis de suelo, agua, desechos, tejidos vegetales; y muestras de productos vegetales, animales y procesados. Esas pruebas deben llevarse a cabo por el agente certificador, por cuenta del agente.

(d) Un agente certificador debe, anualmente, recolectar muestras y hacer análisis de un mínimo del cinco por ciento de las operaciones que certifica, redondeado al número entero más cercano. Un agente certificador que certifica menos de treinta operaciones al año debe recolectar muestras y hacer análisis de al menos una operación por año. Los análisis conducidos bajo los párrafos (b) y (c) de esta sección serán aplicables al porcentaje mínimo de las operaciones.

(e) La recolección de muestras en conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección debe llevarse a cabo por un inspector que represente al Administrador, al respectivo oficial estatal rector del programa orgánico del Estado, o al agente certificador. La integridad de la muestra debe mantenerse a través de la cadena de custodia, y el análisis de residuos debe llevarse a cabo en un laboratorio acreditado. Los análisis químicos deben hacerse de acuerdo con los métodos descritos en la edición más actualizada de Métodos Oficiales de Análisis de la AOAC Internacional u otra metodología validada actual aplicable para determinar la presencia de contaminantes en los productos agropecuarios.

(f) Los resultados de todos los análisis y pruebas llevadas a cabo bajo esta sección estarán disponibles para acceso público, a menos que la prueba sea parte de una investigación de cumplimiento en proceso.

(g) Si los resultados del análisis indican que un producto agropecuario específico contiene residuos de pesticidas o contaminantes ambientales que exceden las tolerancias regulatorias de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA [siglas en inglés]) o de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA [siglas en inglés]), el agente certificador debe informar sobre esos datos con prontitud a la agencia federal de salud cuya tolerancia regulatoria o nivel de acción ha sido excedido. Los resultados de análisis que exceden las tolerancias regulatorias federales deben también reportarse a la agencia de salud estatal correspondiente o a la agencia extranjera equivalente. [77 FR 67251, 9 de noviembre de 2012]

§ 205.671 Exclusión de la venta orgánica.

Cuando el análisis de residuos detecta sustancias prohibidas a niveles mayores del 5% de la tolerancia de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA [siglas en inglés]) para el residuo específico detectado o la contaminación ambiental residual inevitable, el producto agropecuario no debe ser vendido, etiquetado o presentado como producido orgánicamente. El Administrador, el oficial estatal rector del programa orgánico estatal correspondiente, o el agente certificador puede llevar a cabo una investigación de la operación certificada para determinar la causa de la sustancia prohibida.

§ 205.672 Tratamiento de emergencia de una plaga o enfermedad.

Cuando una sustancia prohibida es aplicada a una operación certificada debido a un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia de una plaga o enfermedad, y por lo demás la operación certificada cumple con los requisitos de esta parte, el estatus de certificación de la operación no se verá afectado como resultado de la aplicación de la sustancia prohibida; con las siguientes condiciones:

(a) Cualquier cultivo cosechado o parte de una planta que será cosechada que tenga contacto con una sustancia prohibida aplicada como resultado de un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia por plaga o enfermedad no puede ser vendido, etiquetado, o presentado como producido orgánicamente; y

(b) Cualquier ganado que sea tratado con una sustancia prohibida aplicada como resultado de un programa federal o estatal de tratamiento de emergencia por plaga o enfermedad o un producto derivado de ese ganado tratado no puede venderse, etiquetarse o presentarse como producido orgánicamente; con estas excepciones:

(1) La leche o los productos lácteos pueden ser vendidos, etiquetados o presentados como producidos orgánicamente empezando 12 meses después de la última fecha en que el animal lechero fue tratado con la sustancia prohibida; y



(2) Las crías de ganado reproductor gestantes tratados con una sustancia prohibida pueden considerarse orgánicas; siempre y cuando el ganado reproductor no estuviera en el último tercio de la gestación a la fecha en que el ganado reproductor fue tratado con la sustancia prohibida.

§§ 205.673-205.679 [Reservado]

PROCESO DE APELACIÓN CONTRA UNA ACCIÓN ADVERSA

§ 205.680 Aspectos generales.

- (a) Las personas sujetas a la Ley que se consideren perjudicadas por una acción adversa del Gerente de Programa del Programa Orgánico Nacional pueden apelar dicha decisión ante el Administrador.
- (b) Las personas sujetas a la Ley que crean que han sido afectadas de manera adversa por una decisión de incumplimiento de un programa orgánico estatal pueden apelar tal decisión ante el oficial estatal rector del programa orgánico estatal, quien iniciará el proceso de apelación en conformidad con los procedimientos de apelación aprobados por el Secretario.
- (c) Las personas sujetas al Acta que se consideren perjudicadas por una acción adversa de un programa orgánico estatal pueden apelar dicha decisión ante el funcionario estatal que rige el programa orgánico estatal, quien iniciará la tramitación de la apelación de conformidad con los procedimientos de apelación aprobados por el Secretario.
- (d) Las personas sujetas a la Ley que se consideren perjudicadas por una acción adversa de un agente certificador o de un programa orgánico estatal podrán solicitar la mediación establecida en § 205.663.
- (e) Todas las apelaciones deben cumplir con los requisitos de procedimiento establecidos en § 205.681(c) y (d).
- (f) Todas las comunicaciones escritas entre las partes implicadas en los procedimientos de apelación deben enviarse al domicilio social del destinatario mediante un servicio de entrega que proporciona acuses de recibo fechados.
- (g) Todas las apelaciones deben ser revisadas, oídas y resueltas por personas ajenas a la acción adversa que se está apelando.

[88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§ 205.681 Apelaciones.

- (a) Apelaciones de certificación por parte de los agentes certificadores. Un solicitante de certificación puede apelar la notificación de denegación de certificación de un agente certificador, y una operación certificada puede apelar la notificación de una propuesta suspensión o revocación de la certificación de un agente certificador ante el Administrador; con la salvedad de que, cuando el solicitante o la operación

certificada estén sujetos a un programa orgánico estatal aprobado, la apelación debe realizarse ante el programa orgánico estatal, el cual llevará a cabo el proceso de apelación en conformidad con los procedimientos de apelación del programa orgánico estatal aprobado por el Secretario.

(1) Si el Administrador o el programa orgánico estatal sostiene la apelación de un solicitante de certificación o de una operación certificada respecto de la decisión de un agente certificador, el solicitante recibirá una certificación orgánica, o una operación certificada continuará su certificación, según le corresponda a la operación. El acto de sostener la apelación no será una medida adversa sujeta de apelación por parte del agente certificador afectado.

(2) Si el Administrador o el programa orgánico estatal deniega una apelación, se iniciará un procedimiento administrativo formal para denegar, suspender o revocar la certificación, a menos que las partes resuelvan las cuestiones mediante un acuerdo, o que el apelante renuncie o no solicite oportunamente una audiencia. Dicho procedimiento se llevará a cabo en conformidad con las Reglas Uniformes de Práctica del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 7 CFR parte 1, subparte H, o las reglas de procedimiento del programa orgánico estatal.

(b) Acciones adversas por el Gerente del Programa NOP. Una persona afectada por una acción adversa, como se define en § 205.2, emitida por el Administrador del Programa NOP, puede apelar al Administrador.

(1) Si el Administrador sostiene una apelación, se concederá la acreditación a un solicitante, un agente certificador continuará con su acreditación o una operación continuará con su certificación, se retirará una sanción civil y se retirará un aviso de cesar y desistir, según corresponda a la operación.

(2) Si el Administrador deniega una apelación, se iniciará un procedimiento administrativo formal para denegar, suspender o revocar la acreditación certificación y/o imponer sanciones civiles, a menos que las partes resuelvan las cuestiones mediante un acuerdo, que el apelante renuncie a una audiencia a que el apelante no solicite oportunamente una audiencia. Dicho procedimiento se llevará a cabo en conformidad con las Reglas Uniformes de Práctica del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 7 CFR parte 1, subparte H.

(c) Período para presentar apelaciones. La apelación debe presentarse por escrito dentro del tiempo establecido en la carta de notificación o dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, lo que suceda de último. La apelación se considerará “presentada” en la fecha en que sea



recibida por el Administrador o por el programa orgánico estatal. Una acción adversa será final e inapelable a menos que se presente una apelación a tiempo.

(d) Dónde y qué se debe presentar.

(1) Las apelaciones al Administrador deben ser presentadas por escrito y enviadas a la siguiente dirección: 1400 Independence Avenue, SW., Room 2642, Stop 0268, Washington, DC 20250, o por transmisión electrónica, NOPAppeals@usda.gov.

(2) Las apelaciones al programa orgánico estatal deben presentarse por escrito a la dirección y persona identificada en la carta de notificación.

(3) Todas las apelaciones deben incluir una copia de la decisión adversa y una declaración de las razones del apelante para creer que la acción no fue apropiada o no fue tomada en conformidad con las regulaciones aplicables del programa.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 71 FR 53303, 11 de septiembre de 2006; 80 FR 6430, 4 de febrero de 2015; 88 FR 3548, 19 de enero de 2023]

§§ 205.682-205.689 [Reservado]

MISCELÁNEOS

§ 205.690 Número de control OMB.

El número de control asignado a los requisitos de recolección de información en esta parte por la Oficina de Administración y Presupuesto en conformidad con el Acta de Reducción de Trámites de 1995, 44 U.S.C. capítulo 53, es el número OMB 0581-0191.

[65 FR 80637, 21 de diciembre de 2000, enmendada en 75 FR 7195, 17 de febrero de 2010]

§ 205.691 Divisibilidad.

Si cualquier disposición de cualquier subparte se declara inválida o la aplicabilidad de la misma a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, la validez del resto de cualquier subparte o la aplicabilidad de la misma a otras personas o circunstancias no se verá afectada por ello.

[88 FR 75394, 2 de noviembre de 2023]

§§ 205.692-205.699 [Reservado]



